



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Modalidad: Tesis que para obtener el título de:

Maestra en Derecho

Título:

**“El Bienestar Superior del Menor:
Comparecencia del Menor en el Orden Familiar en
Michoacán de Ocampo”**

Presenta: Licenciada en Derecho María Isabel Tena Moreno

Director de Tesis: Dr. Francisco Ramos Quiroz

Morelia, Michoacán de Ocampo, enero 2022

Agradecimientos:

A la Vida: por tanto, disfrutado y vivido.

A mis hijos Pedro J. y B. Alexis: por recordarme
diariamente que: el amor es la fuerza más poderosa del
universo.

A mi papá: por ser y estar siempre.

A mi mamá: por ser.

A mi hermanito Pedro Alejandro: por acompañarme siempre.

A mis familiares: tía Jose, Kary, Migue y Yeyo: por estar
y siempre permanecer.

A mis amigos fieles: Clau, Tzu, Tay, Paty, Rodrigo,
Salvador, José F.y Mauricio: por caminar conmigo, sin mí
y esperarme.

A mis Maestros: por su paciencia infinita y compartir su
sabiduría sin pretensión alguna.

A mí: por concluir este ejercicio de disciplina mental.

Con mucho amor y gratitud: Isabel Tena.

Morelia, Michoacán de Ocampo, enero 2022.

Abstract

On the subject at hand: "The Superior Well-being of the Minor", hard work has been done in recent decades to guarantee the healthy and optimal development of children, this is the work of the highest international body, the United Nations United Nations, through Bodies such as the United Nations Children's Fund (UNICEF), which are in charge of regulating these human rights and have escalated to the point of becoming legal obligations of the first order. In 1989, after a long process of research and studies of needs to improve our world and thirty years after the first International Convention that protected minors, the United Nations Convention on the Rights of the Child was held on November 20; Mexico ratifies the convention in 1991; In the first instance, it dealt with the criminal offenses of minors and, in attention to numeral forty in what refers to the administration of justice for adolescents and children, specialized courts were created in Mexico, in criminal matters, issued the corresponding laws and they establish the appropriate physical places, the trained and specialized personnel were hired to teach criminal matters; Regarding family matters, full compliance with the principles set forth in the aforementioned children's convention has been under construction, with the exception of the states of Hidalgo (1983), Zacatecas (1986), Morelos (2006), Michoacán (2004) and San Luis Potosí (2008). The criterion adopted by the Supreme Court of Justice of the Nation in 2007 is the one that would have been issued by the American Court of Human Rights in 2002, which defines the concept of what is legally the "Best Interest of the Minor" or "Higher Interest of the Childhood" or "Best Interest of the Child" and according to this provision we must understand it as: "the expression Best Interest of the Child", in the legal world it is translated as: the full exercise of their rights as indicated by international bodies, is assumed by the federation and the state of Michoacán de Ocampo; in our judicial practice in the family order we are moving towards the "progressive autonomy" and the substantial internal adaptation of the new paradigm and overcoming the guardianship system of the minor.

Keywords: 1. Human Rights. 2. Testimonial Evidence. 3. Guiding Criteria. 4. Progressive Autonomy. 5. Judicial practice.

Licenciada en Derecho María Isabel Tena Moreno

Resumen

En el tema que nos ocupa: “El Bienestar Superior del Menor” se trabaja arduamente en las últimas décadas para garantizar el desarrollo sano y óptimo de los niños, esto es trabajo del máximo órgano internacional, Organización de las Naciones Unidas ONU, a través de órganos como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, que se encargan de regular estos derechos humanos y escalaron al grado de convertirse en obligaciones jurídicas de primer orden. En el año de 1989 después de un largo proceso de investigación y estudios de necesidades para mejorar nuestro mundo y a treinta años de la primera Convención Internacional que protegía a los menores se realiza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre; México ratifica la convención en 1991; en primera instancia atendió a los delitos penales de los menores y en atención al numeral cuarenta en lo que se refiere a la impartición de justicia para los adolescentes y niños, se crean juzgados especializados en México, en materia penal, emite las leyes correspondientes y se instauran los lugares físicos adecuados, se contrató al personal capacitado y especializado para impartir la materia penal; en lo que se refiere a materia familiar ha quedado en construcción el cumplimiento total de los principios signados en la citada convención de niños con excepción de los estados de: Hidalgo(1983), Zacatecas(1986), Morelos(2006), Michoacán(2004) y San Luis Potosí(2008). El criterio que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007 es el que habría emitido la Corte Americana de los Derechos Humanos en 2002 en donde se define el concepto de lo que es jurídicamente el “Interés Superior del Menor” o “Interés Superior de la Infancia” o “Interés Superior del Niño” y según esta disposición debemos entenderlo como: “la expresión Interés Superior del Niño”, en el mundo jurídico se traduce como: el pleno ejercicio de sus derechos como lo señalan los órganos internacionales, lo asume la federación y el estado de Michoacán de Ocampo; en nuestra praxis judicial en el orden familiar estamos transitando hacia la “autonomía progresiva” y la adecuación sustancial interna del nuevo paradigma y superar el sistema tutelar del menor.

Palabras clave: 1. Derechos Humanos. 2. Prueba Testimonial. 3. Criterios Rectores. 4. Autonomía Progresiva. 5. Praxis Judicial.

Licenciada en Derecho María Isabel Tena Moreno

Introducción

Este trabajo de investigación jurídica tiene como finalidad desarrollar un ejercicio de investigación en modalidad de tesis para obtener el grado académico de: Maestra en Derecho, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, División de Estudios de Posgrado en el programa de Maestría posterior a la Especialidad en Derecho Procesal. El tema que elige la que suscribe es: El Bienestar Superior del Menor: Comparecencia del Menor en el Orden Familiar en Michoacán de Ocampo, ésta investigación nos ofrece un análisis práctico-jurídico-dogmático en materia familiar de la aplicación del concepto *Bienestar Superior del Menor* en los juicios del orden familiar en el estado de Michoacán de Ocampo.

El desarrollo de los derechos fundamentales o derechos humanos ha evolucionado en las últimas décadas incluso al punto de clasificar las conquistas en generaciones de derechos, evolucionando la legislación internacional en varios rubros importantes y sectores vulnerables como: las mujeres, los niños, los discapacitados, la diversidad sexual, el medio ambiente, entre otros; en este tenor de ideas; varias naciones han pugnado por acordar lineamientos internacionales en materia jurídica que después se traducen en leyes federales o locales que garanticen los derechos humanos pactados y ratificados en las convenciones o tratados de carácter internacional. En el tema que nos ocupa “El Bienestar Superior del Menor” se ha trabajado arduamente en las últimas décadas para garantizar el desarrollo sano y óptimo de los niños, esto es trabajo del máximo órgano internacional Organización de las Naciones Unidas ONU, a través de órganos como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF y otros, que se encargan de regular estos derechos y escalaron al grado de convertirse en obligaciones jurídicas como en nuestro país.

En el año de 1989 después de un largo proceso de investigación y estudios de necesidades para mejorar nuestro mundo y atreinta años de la primera Convención Internacional que protegía a los menores se realiza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre; México ratifica la convención en 1991 y por ello en nuestro país se han expedido leyes como: Ley para la Protección de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes, los Protocolos de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños Niñas y Adolescentes (versiones 2012 y 2014), entre otras en el mismo tenor en los estados de nuestra República Mexicana, trazando la tutela del ejercicio de los derechos humanos del menor a través del concepto “Bienestar Superior del Menor”, consagrado en el numeral cuarto de nuestra Carta Magna, marcando la pauta a seguir para ser garante, el estado, del menor en su participación en cualquier clase de juicio en donde sus intereses estén afectados, esto nos orienta hacia la regulación amplia y suficiente de figuras jurídicas en donde el menor participe como protagonista en los juicios del orden Familiar en nuestra entidad. Atendiendo a los criterios internacionales comprometidos y ratificados por nuestra nación en abril del año 2000 se reforma el artículo 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se hace obligación del estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez el ejercicio pleno de sus derechos así nace el instrumento de naturaleza federal denominado: Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes que en su numeral 3^o tercero inciso a señala: el Interés Superior de la Infancia, que es uno de los cuatro principios² que procura la Convención Internacional de los Niños de 1989³.

La nación mexicana prestó atención en primera instancia a los delitos penales de los menores y en atención al numeral cuarenta⁴ (40) en lo que se refiere a la impartición de justicia para los adolescentes y niños, se crean

¹ Siendo esta la onceava reforma que sufre este numeral. Y que a la letra dice en sus párrafos: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.”

² Principios: 1. No discriminación, 2. La dedicación al Interés Superior del Menor, 3. Derecho a la vida, la Supervivencia y Desarrollo y 4. Respeto a los puntos de vista del niño.

³ Esta convención internacional consta de 59 artículos y 2 protocolos facultativos. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. México ratifica esta convención el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, entra en vigencia el 21 de octubre de 1990 y publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1981.

⁴ En donde se obligan los estados parte a especializar la justicia que se imparta a los menores tratándose de los delitos del orden penal, en los cuales serán tratados en todo tiempo y momento con las cualidades de: inmediatez, eficacia y cualidad.

juzgados especializados en México; si bien en materia penal, emite las leyes correspondientes y se instauran los lugares físicos adecuados, se contrató al personal capacitado y especializado para impartir la materia penal; en lo que se refiere a materia familiar ha quedado en construcción el cumplimiento total de los principios signados en la citada convención de niños con excepción de los estados de Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí. En Michoacán de Ocampo se ha construido gradualmente este ejercicio pleno de los derechos humanos de los menores traducido en “el Bienestar Superior del Menor”, en primer instancia se especializó la materia familiar y se crearon los juzgados de lo familiar en el año de 1992, en el año 2000 se crea el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo que es único en la federación en su especie conteniendo la norma sustantiva y adjetiva, así también en este año se crea el Centro de Convivencia Familiar que pretende tener un función específica en el tratamiento del Menor que participa en un juicio de este orden. El criterio que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007 es el que habría emitido la Corte Americana de los Derechos Humanos en 2002 en donde se define el concepto de lo que es jurídicamente el *“Interés Superior del Menor”* o *“Interés Superior de la Infancia”* o *“Interés Superior del Niño”* y según esta disposición debemos entenderlo como: *“la expresión Interés Superior del Niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*”⁵

Continuando con este conjunto de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en este sentido en el mes de febrero de 2012 con un denominado: “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes⁶” en el cual se expresan las ideas que ya venían madurándose en la praxis en lo que se refiere a la calidad jurídica en la que se presenta un menor en un juicio, si bien aborda las materias: Penal y Familiar-Civil; esto es reflejo de asuntos atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el caso Radilla Pacheco⁷, y las innumerables tesis emitidas por los tribunales de los estado y

⁵. Tesis: 1a. CXLI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVI, julio de 2007, p. 265. Y La Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Americana de Derechos Humanos.

⁶Publicado el día 2 de febrero de 2012. Y con una segunda edición 2014.

⁷ De donde se desprende que el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara obligatorio para la federación acatar las resoluciones de la Corte Americana de los Derechos Humanos, así como los criterios interpretativos de la jurisprudencia de la Corte Americana no son

los órganos federales en la materia en este protocolo se entiende ejercido el control de convencionalidad. La presencia del menor en los juicios del orden familiar en nuestra entidad federativa ha evolucionado desde el año 2008, incluso se adaptó ya en proceso oral en la materia familiar para cumplimentar principios básicos procesales como la justicia expedita sin embargo ha sido limitativa del pleno ejercicio del “Bienestar Superior del Menor”. Así puntualizo que para ajustarnos a las disposiciones internacionales ratificadas y traducidas en derechos humanos en nuestra Carta Magna , así como el esfuerzo legal de crear las normas adjetivas y sustantivas para hacer efectivos los compromisos asumidos en la entidad federativa es menester construir y fortalecer los derechos humanos fundamentales de los menores mediante el ejercicio pleno del concepto “Bienestar Superior del Menor” que se traduce en el mundo jurídico como el pleno ejercicio de sus derechos como lo señalan los órganos internacionales y lo asume la federación y el estado de Michoacán de Ocampo en nuestra praxis judicial en el orden familiar estamos transitando hacia la “autonomía progresiva” y la adecuación sustancial interna del nuevo paradigma y superar el Sistema Tutelar del Menor.

Licenciada en Derecho María Isabel Fena Moreno

vinculantes, pero si lo es la obligación exoficio del control de convencionalidad y el principio pro-persona.

Índice

Agradecimientos

Abstrac	página 3
Resumen	página 4
Introducción.....	página 5

Capítulo 1

Reseña Histórica: “Bienestar Superior del Menor”: 1992-2019

1.1. Referente Nacional: Convenciones, Tratados y Legislación Federal

1.1.1.	Convenciones y Protocolos Internacionales	página 13
1.1.2.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	página 17
1.1.3.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	página 18
1.1.4.	Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	página 22

1.2. Referente Estatal: Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí

1.2.1.	Hidalgo 1983	página 24
1.2.2.	Zacatecas 1986	página 27
1.2.3.	Morelos 2006	página 32
1.2.4.	Michoacán 2004	página 35
1.2.5	San Luis Potosí 2008	página 42
	Conclusiones	página 46

Capítulo 2

Conceptos Jurídicos Fundamentales del Bienestar Superior del Menor

2.1. Juicios del Orden Familiar y Principios Procesales

2.1.1.	Oralidad en los Juicios del Orden Familiar y los Principios Procesales	página 51
2.1.2.	Principios Procesales	página 52

2.2. El Bienestar Superior del Menor y la Familia

2.2.1.	La Familia	página 54
2.2.2.	El Bienestar Superior del Menor	página 59

2.3. Capacidad de Goce y de Ejercicio del Menor

2.3.1.	Capacidad de Ejercicio	página 61
2.3.2.	Capacidad de Goce	página 65
2.3.3.	Comparecencia del Menor y Adolescente	página 67

2.4. Pruebas: Concepto Doctrinal Jurídico y Valoración de las Pruebas en los Juicios del Orden Familiar

2.4.1.	Valoración de las pruebas en los juicios del Orden Familiar	página 71
	Conclusiones	página 73

Capítulo 3

El Menor Status Quo: Michoacán de Ocampo

3.1. Criterios Internacionales: Convecciones y Tratados

3.1.1.	Convención Sobre los Derechos del Niño 1989	página 75
3.1.2.	Pacto de San José y Corte Interamericana de los Derechos Humanos	página 80

3.2. Criterios Nacionales de Orden Federal

3.2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4°.	página 83
3.2.1.1.	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	página 86
3.2.2.	Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Protocolos para Menores de Edad.	página 89

3.3. La Comparecencia del Menor en los Juicios del Orden Familiar en Michoacán de Ocampo

3.3.1.	La Prueba Testimonial y Comparecencia del Menor	página 93
	Conclusiones	página 96

Capítulo 4

Fortalecimiento del ejercicio del Bienestar Superior del Menor en los juicios del Orden Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

4.1 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.1.1.	Época Contemporánea y Moderna	página 97
4.1.2.	Geografía de los Juzgados del Orden Familiar en el Estado	página 100
4.1.3	Centros de Convivencia en el Estado y su Reglamentación	página 101
4.1.4.	Estadística: Prueba Testimonial y Comparecencia del Menor en los Juicios del Orden Familiar 2018	página 102

4.2. Justicia Penal para Adolescentes en Michoacán de Ocampo

4.2.1.	Principios Procesales	página 103
--------	-----------------------	------------

4.3. Adición al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

	Propuesta	página 106
	Conclusiones	página 108

Conclusiones finales.....	página 109
Bibliografía.....	página 114
Anexos	página 125

Capítulo 1

Reseña Histórica: “Bienestar Superior del Menor”: 1992-2019

- 1.1. Referente Nacional: Convenciones, Protocolos y Legislación Federal
- 1.2. Referente Estatal: Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí

“Muchas de las cosas que nosotros necesitamos pueden esperar, los niños no pueden, ahora es el momento, sus huesos están en formación, su sangre también lo está y sus sentidos se están desarrollando, a él nosotros no podemos contestarle mañana, su nombre es hoy” (Gabriela Mistral).

1.1. Referente Nacional: Convenciones, Protocolos y Legislación Federal

1.1.1. Convenciones y Protocolos Internacionales

Al concluir la Primera Guerra Mundial se crea el primer organismo de carácter internacional con fines pacíficos denominado Sociedad de las Naciones Unidas, en el año de 1928 emite una declaración de Ginebra llamada también Declaración de los Derechos del Niño en donde ya se hacía notorio la necesidad de proteger a este grupo vulnerable de la sociedad internacional comprometiéndose a que: “...la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma...”⁸. Después de la Segunda Guerra Mundial, se crea un segundo organismo internacional denominado Organización de las Naciones Unidas ONU, con la finalidad de evitar que los derechos esenciales de los seres humanos se menoscaben en *pro* de la guerra o la esclavitud, así en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las

⁸Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de la familia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. 2006, tomo 1, p. 9.

Naciones Unidas, declaró que la infancia debería tener cuidados y asistencia especiales.

En 1959 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU adopta la Declaración de Ginebra de 1924 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 23 y 24 también en el Pacto Internacional de Economía Social y Cultural en su artículo 10, de la misma forma en las Reglas de Beijín y en la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño.

En el año de 1989 después de un largo proceso de investigación y estudios de necesidades para mejorar nuestro mundo y a treinta años de la primera Convención Internacional que protegía a los Menores se realiza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre la Convención Internacional de los Niños del 20 de noviembre de 1989. Esta Convención consta de 59 cincuenta y nueve artículos y 2 dos protocolos facultativos; en términos generales tiene sus directrices en los siguientes principios fundamentales:

1. No discriminación: todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.
2. La dedicación al Interés Superior del Niño: todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del Interés Superior del mismo. Corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.
3. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: todo Niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.
4. El respeto por los puntos de vista del niño: el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros⁹.

Los principios fundamentales en cita, han pasado por diversas adecuaciones y ampliaciones respecto de los derechos concretos y específicos de los niños, por su naturaleza misma y el auge de la evolución de los Derechos Humanos, estos han adquirido formas y conceptos específicos, por el

⁹ UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, *Convención internacional de los derechos del niño*, 1989, Madrid, IMPRENTA Nuevo Siglo, junio de 2006. pp. 10-12.

ejemplo: el derecho a la no discriminación se vincula directamente con el derecho a estar Informado, obviamente el derecho a la vida se vincula con todos los demás y además a una vida digna y calidad de la misma, que incluyen derechos sustanciales en evolución como los menores en situación de riesgo. Así también desde su publicación y ratificación por diversos países comprendemos que en razón a la praxis y compromisos en diversas latitudes los Derechos Humanos fundamentales plasmados en la citada Convención de Niños evoluciona constantemente, se analiza y se escudriña para encontrar la mejor fórmula que lleve a la práctica el derecho dogmáticamente titulado en el cuerpo internacional multicitado. Debido a la importancia y eco que se ha manifestado en algunos países y siempre con la constante de organismos como la ONU, UNICEF, se crean documentos que trazan un camino para enriquecer la praxis de los derechos humanos de los niños, tal es el caso que al desmenuzar los principios como los antes citados y otros específicos o aleatorios que surgen con la evolución de esta normativa, también los son los Protocolos de Actuación para casos específicos y graves de la niñez: venta y prostitución, conflictos armados y datos de identidad.

México ratifica esta Convención el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, entre en vigencia el 21 de octubre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los Niños y Niñas. La Convención protege los derechos de la niñez, al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. Atendiendo a los criterios internacionales que adopta nuestra legislación máxima y la suprema corte de justicia de la nación entendemos que el “Interés Superior del Menor” o “Interés Superior de la Infancia” o “Interés Superior del Niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del Niño. (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recomendación No. 08/2003 de fecha 19 de noviembre del 2003).

Previo a este criterio señalado ya en abril del año 2000 se reforma el artículo 4º, esta es la séptima reforma que sufre este numeral desde 1974 hasta abril del 2000. Y que a la letra dice en su séptimo párrafo: “...el Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez el ejercicio de sus derechos.”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo obligación del estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez el ejercicio pleno de sus

derechos, así y en esta dinámica a finales de mes de abril del 2000 nace el instrumento de naturaleza federal denominado: Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, que en su numeral 3º inciso a señala: “ el Interés Superior de la Infancia”, que es uno de los cuatro principios que señala la citada Convención Internacional de los Niños de 1989.

La nación mexicana decidió prestar atención en primera instancia a la comisión de delitos penales por los menores y en atención al numeral 40 cuarenta en lo que se refiere a la impartición de justicia para los adolescentes y niños en donde se crean juzgados especializados para la niñez en México si bien en esta materia penal se emiten las leyes correspondientes y se instauran los lugares físicos adecuados, se contrató y capacitó al personal para impartir la materia en lo que se refiere a materia Familiar ha quedado en construcción el cumplimiento a nivel federal y local. Nuestro máximo órgano jurisdiccional emite un criterio a partir del año 2007 de lo que se entiende por “*Interés Superior del Menor*”. Así afirma que su concepto será: la expresión “Interés Superior del Niño”... “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹⁰”:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos: No. Registro: 172,003. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265. A mayor abundamiento, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida, que cuando de manera directa o indirecta, este de por medio la afectación de la esfera jurídica de un Menor de edad, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, se debe aplicar siempre en beneficio de los menores la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad.

Es importante señalar que seguido de este criterio se han emitido criterios similares en materia administrativa a nivel de competencia territorial en

¹⁰Tesis: 1a. CXLI/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. XXVI, julio de 2007, p. 265.

donde se hace obligatoria la suplencia de la queja en el caso de menores para la guarda de su “Bienestar Superior del Menor”. Se hace mención de las primeras resoluciones en la materia, más adelante abordemos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queremos señalar que no ha cambiado en sustancia la interpretación y adopción de estos preceptos jurídicos en razón del Bienestar Superior del Menor, lo que sí ha ocurrido y observaremos, es que se vienen trabajando sobre la especificación práctica del cómo materializar este derecho que nace como subjetivo y se ha ido introduciendo en el mundo procesal como un derecho objetivo y tangible que permite el ejercicio pleno de los derechos de los menores en cualquier materia y competencia en nuestro país.

1.1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado el Bienestar Superior del Menor en el numeral 4 ° párrafo 9 noveno que se cita en su literalidad:

...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este numeral ha sufrido 14 catorce reformas, cada una de ellas en el sentido de los derechos humanos, la que nos ocupa se enlista en la número 11 quedando la expresión en comento en el párrafo 8, lo cual en la última reforma del 17 de junio de 2014 quedó modificado, ocupando el párrafo 9 “el Bienestar Superior del Menor”. De las reformas en cita abundaremos en las reformas en el capítulo tercero de este ejercicio académico.

Iniciando en el año 2000 el camino de fortalecimiento para convertir en realidad jurídica y de vida este precepto enmarcado en los principios internacionales signados en 1989 y que en 2002 crea un precedente en jurisprudencia para establecer los criterios mínimos que hoy podemos observar en la praxis.

1.1.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El criterio que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007 es el que habría emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 2002 y de ser una tesis aislada de un circuito, evoluciona y se convierte en jurisprudencia reiterada y específica en razón de otros derechos. Los criterios rectores que emite nuestro máximo órgano serán tratados en el capítulo tres con fines didácticos sin embargo es importante citar la parte doctrinal que ha generado en documentos que naturalmente emanan de las múltiples jurisprudencias emitidas en torno al principio rector: el Bienestar Superior del Menor.

Los diversos criterios jurisprudenciales como el concepto, el derecho del menor frente a otros derechos y en específico en razón de los derechos de los adultos, nos indican que el camino de hacer valer este precepto internacional se encuentra en construcción en nuestra nación con cimientos sólidos que deben incorporarse en las entidades federativas. En una de las jurisprudencias se especifica el concepto del Interés Superior del Menor:

Por Interés Superior del Menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social¹¹.

La efectividad y el concurso de derechos humanos en razón de las tesis y las recomendaciones internacionales generan un sin número de criterios que trazan una línea de actuación procesal en todo el derecho mexicano, podemos destacar la fórmula jurídica de proteger el derecho del grupo más vulnerable entre un concurso de derechos¹², por tal motivo se impacta en la

¹¹ Tesis: I.5o.C. J/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

¹² Tesis: I.5o.C. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página: 2179.

Jurisprudencia

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o

vida procesal de una forma tajante y sin dobles sentidos, por ejemplo: en materia familiar quien posea la guarda y custodia¹³ de los menores tendrá preferencia en el uso del domicilio denominado: domicilio conyugal. Y en este sentido se toman otras medidas operativas del derecho con eficiencia de garantía en razón del Bienestar Superior del Menor: preferencia de salario en razón de acreedores en tratándose de pensión alimentaria¹⁴, expansión del

de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹³ Tesis: VII.2o.C.182 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019, Tomo III, 2019, Pág. 2483.

Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.

De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

¹⁴ Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Tomo I, 2016, Pág. 10.

Jurisprudencia (Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de

embargo de bienes en razón de la pensión alimenticia como lo son las pensiones por jubilación, si el deudor tuviere nómina de preferencia se gravara en porcentaje el descuento por razones de economía para el menor, descuento inmediato vía nomina a solicitud de parte afectada.

En febrero de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la primera versión del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren, Niños y Adolescentes, con la intención de acercar material bastante a las autoridades involucradas y conocieran las herramientas posibles de uso jurídico y efectos, así como el entendimiento de los conceptos nacientes: principio *pro persona*, Bienestar Superior del Menor, derechos humanos *erga omnes*, el despertar y evolución que se han afinado en diversos sistemas y sentidos con efectos extraordinarios que nos obligan a evolucionar nuestro sistema, normas e interpretación, con el objeto de ser un derecho eficaz y expedito que se reflejan en los criterios vertidos de la novena época en adelante de jurisprudencias de la materia que nos ocupa. Además de las citas a pie de página es importante muestrear criterios que han credo línea de acción en las modificaciones de códigos en la República Mexicana: citamos la jurisprudencia que define lo que se debe comprender por Bienestar Superior del Menor:

1. Época: Novena Época
Registro: 162562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/16
Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por Interés Superior del Menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los Menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en

afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.
Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época

Registro: 162602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/13

Página: 2179

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el

interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo. QUINTOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

El segundo protocolo de 2014 se hace una especificación en las materias y conceptos de aplicación, haremos referencia a la materia que nos ocupa, sin perder de vista que todos los principios, preceptos e interpretaciones pueden y deben aplicarse en favor de los Menores en todo tiempo, momento y circunstancia, desde las obligaciones supra hasta las particulares y que si bien estamos en construcción de la forma y aplicación correcta del fondo es de suma importancia: conocer y apropiarse de los principios aquí vertidos.

1.1.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Como todas las leyes secundarias y de aplicación orgánica que emanan de nuestra Carta Magna, nos queda claro que la emisión de esta ley reglamentaria del numeral cuarto constitucional en razón del Bienestar Superior del Menor, primero como derecho humano fundamental y segundo (aun en el mismo plano) como política pública, nos queda escrito como un garante objetivo y real a los plazos necesarios que las normas implican, para garantizar en todo momento el principio del derecho en estudio. La exposición de motivos es una descripción operativa que nos habla de órganos dependientes desde el ejecutivo federal, hasta llegar a los observatorios ciudadanos regionales para fortalecer el ejercicio del Bienestar Superior del Menor, así como la citación muy puntual de los modos e instrumentos legales de aplicación asumidos e introducidos a nuestro cuerpo legal con el objeto de privilegiar los mejores derechos siempre para los

Menores de edad, ya en materia penal o civil/familiar. Destaca en la narrativa la importancia de los actos judiciales que se realicen con menores en lugares adecuados y con personal especializado, situación que las entidades federativas como la nuestra se encuentran en construcción, si bien en nuestro municipio (en Michoacán tenemos 113 ciento trece) contamos con el Centro de Convivencia y podemos afirmar que los juzgados tradicionales y los nuevos de oralidad cuentan con personal especializado en la materia para resolver las controversias de este orden, no podemos afirmar lo mismo en todo el Estado y mucho menos en la República Mexicana, seguramente se trata de una cuestión presupuestal de ejecución para esta especialización en materia Familiar y de lugar idóneo para tratamiento del menor en juicio en la materia.

1.2. Referente Estatal: Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí

El origen del desarrollo del derecho familiar en México y que cumplió más de cien años de evolución histórica en el mundo, en el año 2014, nos parece importante señalar el marco de origen en la latitud señalada porque es notoria la influencia de estos juristas de la materia familiar en la creación de las codificaciones del derecho familiar local, así nos permitimos compartir un extracto de una autoridad en materia familiar a nivel nacional de Julián Güitrón Fuentevilla:

Del año 1983 al 2013, se han puesto en vigor en la República Mexicana, ocho Códigos Familiares con normas cuya naturaleza jurídica es de orden público e interés social; distintas y diferentes a las de los Códigos Civiles, que se caracterizan por sustentarse en la autonomía de la voluntad y en la protección del interés privado y particular de las personas jurídicas físicas. Por la trascendencia que para todas y cada una de las familias que habitamos en el país, tienen las legislaciones familiares, puestas en vigor en México y para divulgar, motivar, interesar a los estudiosos del Derecho familiar, docentes, investigadores, Autores de libros en esta materia, litigantes, jueces, magistrados locales y federales y ministros del Máximo Órgano Jurisdiccional Mexicano, nos permitimos transcribir a continuación cada una de las exposiciones de motivos originales de los Códigos Familiares vigentes en la República Mexicana y que son los siguientes: Hidalgo desde 1983, Zacatecas 1986, Michoacán 2004, Morelos 2006, San Luis Potosí 2008, Sonora 2009, Yucatán 2012 y Sinaloa en el 2013¹⁵.

¹⁵Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 465. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

En Argentina no escapan a este movimiento tan importante, la obra en dos volúmenes escrita por Eduardo Zannoni, que siguiendo la línea de su obra derecho civil, se refiere al derecho de familia en su tomo dos y en ella, se tratan varios capítulos específicos sobre la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio vincular y otras materias interesantes del derecho familiar, pero dentro del derecho civil, trabajo que se suma a este movimiento de 1914 con Cícu, donde México fue el primer país que lo hizo realidad en su derecho positivo vigente con la Ley Sobre Relaciones Familiares¹⁶.

Como parte del análisis jurídico que realizamos en este ejercicio de investigación, nos resulta imprescindible citar en la textualidad el contenido de los numerales que hablan de la prueba testimonial de los menores en las diversas latitudes que citamos en este capítulo con el objeto de comprender las conclusiones que citamos al final de este capítulo y de cada uno en la investigación en curso. En cada entidad federativa mostraremos los textos jurídicos de la prueba testimonial o comparecencia del menor en forma de cuadro para su mejor lectura.

Si bien es cierto que en Latinoamérica se comprenden grandes evoluciones en razón de los derechos de menores; en Argentina en los setentas y en Brasil en los noventas, lo cierto es que México hace su propia evolución histórica intentando una ecléctica entre la protección paternalista del estado y la real y efectiva garantía de los derechos humanos para menores.

1.2.1. Hidalgo (1983)

El estado de Hidalgo es considerado el pionero en materia familiar a nivel nacional, del cual en el año de 1983 considera pertinente ajustar su normatividad en materia familiar de acuerdo con las exigencias internacionales de la Convención Internacional de los Niños de 1989. En sus dos cuerpos jurídicos que regulan la materia realiza: derogaciones, abrogaciones e innovaciones. La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Familiares, en los cuales se refuerza la praxis de los derechos fundamentales del menor y se hace cita en las dos exposiciones de motivos la importancia de salvaguardar principios rectores como: “el Bienestar Superior del Menor”, de las innovaciones podemos citar la prueba de ácido desoxirribonucleico ADN en una sola exhibición, para evitar lo que más tarde se propusiera en los protocolos y manuales del ejercicio de los derechos de los menores de edad: re victimización o

¹⁶Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, p. 466. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

ejecución de actos o diligencias, no necesarias, cuando los hechos por si mismos dicen la verdad jurídica.

La Ley para la Familia del estado de Hidalgo; como parte de su plan de desarrollo estatal en esta época y ocupado de la certeza mínima que debiera tener su población en temas de tal importancia y sensibilidad como lo es el eje de toda sociedad: “la familia”, certeza al matrimonio, impedimento hasta el octavo grado en línea colateral, carta familiar para contraer matrimonio en donde el oficial del registro exponga: deberes y obligaciones del matrimonio, eficacia y eficiencia de la figura del divorcio apreciado desde la libertad consagrada en el numeral cuarto de nuestra Carta Magna. La Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo, está compuesta por 477 cuatrocientos setenta y siete artículos y 5 cinco transitorios; consta de 13 trece títulos que abordan de manera sustantiva como podemos leer en cuadro de la página 14.

En el aspecto de la norma adjetiva, su legislación reguladora es el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo en donde reforma, adiciona y deroga en forma aleatoria con su norma sustantiva. Las reformas procesales, pretender consolidar la eficacia y eficiencia del proceso atendiendo principios rectores fundamentales como: “la economía procesal”, en los juicios orales y escritos, sanciones económicas a quien retrase o entorpezca los procedimiento con propósitos egoísta y obstinados, ¿cómo? y ¿cuándo? opera la suplencia de la queja, modo de acreditar la fama pública, la regulación y eficacia del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, marca tiempo para ejercer acción con término de 10 diez años de lo cual es importante señalar que por criterio internacional queda inoperante dicha prescripción en razón de nuestro tema de estudio: “el Bienestar Superior del Menor”, la óptica de vanguardia de observar el divorcio como una figura que “salve” las relaciones familiares y provea de armonía a la sociedad con la finalidad de contribuir al buen desarrollo de los miembros y se regula el procedimiento para el divorcio unilateral, principio de proporcionalidad en el caso de alimentos.

Este cuerpo jurídico denominado: Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, consta de 598 quinientos noventa y ocho numerales, cinco transitorios, divididos en 12 doce títulos; también nos resulta pertinente citar del prólogo del origen de la norma para apreciar los considerandos que nos muestran las líneas de acción y el ejercicio del Bienestar Superior del Menor en el Código Familiar de Hidalgo de 1983:

...El Derecho familiar debe ser un derecho tutelar, no es privado ni público, es derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población...la familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, ésta dotada por la personalidad jurídica...cuyo autor es el doctor en derecho Julián Güitrón Fuentesvilla–¹⁷.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.	Ley para la Familia
<p>SECCIÓN V PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>Artículo 190.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.</p> <p>Artículo 191.- El oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, se declarará desierta la prueba. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite proporcionando el domicilio del testigo. El Juez para hacer comparecer al testigo ante su presencia cuando así lo amerite el caso, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por la ley.</p> <p>Artículo 192.- A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio, con citación de la contraparte.</p> <p>Artículo 193.- Los funcionarios que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, queden sujetos a juicio político, rendirán su declaración por oficio.</p> <p>Artículo 194.- Necesariamente cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes para que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las de las partes, previa calificación por el juez exhortante. Pudiendo en su caso en el auto de admisión de pruebas decretar que el exhorto sea entregado personalmente al oferente de la prueba, con la obligación de devolverlo debidamente diligenciado dentro del plazo de desahogo de pruebas; en caso de incumplimiento a lo anterior, será declarada desierta esta prueba.</p> <p>Artículo 195.- Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Artículo 196.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no se comuniquen entre sí, si no fuere posible terminar su examen en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.</p> <p>Artículo 197.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos, sin embargo, se permitirá preguntar sobre tema que atañe a intereses de menores. En la audiencia,</p>	<p>Requisitos para contraer matrimonio, de los impedimentos para contraer matrimonio título segundo del matrimonio, de las formalidades para contraer matrimonio, de los deberes, derechos y obligaciones de los cónyuges, de los regímenes patrimoniales matrimoniales, de la sociedad conyugal, de la separación de bienes, de las nulidades del matrimonio del divorcio voluntario, los alimentos, concubinato, parentesco y la filiación, de los hijos, los adultos mayores, de la adopción, de la adopción internacional, del parentesco y la filiación, de la restitución internacional de menores, patria potestad, de las obligaciones de crianza, de la tutela, de la tutela testamentaria, de la tutela legítima de los menores, de la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados, de la tutela de los menores expósitos o abandonados, acogidos o depositados en instituciones de asistencia social pública o privada, de la tutela dativa, de la tutela voluntaria, de las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser</p>

¹⁷Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 465. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

<p>previamente a su declaración, el testigo rendirá protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio. A continuación, se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo, el Juez calificará las preguntas que se formulen a los testigos que deben hacerse sobre los puntos de controversia o los que estime el Juez cuando estén inmersos intereses de menores, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes; el testigo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho. Así mismo la contraparte tendrá el derecho de formular las preguntas directas que estime convenientes sobre los puntos de controversia calificadas de igual manera por el Juez.</p> <p>Artículo 198.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.</p> <p>Artículo 199.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará con vista por tres días a la contraria y su resolución se reservará para definitiva.</p>	<p>separadas del cargo, de la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo, del desempeño de la tutela, las cuentas de la tutela, de la extinción de la tutela, la entrega de los bienes, de los consejos de familia, de la emancipación y de la mayoría de edad, las actas de nacimiento, del registro del estado familiar, de las actas de reconocimiento de hijos, del registro del estado familiar, de las actas de tutela, las actas de emancipación, de las actas de matrimonio, de las actas de divorcio, de las actas de defunción, de la nulificación, reposición, convalidación, rectificación y testadura de las actas del registro del estado familiar, de las correcciones de las actas.</p>
--	---

Del análisis de la lectura deducimos que, en esta entidad federativa a comparación de nuestro estado, no se encuentra especializado ni separado capítulo, título o artículo especial para la prueba testimonial o comparecencia del menor en los juicios del orden familiar. Y que, a diferencia de nuestra codificación, Hidalgo apostó la desmembración específica de la materia y no la compactación como sucedió con nuestro Código Familiar, único en su especie.

1.2.2. Zacatecas (1986)

En el año de 1986 publica su primera edición especializada en materia familiar el 10 de mayo. La última reforma realizada por el Estado Libre y Soberano de Zacatecas fue realizada en el año 2015 dos mil quince el 7 de febrero a su Código Familiar. La intencionalidad del congreso como lo expresa en su exposición de motivos es especializar la materia familiar con

el objeto de fortalecerla, y decide situarla en los derechos sociales haciendo referencia a la primera especialización que marcaba Don Venustiano Carranza con la Ley de Relaciones Familiares del 1º de mayo de 1917, así como la Ley del Divorcio de 1914, la Ley Agraria de 1915 y que regularon estas materias forma especializada y separa hasta que entro en vigor el Código Civil en 1966.

El cuerpo jurídico realiza innovaciones en razón de principios ya señalados en los diversos ordenamientos internacionales (Convención Internacional de los Niños de 1989 y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos) como son: equiparación de sustento en caso de divorcio para el cónyuge que se dedicó al hogar, guardar en todo momento el “Bienestar Superior del Menor” si bien no lo cita en este concepto literal, sus legisladores vislumbran la obligación del estado incluso de reunir criterios federales que puedan producir un ordenamiento como directriz y que las entidades federativas puedan regular sus propias necesidades culturales.

Exponemos un extracto de su exposición de motivos para compaginar la visión y el sentido de su adecuación en materia familiar del Código Familiar de Zacatecas de 1986:

...que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera, y que su regulación ha estado tradicionalmente comprendida en nuestros códigos civiles no obstante que para ello se carece de una verdadera fundamentación científica, de modo que no se separan adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que corresponden a bienes y obligaciones, ha llegado el momento de integrar lo que en justicia ha de ser un derecho autónomo de familia...Podemos afirmar que, en México, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914, en la primera Ley Agraria de 1915, en la Ley sobre Relaciones Familiares del 1º de mayo de 1917, que estuvo vigente en nuestra entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el actual Código Civil al que fueron incorporados los derechos de Familia...Que debe estimarse que la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separación de los derechos de Familia del Código Civil. Su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la Familia. Por eso, México no debe perder la vanguardia en esta materia...pero los derechos de Familia constituyen una forma autónoma del Derecho Civil porque tienen autonomía científica, desde el momento en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares. En conclusión, estimamos que resulta congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de

Derechos de Familia...no solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derechos de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia...¹⁸.

Equipara el concubinato a la figura jurídica del matrimonio, expresión específica de matrimonio (separación de bienes o mancomunados), fijación del patrimonio familiar en una forma razonable y coherente, así como el aumento de la pensión alimentaria *ipso-jure* en razón del salario mínimo vigente, define a la familia y su naturaleza jurídica, se crean los consejos de familia al igual que en el estado de Hidalgo y con los mismos objetivos. El cuerpo jurídico en cita contiene 743 numerales y 8 artículos transitorios que tratan los temas descritos en el cuadro de la página 18.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.	Código Familiar del Estado de Zacatecas
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Prueba testimonial</p> <p>Artículo 303. La prueba de testigos se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos, o todos ellos deban declarar. La contraparte, podrá a su vez, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles. Los hechos materia del examen deben referirse a los puntos del debate y no serán contrarios al derecho o a la moral; y su formulación se hará en artículos separados. Si alguno de los testigos no sabe el idioma castellano se indicará esta circunstancia para que se haga oportunamente por el juez la designación de intérprete. La falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no vive en el domicilio señalado, se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo. Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorios con copia para la contraparte, la que podrá formular repreguntas dentro del tercer día; pliegos que serán calificados por el juez con arreglo a las prevenciones del párrafo tercero de este artículo, procurando además, que estén concebidas en términos claros y precisos y que en una sola no se comprenda más de un hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan enunciarse separadamente, y formen un solo hecho complejo; calificación que se anotará en el mismo interrogatorio. Se dejará en el expediente respectivo copia del pliego autorizado por el secretario. El juez podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir, en el exhorto el pliego de preguntas y el de repreguntas en sobre cerrado y sellado. El juez podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos lo hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar la regla de igualdad de las partes.</p> <p>Artículo 304. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes necesiten probar, están obligados a declarar como testigos,</p>	<p>Registro Civil, Tercero de las Actas, de las Actas de Nacimiento, de las Actas De Reconocimiento, de las Actas De Adopción, de las Actas de la Tutela y Emancipación, de las Actas De Matrimonio, de las Actas de Divorcio, de las Actas de Defunción, de la Inscripción de las Ejecutorias Judiciales Relativas a la Incapacidad Legal de Administrar Bienes, a la Ausencia o Presunción de Muerte, De La Rectificación, Modificación y Aclaración de Actas del Registro Civil, del Matrimonio, Disposiciones generales, de los Requisitos para contraer Matrimonio, de los impedimentos para contraer Matrimonio, de los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, del contrato de Matrimonio con relación a los</p>

¹⁸Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 469. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

<p>menos los expresamente exceptuados por la ley. No pueden declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, el cónyuge, aunque esté separado, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones de familia. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su interrogatorio se haga necesario por circunstancias especiales.</p> <p>Artículo 305. El juez mandará citar a los testigos sólo cuando las partes que los ofrezcan manifiesten que no pueden presentarlos, para que declaren, debiendo hacérseles la citación con anticipación no menor de tres días de la fecha de la diligencia. No se requerirá citación de testigos cuando la parte que ofrezca su testimonio se obligue a presentarlos. La citación contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa por la cantidad que fije el juez, si no comparecen. A los que, citados legalmente, dejen de comparecer sin causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad.</p> <p>Artículo 306. En los casos de enfermos, ancianos y funcionarios, el examen de testigos se hará en la forma siguiente: I. A los ancianos de más de sesenta y cinco años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, pudiendo el juez, en este caso eludir la presencia de las partes si las circunstancias lo ameritan, y</p> <p>II. Al Gobernador, Secretario del Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; al Juez de Distrito, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y a los Generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio. En casos urgentes y cuando lo deseen pueden rendir su declaración personalmente.</p> <p>Artículo 307. La prueba de testigos se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>Ese celebrará en presencia de las partes que concurrieron;</p> <p>II. Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurran. El juez tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurran o para ordenar su presentación por la policía o nuevo apremio de arresto;</p> <p>III. Se procurará identificar a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;</p> <p>IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurrirán si se producen con falsedad;</p>	<p>Bienes, de los Regímenes Patrimoniales, Matrimoniales y Concubinarios, de la Sociedad Conyugal, de la Separación De Bienes, de las Donaciones Antenupticiales, de las Donaciones entre Consortes, de los Matrimonios Nulos e Ilícitos, del Divorcio, del Divorcio Voluntario, del Divorcio Necesario, del Concubinato, del Parentesco, de los Alimentos, de la Paternidad y Filiación, de las Presunciones de Paternidad, de la Filiación de los Hijos, de las Pruebas de la Filiación de los Hijos, de la Legitimación, del Reconocimiento de los Hijos, de la Adopción, de los efectos de la Patria Potestad respecto de los Hijos, de los efectos de la Patria Potestad respecto de los Bienes del Hijo, de los modos de acabarse, perderse y suspenderse la Patria Potestad, de la Tutela, la Tutela Testamentaria, de la Tutela Legítima de los Menores, de la Tutela de las personas con Incapacidad Natural y Legal, de la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los acogidos por alguna Persona, o de los protegidos en establecimientos de Beneficencia, de la Tutela Dativa, de las Personas Inhábiles para la Tutela y de las que deben ser separadas de ella, de las Excusas</p>
--	---

<p>V.A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presentare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;</p> <p>VI. El tribunal preguntará al testigo sobre los hechos a cuyo respecto se le ha llamado a declarar y podrá, además, formularle de oficio, o a petición de parte las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. Las partes no podrán interrogar directamente a los testigos. El testigo interrogado debe contestar personalmente y no puede servirse de apuntes ya preparados; pero el tribunal puede permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. El tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los puntos controvertidos;</p> <p>VII. Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados;</p> <p>VIII. Si el testigo que comparezca se niega a prestar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juez hará su consignación para que se proceda penalmente en su contra;</p> <p>IX. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el juez, en virtud del conocimiento de los hechos, puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios, y</p> <p>X. En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta. Los testigos están obligados a dar la razón del dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.</p> <p>Artículo 308. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar su dicho por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieran declarado en el incidente de tachas.</p>	<p>para el desempeño de la Tutela, de la Garantía que deben prestar los Tutores para asegurar su manejo, del Desempeño de la Tutela, de las Cuentas de la Tutela, de la Extinción de la Tutela, de la entrega de los Bienes, del Curador, del estado de Incapacidad o Interdicción, de la Emancipación, de la Menor Edad y la Mayor Edad, de los Ausentes E Ignorados, de las Medidas Provisionales en caso de Ausencia, de los Ausentes E Ignorados, de la Declaración de Ausencia, de los Ausentes e Ignorados, de los efectos de la Declaración de Ausencia, de los Ausentes e Ignorados, de la administración de los bienes del Ausente Casado, de la Presunción de Muerte, de los efectos de la ausencia respecto de los Derechos Eventuales del Ausente, del Patrimonio de Familia, del nombre de la Mujer Casada, Soltera, Viuda o Divorciada, de la Personalidad Jurídica de la Familia, de la Protección de las personas con Discapacidad, Niños y Adultos Mayores, de la Planificación y Control de la Natalidad.</p>
---	---

Como podemos leer, solamente considera limitativo y especial la comparecencia (y no testimonial) del menor de 14 catorce años y lo que si destaca es el poder bastante conferido al juez de instrucción para dilucidar lo

“especial” y necesario para el llamamiento del menor al juicio. Aquí la complejidad del tema que estudiamos, pareciera que una limitativa como esta fuera suficiente para salvaguardar el derecho estudiado en cuestión, y por la magnitud del derecho en si el Bienestar Superior del Menor, pudiera considerarse limitativo o excluyente del principio en estudio.

1.2.3. Morelos (2006)

El Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos vigente desde el mes de octubre de 2006 dos mil seis y con última reforma el día 24 de junio de 2015 dos mil quince; con 895 ochocientos noventa y cinco artículos y 2 dos transitorios del último decreto. El Código de Procesal Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos, consta de 763 setecientos sesenta y tres numerales y 2 dos transitorios del último decreto. En sintonía con la evolución nacional del derecho familiar, en razón de la propia historia y las exigencias internacionales en el año de 2005 dos mil cinco se especializa el primer juzgado en materia familiar y Sucesiones en Jiutepec y Jojutla, así como 2 habilitados en Cuernavaca.

El Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos contiene en sus apartados de títulos y capítulos el cuadro de este subtema. Analizamos los considerandos de este estado para tener presente su visión en materia familiar del caso que nos ocupa:

Código Familiar de Morelos del 2006...de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia...En México, el derecho social fue asumido hasta en un marco constitucional, aspecto que identifica a los mexicanos del resto del mundo, puesto que la inclusión de garantías sociales, no solamente hizo efectiva una proclama política, sino constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica.

Tomando en cuenta lo anterior, el derecho de familia debe lograr una independencia doctrinal, legislativa y judicial. De ahí que en aras de construir un marco jurídico adecuado a la realidad que viven las familias morelenses, se revisó información del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con el elevado índice de juicios familiares respecto de otros juicios¹⁹

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	Contenido Jurídico
<p>CAPÍTULO X LA TESTIMONIAL ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene cerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.</p> <p>ARTÍCULO 379.- OBLIGACIÓN DE TESTIMONIAR. Todos los que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.</p> <p>ARTÍCULO 380.- OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL. La prueba testimonial ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer</p>	<p>Las Personas, Reglas Generales, de las Personas Jurídicas, del Domicilio, del Nombre, de la Nacionalidad, del Patrimonio, del Estado Civil, del Derecho de Familia, De La Familia, del Parentesco, de los Alimentos, de la Emancipación, de la Mayoría de Edad, del Concubinato, del Matrimonio y su disolución, del Concubinato, los Esponsales y el Matrimonio, del Concubinato y de los Esponsales, del Matrimonio, de los Requisitos para contraer Matrimonio, de los Impedimentos para contraer Matrimonio, de los Derechos y Obligaciones que nacen del vínculo Matrimonial, disposiciones generales del Matrimonio con relación a los Bienes de la Sociedad Conyugal, de la Separación de Bienes de las reglas comunes a los regímenes económicos Conyugales de las Donaciones Antenuptiales de las Donaciones entre Consortes, del Patrimonio de Familia, disposiciones comunes al Patrimonio Familiar, de la Disolución Del Matrimonio, del Divorcio, de las relaciones paterno Filiales, de la relación de los ascendientes con los Hijos, de la Paternidad y la Maternidad, de los Hijos De Matrimonio, de las Pruebas de la Filiación, de los Hijos Nacidos de Matrimonio, de la Filiación de los Hijos nacidos fuera de Matrimonio, de la Patria Potestad, efectos relativos a la Persona de los Hijos, de la Tutela, de la Tutela Testamentaria, de la Tutela Legítima, de la Tutela Dativa, de la Tutela Preventiva, de los impedimentos para el desempeño de la Tutela, de las excusas para el desempeño de la Tutela, de la separación y de la extinción de la Tutela, de la garantía que deben prestar los Tutores para asegurar su manejo, del desempeño de la Tutela, de las cuentas de la Tutela, de la entrega de los Bienes, de la Curatela, de los Consejos Locales de la Tutela, de la Adopción, de la Adopción Internacional, las declaraciones y efectos de Interdicción, Ausencia y Presunción de Muerte, De la Interdicción, del Estado de Interdicción, de la Ausencia y de la Presunción de Muerte, de las Medidas Provisionales en caso de Ausencia, de la Declaración de Ausencia, de los efectos de la declaración de Ausencia, de la Administración de los Bienes del Ausente Casado, de la Presunción de Muerte del Ausente, de los efectos de la Presunción de Muerte, en relación con los derechos eventuales de aquel sobre el que recae la declaración, Registro Civil, Disposiciones Generales, de las actas de Nacimiento, de las actas de Admisión y Reconocimiento, de las Actas de Matrimonio, de las Actas de Divorcio, de las Actas de Defunción, de la Inscripción, Rectificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil, inscripción en Actas sobre Ejecutorias que declaren la Adopción, inscripción en actas sobre Ejecutorias que declaren la Tutela de la inscripción en actas de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar Bienes, de la declaración de Ausencia y de la Presunción de</p>

¹⁹Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 471. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

<p>otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar. Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados. El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.</p>	<p>Muerte, de la Rectificación y Aclaración, de las Actas del Registro Civil, de las Sucesiones efectos jurídicos civiles para después de la Muerte, de la Sucesión Testamentaria, de los Testamentos en general, de la Capacidad para Heredar por Testamento, de la Capacidad para Testar, de las Condiciones, términos o plazos que pueden establecerse en los Testamentos, de la Obligación Testamentaria de proporcionar Alimentos y del Testamento Inoficioso, de la institución de Heredero, de los legados disposiciones generales, de las Substituciones, Inexistencia, Nulidad, Revocación y Caducidad, de los Testamentos, de la forma de los Testamentos, Disposiciones Generales, del Testamento Público Abierto, del Testamento Público Cerrado, del Testamento Ológrafo, del Testamento Privado, del Testamento Militar, del Testamento Marítimo, del Testamento hecho en país Extranjero o fuera del Estado, de la Sucesión Legítima, de la Sucesión de los Descendientes, de la Sucesión de los Ascendientes, de la Sucesión del Cónyuge Supérstite, de la Sucesión de los Colaterales, de la Sucesión de los Concubinos, de la Sucesión del Estado, disposiciones comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima de las precauciones que deben adoptarse cuando la Viuda queda encinta de la apertura de la Herencia de los Albaceas del inventario, su formación y de la Liquidación de la Herencia, de los Derechos y Obligaciones del Heredero, de la Partición, de los efectos de la Partición, de la Rescisión y Nulidad de las Particiones, de la transmisión Hereditaria de los Derechos no Patrimoniales.</p>
--	---

Es el único estado que encontró identidad bastante para dejar las sucesiones en lo familiar, en las demás latitudes se consideró exclusiva la materia de lo Civil más por carga laboral que por fuente dogmática. Haciendo una reestructura a nivel académico desde el nivel licenciatura y escalada en su posgrado, asumiendo la importancia de la especialización de los funcionarios involucrados en la materia reconociendo la trascendencia que las resoluciones jurídicas en el caso en comento permean en la sociedad. Tomando en cuenta las opiniones que emitieran autoridades especializadas y dedicadas a la atención en la materia (jueces, magistrados, actuarios, Registro Civil, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Colegio estatal de Seguridad Pública). También lo considera un derecho social y se crea el Departamento de Orientación Familiar con carácter multidisciplinario y varias reformas sustantivas y procesales que pretenden regular las necesidades sociales de su entidad, entre estas encontramos similitudes comentadas en las otras entidades: lo referente a la equiparación de la indemnización del cónyuge inocente en divorcio, los efectos de la adopción y los grados de parentesco para heredar y responsabilidades de pensión alimentaria, en materia procesal y en el mismo sentido se incorporan principios como la suplencia de la queja, bienestar superior del menor y para mejor proveer al más desprotegido.

1.2.4. Michoacán (2004)

En el año de 1994 entran en funcionamiento los juzgados de lo familiar en nuestro estado siendo esto dos en un primer periodo que debido a las grandes necesidades sociales fue imperioso instalar el tercer juzgado de lo familiar en la año 2003, el cuarto juzgado familiar en año 2005, la inauguración oficial del Centro de Convivencia Familiar indispensable para el desarrollo óptimo de los justiciables en esta materia y el juzgado quinto familiar en el año 2009; hasta el año 2021 tenemos ocho juzgados de lo familiar en el municipio de Morelia Michoacán; en los otros distritos Judiciales por lo menos funcionan dos como Mixtos para conocer materia civil y familiar.

En enero del año 2008, siendo gobernador de Michoacán Lázaro Cárdenas Batel, la cámara de diputados local aprobó la puesta en vigor de la legislación familiar, agrupando en un solo cuerpo el Código Familiar y el de Procedimientos Familiares. Se dio un lapso de 210 días para que se hicieran las adaptaciones correspondientes y así, el 28 de julio del presente año, se publicó en el periódico oficial del 29 de julio el decreto número 316, en el cual se estableció el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo. Este cuerpo legislativo se suma a los tres anteriores, que, siguiendo los lineamientos sobre la autonomía del derecho familiar y su naturaleza jurídica, han determinado su promulgación y vigencia en la entidad michoacana. Esta evolución de la creación de juzgados familiares refleja una necesidad social que ha de ser resuelta apegada a los principios procesales del derecho mexicano, por tanto exige que la ley vigente se encuentre *ad doc* a las necesidades, es este el motivo fundamental de este trabajo de investigación, el hecho de que el Menor este contemplado para ser sujeto a una prueba testimonial; que tendrá el peso en la resolución judicial que afectará sus intereses humanos más sensibles, deberá desahogarse con la idoneidad suficiente a su particularidad y atendiendo a los más altos conceptos del derecho, tratados internacionales, derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos de México y leyes encargadas de preponderar el “Bienestar Superior del Menor”.

Compartimos los considerandos de nuestra entidad en esta materia:

Código Familiar de Michoacán del 2004...al otorgar un nuevo rostro a las normas jurídicas que tienden a regular las relaciones familiares, dotarlas de un carácter más acorde con la realidad en la que la sociedad se desenvuelve. Que el derecho familiar cuenta con sus propios principios, que lo dotan de singularidad y autonomía respecto

de la rama del derecho civil, ello por el extraordinario valor que conlleva el proteger jurídicamente a la familia; en ello radica su objeto, pues aquella es el núcleo social primario y en su seno, las personas se encuentran en condiciones de desarrollar todo su potencial...cuenta con un código en el que se condensan las normas tanto sustantivas como adjetivas del derecho familiar. Que con la expedición de un Código Familiar, se estima que nuestra Entidad se colocaría a la vanguardia a nivel nacional, pues si bien, los Estados de Hidalgo y Zacatecas cuentan con su propia normatividad en materia de derecho de familia...Que las características que deben revestir a una norma de derecho familiar deben ser: la sencillez, la claridad, la accesibilidad a todos los ciudadanos, pues como destinatarios de la Ley, deben conocerla y entenderla, particularmente cuando se trata de aspectos que tienen que ver con su actuar en el seno de la familia.²⁰.

Atendiendo al valor de la justicia que conforma el derecho en conjunto con otros valores como: a la vida, el bien común y la libertad, así seguido del principio general del derecho, de “dar a cada uno lo que le pertenece”, que corresponde esta concepción a la más antigua definición que conocemos de justicia que es la aristotélica en donde ya se distinguían dos clases la justicia la equitativa y la justicia distributiva, en el caso nuestro atenderemos a la justicia equitativa. Afirmando lo que decía también el ilustre jurista Justiniano *“la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”* y supone intrínseca la frase que nos referimos a la definición aristotélica que refiere al justicia equitativa como *“dar cada quien lo que le corresponde de acuerdo a sus cualidades”*. Entonces lo que significa el *“Interés Superior del Menor”* es: *“el ejercicio pleno de los derechos de los menores en todos los órdenes jurídicos en nuestro país”*, por lo tanto, deberá regularse también de forma *ad hoc* la materia familiar (o civil). Debe entenderse en el sentido más amplio como lo señalan los protocolos facultativos en donde se habla de los derechos civiles de los menores y entendemos todos aquellos derechos que la ley nos confiere para defendernos ante las autoridades competentes y para ejercitar acciones ante los mismos. Debe ejercitarse en el sentido más amplio como lo señalan los protocolos facultativos en donde se habla de los derechos civiles de los menores²¹ como parte de este Interés Superior del Menor así el ejercicio de los derechos fundamentales como : la vida, libertad, dignidad y la paz del mundo.

En 2008 se pone en vigor el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en donde en la exposición de motivos se atiende a la separación

²⁰Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 469. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

²¹ Por derechos civiles entendemos todos aquellos derechos que la ley nos confiere para defendernos ante las autoridades competentes y para ejercitar acciones ante los mismos. Con suficiente capacidad de goce y de ejercicio.

de materia civil en razón al interés que tiene el estado en particular, pero también señala la obligatoriedad que tiene nuestra nación en razón a la Convención Internacional de los Niños y establece en el Código Familiar “el Bienestar Superior del Menor” en su numeral 11: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, una consideración primordial que se atenderá el Interés Superior del Niño”, en donde se obliga al ejercicio del “Bienestar Superior del Menor”, lo cual se encuentra en construcción, al analizar profundamente el contenido de esta legislación en la comparecencia de los menores y la prueba testimonial en los procesos familiares, queda al libre criterio del juzgador; lo cual va en detrimento del ejercicio de los derechos de los niños consagrados en la multicitada Convención, lo cual nos exige un fortalecimiento inmediato en estas figuras jurídicas mencionadas. Desde febrero de 2013, transcurridos cinco años de vigencia del Código Familiar en nuestra entidad, fue imprescindible reformar diversos temas con el objeto de homologar las exigencias internacionales en razón de los derechos humanos en pleno desarrollo objetivo y subjetivo por tanto y en respuesta a una necesidad social e internacional en 2015 la comisión de justicia y derechos humanos de la cámara de diputados considera pertinente dictaminar el proyecto del decreto mediante el cual se expide el Código Familiar para el estado de Michoacán. El antecedente en comento cita las reformas realizadas por el cuerpo legislativo desde 2013 dos mil trece hasta el 2015 dos mil quince en donde se toma la decisión de ajustar varios tópicos que se convirtieron en una exigencia internacional en razón del fortalecimiento del “Bienestar Superior del Menor”:

Esquema general:

1. Oralidad: a. Juez de Instrucción: I. Recepción

II. Análisis

III. Admisión

IV. Reconvención

V. Contestación

VI. Desahogo de las vistas

VII. Incidentes

VIII. Promociones

IX. Ejecución de sentencias

X. Restitución nacional e internacional de menores

XI.

b. Juez Oral: I. Audiencia preliminar (dictando sentencia)

II. Audiencia de Juicio (dictando sentencia)

2. Divorcio sin expresión de causa

3. Tipos de juicios: a. Juicio Ordinario: I. Divorcio sin expresión de causa

II. Acciones de nulidad

III. Investigación de la paternidad/maternidad

IV. Desconocimiento de la paternidad/maternidad

V. Pérdida o suspensión de la patria potestad

4. b. Juicio Especial: I. Alimentos

II. Diferencias entre cónyuges y concubinos

III. Administración de bienes comunes

IV. Custodia, convivencia, rectificación, aclaración o levantamiento de Actas del Registro Civil

V. Modificación o extinción de convenios

5. Suspensión de la custodia por alienación parental.

6. Alimentos: se incluyen los adultos mayores y los discapacitados con la presunción de necesitarlos. Y la preferencia de los alimentos sobre otros acreedores, que, si bien se venía practicando por la legislación federal e internacional, es muy positivo se encuentre escrito de forma lisa y llana en el ordenamiento jurídico.

7. La supletoriedad del Código Familiar se remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, como se venía practicando.
8. Se prevé una mejor eficacia en razón de materia procesal internacional: exhortos, cartas rogatorias, competencias, recepción de pruebas, comunicaciones, medidas cautelares, el reconocimiento de sentencias extranjeras.

En el sentido expresado, se deduce la intención de la nuestra entidad en cumplir las obligaciones jurídicas en la materia familiar, será un arduo ejercicio de adaptación, verificación de las medidas, así como las resoluciones de las autoridades en la modalidad oral. En otro camino para fortalecer los derechos de menores el estado emite la: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en 2002 se emite una con generales y en 2015 diseñada con el avance establecido por la directriz federal: con 96 artículos sigue la tradición de replicar de fondo y forma lo establecido en el cuerpo federal, debido a la importancia del principio del Bienestar Superior del Menor, nuestra entidad federativa se vio en la obligación judicial de crear el aparato legal estatal que proteja y regule lo concerniente a los Menores, en donde destacan las facultades y obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán DIF, así como de la procuraduría del menor; y como es de uso jurídico en el país cuando se trata de líneas jurídicas federales suelen traducirse en sendos “*copy paste*” de textos jurídicos en donde únicamente se abrevian en numerales y se quitan autoridades que son costosas para la entidad federativa en tunc, Michoacán de Ocampo no es la excepción es este caso en particular, la ley federal consta de 154 numerales y la nuestra de 96 citados y excluyeron en el estado el aparato estructural sugerido en la norma federal e hicieron la adecuación con lo posible en el DIF estatal y en la ahora Fiscalía del Estado.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Contenido Jurídico
<p>TESTIMONIAL Artículo 1010. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz. Las preguntas deben estar concebidas en términos</p>	<p>LIBRO PRIMERO. Del Derecho de Familia TÍTULO PRIMERO. Disposiciones preliminares TÍTULO SEGUNDO. Del registro civil CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. De las actas de CAPÍTULO III. De las actas de reconocimiento - CAPÍTULO IV. De las actas de adopción CAPÍTULO V. De las actas de tutela CAPÍTULO VI. De las actas de emancipación y habilitación de</p>

<p>claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán inductivas, ni contrarias al derecho o a la moral. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. La calificación de las preguntas será implícita, el juez solo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales. Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la parte contraria podrá interrogarlo sobre las respuestas otorgadas, y hacerle preguntas tendientes a acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o exhibir las constancias que la justifiquen. El juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.</p> <p>Artículo 1011. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos. La prueba se declarará desierta si el testigo no es presentado por el oferente. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán desde el momento del ofrecimiento de la prueba y pedirán que se les cite. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Artículo 1012. Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el juez, se les apercibirá que en caso de desobediencia se aplicará multa, que podrá ser de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de</p>	<p>edad</p> <p>CAPÍTULO VII. De las actas de matrimonio</p> <p>CAPÍTULO VIII. De las actas de divorcio</p> <p>CAPÍTULO IX. De las actas de defunción</p> <p>CAPÍTULO X. De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil</p> <p>CAPÍTULO XI. De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil</p> <p>TÍTULO TERCERO. Del matrimonio</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO II. De los requisitos esenciales para contraer matrimonio</p> <p>CAPÍTULO III. De los impedimentos para contraer matrimonio</p> <p>CAPÍTULO IV. De los derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges</p> <p>CAPÍTULO V. De los regímenes patrimoniales del matrimonio</p> <p>CAPÍTULO VI. De las donaciones antenuptiales y entre consortes</p> <p>CAPÍTULO VII. De la disolución del matrimonio</p> <p>CAPÍTULO VIII. De la nulidad del matrimonio</p> <p>TÍTULO CUARTO. Del divorcio</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO II. Del divorcio necesario</p> <p>CAPÍTULO III. Del divorcio voluntario</p> <p>TÍTULO QUINTO. Del concubinato</p> <p>TÍTULO SEXTO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. De la violencia familiar</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. Del parentesco</p> <p>TÍTULO OCTAVO. De la paternidad y la filiación</p> <p>CAPÍTULO I. De los hijos de matrimonio</p> <p>CAPÍTULO II. De la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio</p> <p>CAPÍTULO III. De la legitimación</p> <p>CAPÍTULO IV. Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio</p> <p>CAPÍTULO V. De la adopción</p> <p>TÍTULO NOVENO. De la patria potestad</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO II. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> <p>CAPÍTULO III. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo</p> <p>CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad -</p> <p>TÍTULO DÉCIMO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. De la custodia de los hijos</p> <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. De la convivencia</p> <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. De la restitución de menores</p> <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO.</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO. De los alimentos</p> <p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO. De la tutela</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO II. De la tutela testamentaria</p>
---	--

<p>reincidencia, se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante instructivo con tres días hábiles de anticipación al en que deban declarar. Si el testigo citado no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso podrá suspenderse la audiencia. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016). La prueba se declarará desierta, si aplicados los medios de apremio señalados anteriormente, no se logra la presentación de los testigos o bien, el señalamiento del domicilio de alguno resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, caso en el cual, se impondrá al oferente una multa que podrá ser de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 1013. En las controversias del orden familiar quedan abolidas las tachas de los testigos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD</p> <p>Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.</p> <p>Artículo 1015. En este caso, el juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.</p> <p>Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el ministerio público y, en su caso, el</p>	<p>CAPÍTULO III. De la tutela legítima de los menores CAPÍTULO IV. De la tutela legítima de los incapaces legalmente CAPÍTULO V. De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia CAPÍTULO VI. De la tutela dativa CAPÍTULO VII. De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella CAPÍTULO VIII. De las excusas para el desempeño de la tutela CAPÍTULO IX. De garantía que deben prestar los tutores CAPÍTULO X. Del desempeño de la tutela CAPÍTULO XI. De las cuentas de la CAPÍTULO XII. De la extinción de la CAPÍTULO XIII. De la entrega de los CAPÍTULO XIV. Del curador CAPÍTULO XV. Del estado de interdicción TÍTULO DÉCIMO QUINTO. De los ausentes e ignorados CAPÍTULO I. De las medidas provisionales en caso de ausencia CAPÍTULO II. De la declaración de ausencia CAPÍTULO III. De los efectos de la declaración de ausencia CAPÍTULO IV. De la administración de los bienes del ausente CAPÍTULO V. De la presunción de muerte del ausente CAPÍTULO VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente CAPÍTULO VII. Disposiciones generales TÍTULO DÉCIMO SEXTO. Del patrimonio de familia CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. De los efectos de la CAPÍTULO III. De las exenciones que se conceden CAPÍTULO IV. De la extinción LIBRO SEGUNDO. Del procedimiento familiar TÍTULO PRIMERO. De las acciones y excepciones CAPÍTULO I. De las acciones CAPÍTULO II. De las excepciones TÍTULO SEGUNDO. Reglas generales CAPÍTULO I. De la personalidad y la personería CAPÍTULO II. De las actuaciones judiciales CAPÍTULO III. Del despacho de los negocios CAPÍTULO IV. De las costas TÍTULO TERCERO. De las competencias CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. Reglas para decidir las competencias TÍTULO CUARTO. Actos prejudiciales CAPÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO II. Medios preparatorios del juicio familiar CAPÍTULO III. Providencias precautorias CAPÍTULO IV. De la separación de personas CAPÍTULO IV. (SIC De la restitución de menores TÍTULO QUINTO. Del procedimiento familiar CAPÍTULO I. De la demanda CAPÍTULO II. De la contestación 852 CAPÍTULO III. De la reconvencción CAPÍTULO IV. De la conciliación CAPÍTULO V. De la prueba CAPÍTULO VI. De los alegatos CAPÍTULO VII. De la citación para sentencia</p>
--	--

<p>tutor que haya sido designado.</p> <p>Artículo 1017. Si el juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.</p> <p>Artículo 1018. En la diligencia, el juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.</p>	<p>CAPÍTULO VIII. De las sentencias</p> <p>TÍTULO SEXTO. De los juicios del orden familiar</p> <p>CAPÍTULO I. Del juicio ordinario familiar</p> <p>CAPÍTULO II. Del juicio sumario familiar</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO. De la caducidad de la instancia</p> <p>TÍTULO OCTAVO. De la sentencia ejecutoriada</p> <p>TÍTULO NOVENO. De los recursos</p> <p>TÍTULO DÉCIMO. De los</p> <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. De la jurisdicción voluntaria familiar</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO II. De los alimentos provisionales</p> <p>CAPÍTULO III. De la consignación de alimentos</p> <p>CAPÍTULO IV. De la acreditación de hechos</p> <p>CAPÍTULO V. Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos</p> <p>CAPÍTULO VI. De la suplencia del consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio</p> <p>CAPÍTULO VII. De las habilitaciones para comparecer a juicio</p> <p>CAPÍTULO VIII. Del depósito de personas</p> <p>CAPÍTULO IX. De la venta de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos</p> <p>CAPÍTULO X. De la adopción</p> <p>CAPÍTULO XI. Del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio</p> <p>CAPÍTULO XII. Del divorcio por mutuo consentimiento</p> <p>CAPÍTULO XIII. Disposiciones complementarias</p>
--	--

Como podemos observar los numerales para la prueba testimonial o comparecencia del menor en los juicios familiares de Michoacán de Ocampo, intentan resguardar el “Bienestar Superior del Menor” y si bien es menester reconocer que es el estado que mayor protección brinda en esta situación a los menores, lo cierto es que sigue quedando corto el espectro de protección al menor que se intenta tener mediante esta regulación, de nueva cuenta se descarga la tutela del derecho en el juez de instrucción convirtiéndolo en un guardante omnipotente de derechos eficaces y efectivos.

San Luis Potosí (2008)

El Congreso de la entidad federativa de San Luis Potosí, en el año de 2008 emite cuerpo jurídico especializado en materia familiar, con la intención y lineamientos citados de otras entidades que han especializado. Trabajo que se toma desde la óptica internacional y con postulados propios al definir, encuadrar y razonar los fundamentos jurídicos que le dan vida a su

legislación. Cuerpo jurídico emitido el día 18 dieciocho de diciembre de 2008 dos mil ocho y con última reforma el 17 diecisiete de septiembre de 2015.

Atendiendo al análisis que nos ocupa como objeto de estudio, leeremos la exposición de motivos de esta entidad federativa:

Código Familiar de San Luis Potosí del 2008...La familia es considerada universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas. Al margen de estereotipos e ideologizaciones de índole científica, cultural o social, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran....En este contexto se interpreta el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como “la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas...”. México, como uno de los países firmantes de la Declaración de la ONU, destaca la importancia y trascendencia de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, al establecer su compromiso de protección obligatoria a la institución familiar, tal como lo declara el artículo 4º de nuestra Constitución Política: “El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. De esta forma, la familia como institución social y jurídica, y cada uno de sus miembros, individualmente o como grupo humano, constituyen una prioridad ineludible de los poderes del estado, en sus distintos órdenes, en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la ley...²².

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Código Familiar de San Luis Potosí
<p style="text-align: center;">Sección VI Prueba Testimonial</p> <p>ART. 354.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.</p> <p>ART. 355.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salva disposición diversa de la Ley.</p> <p>ART. 356.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.</p> <p>ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, sí asistiere.</p> <p>ART. 358.- Al presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su</p>	<p>Requisitos para contraer Matrimonio, del Matrimonio de Mexicanos celebrado en el extranjero, de los Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, del contrato Matrimonial en relación con los Bienes, de las Donaciones Antenuupciales, de las Donaciones entre Cónyuges, de la Existencia y validez</p>

²²Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, p. 472. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

<p>declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren.</p> <p>ART. 359.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral; deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de las preguntas o repreguntas no cabe recurso alguno; pero se asentaron literalmente en autos.</p> <p>ART. 360.- La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurran a la diligencia. Interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación la parte contraria podrá repreguntar; pero en ningún caso podrá hacer más de cinco repreguntas sobre cada una de las preguntas formuladas por el primero.</p> <p>ART. 361.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario delos que trata el artículo 358 o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero si lo presentaren después no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada, presentarse directamente a repreguntar ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo mande el artículo 359. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librárá recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.</p> <p>ART. 362.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle delas penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación, se procederá al examen.</p> <p>ART. 363.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que representen los testigos que deben declarar y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 357 a 359. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.</p> <p>ART. 364.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.</p> <p>ART. 365.- Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes</p>	<p>del Matrimonio, de la Nulidad del Matrimonio, del Divorcio, de las hijas o hijos de Matrimonio y de Concubinato, de la Legitimación, de las Pruebas de la Filiación de las Hijas y los hijos nacidos de Matrimonio y Concubinato, del Reconocimiento de hijas o hijos nacidos fuera del Matrimonio, de la Filiación resultante de la fecundación humana asistida, de la Adopción, de la Adopción Internacional, efectos de la Patria Potestad respecto de hijas e hijos, de los efectos de la Patria Potestad Respecto a los bienes de la o el menor, de los modos de terminarse, transmitirse, perderse o suspenderse la Patria Potestad, de la Custodia, desempeño de la Tutela, de la Tutela Autoasignada, de la Tutela Testamentaria, de la Tutela Legítima de Menores y Mayores de Edad, de la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz, de la Tutela Pactada para la protección de personas con discapacidad y personas adultas mayores, de la Tutela Legítima de las y los menores Abandonados, Acogidos o Depositados en establecimientos de</p>
--	--

<p>a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos.</p> <p>ART. 366.- Si el testigo no habla el castellano, (sic) rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.</p> <p>ART. 367.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.</p> <p>ART. 368.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia, imprimiendo el testigo su huella digital. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.</p> <p>ART. 369.- Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro en ninguna de las instancias del juicio.</p> <p>ART. 370.- Dentro de los tres días siguientes al examen de un testigo, podrán las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la definitiva.</p> <p>ART. 371.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.</p> <p>ART. 372.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declararse, serán satisfechos por la parte que los llamare.</p>	<p>beneficencia, de la Tutela Dativa, de las Personas Inhabiles para el desempeño de la Tutela y de las que deben ser separadas de ella, de las excusas de la Tutela, de la garantía que deben prestar las personas que ejerzan la Tutela para asegurar su manejo, de las cuentas de la Tutela, de la Extinción y entrega de los bienes de la Tutela, de la Curatela, del Estado de Interdicción, las Actas de Nacimiento, de las Actas de Reconocimiento de hijas o hijos, de las actas de Adopción, de las actas de Inscripción de Sentencias, de las Actas De Matrimonio, de las Actas De Divorcio, de las Actas de Defunción, de la Rectificación de las Actas del Registro Civil.</p>
--	--

Destaca en su exposición de motivos la necesidad de aplicar el sentido de interpretación de cada concepto toral, por ejemplo, parafraseando expone que la familia: “Es el ámbito natural de aplicación de los derechos humanos y una institución jurídica que guardara y velara por la aplicación de dichos principios de orden universal”. Si bien ya tenían especializados sus juzgados de forma explícita como: civiles, mixtos y familiares. Este cuerpo jurídico consta de 554 quinientos cincuenta y cuatro, 3 tres transitorios que podemos leer en el cuadro adjunto.

Conclusiones

En 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, declaró: que la infancia debería tener cuidados y asistencia especiales. En 1959 la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas ONU adopta la Declaración de Ginebra de 1924, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 23 y 24, también en el pacto internacional de economía social y cultural en su artículo 10, de la misma forma en las Reglas de Beijín y en la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o Conflicto Armado.

En México los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron el derecho de familia, que no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa. El derecho social fue asumido hasta en el marco constitucional, la inclusión de garantías sociales hizo efectiva una proclama política y constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica. En los ordenamientos secundarios, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914 y en la Ley sobre Relaciones Familiares del primero de mayo de 1917, que prácticamente estuvo vigente en nuestra entidad, hasta que el Código Civil incorporó los derechos de familia.

Nuestro concepto en análisis se desprende de la reforma al artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de publicación el día 7 de abril de 2000 a once años de haber ratificado la Convención Internacional de los Niños del 20 de noviembre de 1989²³. Siguiendo en esta dinámica y después de emitido el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril del año 2000 nace la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, en este mismo tenor y en cumplimiento a los artículos transitorios de la citada el estado de Michoacán de Ocampo emite su propia ley en la materia en el mes de Febrero del año 2002.

De forma descoordinada emergen los criterios en razón de la definición del concepto del Bienestar Superior del Menor, todos impregnados de la línea trazada por el órgano internacional denominado Corte Interamericana, de lo

²³ México con la aprobación del Congreso de la Unión dispone los mecanismos para hacer efectiva esta Convención Internacional el 25 de enero de 1991.

cual como señalamos, evoluciona la expresión, práctica y eficacia del precepto en análisis y sobre todo se amplía y vinculan los derechos que ejercen el todo del Bienestar Superior del Menor y como observamos el impacto en las diversas latitudes del país son constantes en un solo eje: hacer efectivos los derechos de los menores.

Considerando estos antecedentes históricos en nuestro país la evolución el estado de Michoacán de Ocampo se encuentra en cuarto lugar en la creación y vigencia de la materia también un código que contiene la norma sustantiva y adjetiva de esta rama del derecho público y social en 2008, que se encuentra apegado al proyecto de códigos familiares para la República Mexicana. El primer estado en especializar el tratamiento de lo familiar fue: Hidalgo en 1983, Zacatecas en 1986, Morelos en 2006 y Michoacán de Ocampo en 2008.

Es importante destacar que de las entidades federativas en análisis a excepción del estado de Morelos, los demás dejan el tema de sucesiones en el Código Familiar, quizá todos en el sentido de Michoacán de Ocampo: evitar una saturación innecesaria en la materia o imposible operación de praxis judicial. Los extractos de los decretos de creación y exposición de motivos nos indican que las cinco entidades federativas tienen puntos en común como: la materia familiar es de orden social, luego entonces ha de tener un tratamiento de y categoría de derecho para grupo vulnerable y minoría, así también todas las legislaturas coinciden en que por evolución natural del derecho familiar y pertenecer al orden social, como en su momento sucedió con la materia laboral o agraria es imperativa su especialización.

Así Michoacán de Ocampo es particular en comprender la norma sustantiva y adjetiva en solo ordenamiento, las demás entidades en estudio tienen dos codificaciones en la materia. Y como se desprende el análisis de los congresos de los estados fue adoptar y convertir en norma práctica y real los principios trazados y signados por nuestra nación en la Convención Internacional de los Niños de 1992, y en razón al principio del Bienestar Superior del Menor se realizó la adecuación normativa que si bien requiere fortalecimiento es menester señalar que las limitantes administrativas, físicas y de capacitación llevarán quizá otra década su eficacia y eficiencia requerida, distinta situación observamos en el caso de los países del primer mundo en donde el problema es la realidad práctica y no los recursos de ejecución.

En el siguiente capítulo desmenuzaremos minuciosamente lo que establece nuestro derecho nacional y local respecto de la comparecencia, testimonio y actuación de un menor en los juicios del orden Familiar, también haremos referencia al tratamiento y equivalencias en la justicia penal en la entidad federativa local a fin de observar que el planteamiento del tema es viable y se encuentra implícito en la normativa mexicana.

Capítulo 2

Conceptos Jurídicos Fundamentales del Bienestar Superior del Menor en Materia Familiar

- 2.1. Juicios del Orden Familiar y Principios Procesales
- 2.2. El Bienestar Superior del Menor y la Familia
- 2.3. Capacidad de Goce y de Ejercicio del Menor
- 2.4. Comparecencia del Menor y Adolescente
- 2.5. Pruebas: Concepto Doctrinal Jurídico y Valoración de las Pruebas en los Juicios del Orden Familiar

“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.” (Aristóteles).

2.1. Juicios del Orden Familiar y Principios Procesales

La materia familiar se ha especializado desde finales del siglo XX, en nuestra República Mexicana a partir del año 1982, en nuestro estado existen desde el año de 1994, atendiendo a las necesidades sociales como quedó expresado en el capítulo anterior las diversas modificaciones y especializaciones de la materia familiar son casi sincrónicas en las entidades federativas y la federación, así también los estados que no han especializado la materia y se limitaron a crear apartados especiales en su codificación civil, nos deducen que la generalidad de los principios sustantivos internacionales en razón del Bienestar Superior del Menor han sido digeridos de una forma favorable en el país, las cuestiones en razón del procedimiento son las que presentan diversas diferencias de criterio y ejecución, en unos casos por intención dogmática y los otros por presupuesto de infraestructura y personal; en este capítulo específico de principios o dogmas jurídicos tenemos la intención de vincular directamente nuestro tema de investigación que es la comparecencia del menor en los juicios del orden familiar en Michoacán de Ocampo con los dogmas en análisis en el presente capítulo con la finalidad de sentar la base dogmático-jurídica de nuestra propuesta final, es por ello que nos referiremos al principio internacional o federal y

después directamente a nuestra codificación local, es importante destacar que debido al piso llano con que nace este principio del Bienestar Superior del Menor, es posible iniciar la vinculación directa con nuestra normativa local y más aún sin pretensión o demérito de otras entidades federativas, nuestro estado está a la vanguardia en la materia familiar como lo comprobaremos en el capítulo final. En el capítulo tercero enlazaremos los conceptos internacionales y estatales de forma precisa y específica de procedimiento en razón de la comparecencia y prueba testimonial del menor, por tanto, es de suma importancia citar y vincular la dogmática jurídica en un plano horizontal como se leerán a continuación.

Ahora bien debemos saber quiénes son las personas que actúan en un juicio del orden familiar y uno de esos elementos es el juez de la materia que está encargado de velar por el Interés Superior del Menor, así mismo observamos en la praxis jurídica los principios procesales que se aplican muy marcadamente en esta época y por ello haremos mención de ellos, así mismo vincularemos la etapa procesal de la prueba y como quedo establecido el testimonio de los menores en nuestra legislación local. En el estado de Michoacán de Ocampo, se pretende que los titulares de los impartidores de justicia en materia familiar tuviesen el conocimiento suficiente del derecho familiar así como la sensibilidad que requiere un trabajo de esta naturaleza; una de las razones por las que la mayoría de ellos pertenecen al género femenino sin menoscabar los resultados del género masculino que son acertados, veraces y sensibles a la particularidad de la resolución de los conflictos de la familia y atendiendo a la demanda imperante de la sociedad moreliana se implantó y desarrollo la materia familiar como especializada en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. Es por lo tanto importante señalar lo que significa ser juez y en especial de lo familiar por ello explicitaremos el concepto de juez familiar:

Dentro del sistema judicial del Distrito Federal es el competente para intervenir en los asuntos relacionados con la familia, los menores y los incapacitados, por lo que le corresponde de la declaración de la interdicción y el nombramiento de tutores y curadores; debe vigilar el desempeño de la tutela tanto en lo relativo a las personas como a los bienes de los incapacitados. A él le competen los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, autorización judicial y sucesiones hereditarias²⁴.

Los legisladores, consideraron no conveniente incluir las sucesiones hereditarias por cuestiones del principio de atracción, pues debido a esto podría no cumplir su función de origen la especialización de la materia

²⁴Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, 2014, Volumen1, p.66.

familiar; así pues las sucesiones hereditarias quedaron en el Código Civil para el estado de Michoacán de Ocampo y su procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán de Ocampo; en primera instancia se regulaban por lo dispuesto en la legislación local civil sustantiva y adjetiva, en el año 2008 tienen avances considerables con la instauración del Centro de Convivencia Familiar en el mes de agosto y la expedición del Código Familiar en el mes de septiembre, en la actualidad existen ocho juzgados de lo familiar en nuestro estado la última actualización de 2016 consolida la materia familiar en el estado de Michoacán de Ocampo.

2.1.1. Oralidad en los Juicios del Orden Familiar y los Principios Procesales

La oralidad en los juicios mexicanos ha tenido un importante impulso y proyección hacia la última década, es preciso citar que ya teníamos oralidad inserta en nuestra codificación en especial tratándose de la rama de derecho social, en las materias agraria y laboral, en donde desde el origen de la normativa las audiencias de fijación de la litis se encuentran inmersas en la codificación. Fue hasta la reforma del Sistema Penal en 2014 y transitamos del Sistema Inquisitivo al sistema procesal acusatorio adversarial que se desprende de la carga del sistema jurídico anglo-sajón en donde por tradición jurídica las audiencias orales prevalecen en ese derecho y tienen como objetivo principal acortar los tiempos de impartición de justicia haciendo posible el uso de los medios alternativos de solución de conflictos: mediación, conciliación, negociación y arbitraje. La oralidad en los juicios del orden familiar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia se contempla en el artículo 14 párrafo segundo, y se impone a las autoridades la obligación frente a la particular de valorar todos los actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia²⁵:

Voz culta del latín *audiencia*, acción de escuchar. Acto y efecto de escuchar públicamente (exceptuándose las audiencias que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga sean secretas, en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el juez o el tribunal a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que en su oportunidad sea tomada en cuenta cuando se decida el pleito o la causa.

²⁵Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho UNAM, *Derecho procesal*, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, México D.F. 2014, Volumen IV, p. 276.

En la materia familiar ha tenido un tránsito paulatino en las diversas latitudes desde la primera codificación nacional hasta 2016 en Michoacán de Ocampo y sigue evolucionando y adecuándose en la materia familiar

2.1.2. Principios Procesales

El marco teórico de nuestra investigación tendrá diversos ámbitos de estudio: práctico-jurídico-dogmático que se entrelazaran y fundamentaran la propuesta de este ejercicio de investigación, abordaremos en primer lugar el doctrinal o dogmático de él nacen los productos legales que se tradujeron en convenciones, reformas constitucionales, leyes federales y estatales del Bienestar Superior del Menor. En nuestra primera vertiente dogmática, enmarcaremos el concepto “Bienestar Superior del Menor” en la teoría garantista del jurista Luigi Ferrajoli, así también abordamos las conceptualizaciones del derecho de familia mexicano acorde a las investigaciones de juristas mexicanos como Baqueiro Rojas y Álvarez Lara entre otros y retomaremos el valor de justicia desde la idea de Aristóteles como vértice de esta investigación.

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico y tienen una doble función: por un lado permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal y por el otro contribuyen a dirigir la actividad procesal, proporcionando criterios de interpretación de la ley procesal o de auxiliar en la integración de la misma y también constituyen principios generales del derecho, párrafo cuarto IV del artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son producto de una larga evolución histórica y se pueden clasificar en: básicos, particulares y alternativos.

En nuestra legislación encontramos definidos y citados los principios que habrán de regir el procedimiento familiar en el numeral 929 y son los siguientes:

1. Principio de Contradicción. Este principio fundamental del proceso que se expresa en la fórmula *auditur et altera pars* – oíase a la otra parte – sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, en el derecho alemán y angloamericano se denomina audiencia bilateral. Se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el art 14 y ley de amparo art 159 fracciones I, II, VI, VII, y VIII.

2. Principio de igualdad de las partes. Deriva del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales, para exponer pretensiones y excepciones, para probar hechos, hacer alegatos o conclusiones. Pero la desigualdad social se convierte en desigualdad procesal²⁶.
3. Principio de preclusión. Como dice Corture: “como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal”; que se puede dar en tres situaciones diferentes: Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para realizar de un acto, por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.
4. Principio de eventualidad. O de acumulación eventual impone a las partes impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva a las acciones y excepciones, las alegaciones y la pruebas, independientemente que sean compatibles o no, este principio rige tanto para las acciones como para las excepciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que cuando el actor invoque varias acciones se le deberá llamar para que aclare cuál de ellas quiere ejercer, cuando estas sean contradictorias, para respetar el principio de igualdad las acciones contrarias se nulifican y las excepciones también.
5. Principio de economía procesal. Se debe de tratar que en el proceso se logren los mayores resultados posibles, menor posible empleo de recursos, actividades y tiempo, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio.
6. Principio de lealtad y de probidad. El proceso debe de ser considerado por las partes y sus abogados como instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho es decir el deber de comportarse en el juicio con lealtad y probidad.

Principios Alternativos.

- a. Principio de oralidad y de escritura. Nos referimos al que predomine en el proceso, el procedimiento escrito predominio del siglo XII al XVIII, y se caracterizó por ser inquisitivo, secreto y escrito; a finales de este predominó el oral y se intentó superar aquél por uno oral, acusatorio y público, a finales del siglo XIX ha tenido una marcada tendencia a la oralidad directa.
- b. De Inmediación. Relación entre el juzgador y las partes y los sujetos de prueba.
- c. De Concentración. Del debate procesal a una o dos audiencias.
- d. De Publicidad. De las actuaciones judiciales, en particular de las audiencias.
- e. Libre valoración de la prueba. La intermediación y la libre valoración de la prueba son la trascendencia de nuestro Código de la Familia en el Estado, así también el termino comparecencia ya no se utiliza en la legislación de la materia, más bien se refiere al testimonio de los menores, como una prueba en el proceso del orden

²⁶Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Oxford, México D.F. 2018, p. 199.

familiar. Aun así, es importante recordar el concepto de comparecencia pues es la actuación judicial que realiza el menor.²⁷

Es evidente que el avance de las últimas décadas ha hecho vivible en la praxis judicial cuales principios procesales son más y mejores en eficiencia así como las influencias doctrinales del legislador. En otro tópico no menos importante y de mayor espectro consideramos la comparecencia del menor que abordaremos a continuación.

2.2. El Bienestar Superior del Menor y la Familia

2.2.1. La Familia

La familia ha sido definida por los juristas, sociólogos y biólogos como la célula de la sociedad, varios de los trabajos del siglo; en el ámbito jurídico se desarrollaron teorías de la tutela del estado de la familia, incluso se ha especializado la materia y ha dejado de ser del orden privado para convertirse en interés social; analizaremos conceptos fundamentales para sustentar la necesidad de la regulación de la comparecencia de los menores en los juicios del orden familiar. Comenzaremos nuestro concepto en el área social, para después enfilarlo en nuestra directriz que es la materia del derecho. Plantear los conceptos de familia, así como tal el “concepto”, nacieron después del periodo de la ilustración en el mundo, entonces tomaremos como antecedentes para hacer referencia en este capítulo con los pensadores ilustres de esta época. En este contexto analizaremos una definición del creador del “Contrato Social” – Rosseau -, en su momento destacado filósofo, político y músico afirmó que la familia es:

La más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos²⁸.

En este concepto podemos observar la idea de “inicio del todo”, el entiende a la familia como un ente que nace primero; y segundo: con una razón natural, la propia naturaleza de los seres que la componen. Hace necesaria la explicitación del acuerdo de voluntades para que esta permanezca y en esta fundamentación es donde encontramos la resolución a la existencia de las

²⁷Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México D.F. Editorial Oxford, 2014, p. 199.

²⁸Rousseau Jean-Jacques, *El contrato social*, 17ª, México, Porrúa, 2014. p. 4-9.

figuras jurídicas como el divorcio, pues si no existe esa voluntad la familia no puede desarrollarse como tal y menos con las finalidades que ella tiene. Podríamos señalar a los sociólogos como los científicos nuevos del siglo XIX, con el nacimiento de esta ciencia definida por Augusto Comnte; se analizan los factores que generan una u otra situación, efecto o causa de la sociedad, así los fenómenos sociales son el producto de una serie de hechos que generan resultados. Por esto se define como el ente fundamental de la sociedad: la familia; en este entendido algunos juristas como Baqueiro Rojas en sus obras utilizan una definición de los sociólogos; desde este concepto los factores económicos, políticos, religiosos y de ayuda, hacen los vínculos familiares, si bien influyen fundamentalmente no se consideran otros factores que son un detonante en las familias de la época moderna, como los son la amistad, que para ellos sería interés en común o en juego y trasciende hasta el derecho, este vacío o consideración, en nuestro derecho no se define lo que es una amistad o enemistad para fines jurídicos, tenemos como ejemplo de ello, lo complejo y difícil que resulta demostrarlo en algunas figuras jurídicas como la recusación, inhibitoria, o declinatoria. Los sociólogos conceptúan a la familia como:

Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos unidos por intereses económicos, religiosos o de ayuda²⁹.

La ciencia de la antropología como ciencia auxiliar del derecho afirma que en el último siglo se aportan resultados muy importantes que pueden utilizar en diversas ciencias como el derecho, en el comportamiento del ser humano, por ejemplo se ha verificado ¿cómo vivían?, ¿dónde vivían?, ¿cuáles fueron sus costumbres reales?, ¿cuándo y por qué desapareció? una civilización, su evolución e involución, los antropólogos son los científicos que nos ofrecen pruebas con reconocimiento real y oficial de que sucedió en determinada sociedad, ellos han concluido en las definiciones de determinados conceptos como el de la familia y ellos afirman que esta es solamente una invención propia de una sociedad humanan para justificar o proveerse sus necesidades – sexuales, económicas, de propiedad y de supervivencia -, así lo sostiene Linthon Ralph, Antropólogo estadounidense:

Desde la óptica de esta ciencia la familia es más una ficción inventada por la sociedad que justifica de forma legal, social o filosófica las necesidades básicas de

²⁹Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Baéz Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México D.F. Editorial Oxford, 2004. p. 8.

los individuos, es pues un producto de la sociedad una de forma sui generis, como sucede con otros mamíferos³⁰

Los biólogos tienen un criterio parecido al de los antropólogos respecto al concepto de la familia, pero aún la limitan más que cubrir sus necesidades básicas, así pues queda contextualizado en que la familia será estrictamente aquella en la que existan lazos sanguíneos ascendientes o descendientes, aquí es donde podemos encontrar el sustento de las diversas clasificaciones de familia que realizan los sociólogos pues algunos la entienden como nucleares y extendidas y las nucleares son precisamente la definición que aportan los biólogos:

Desde este ángulo debe entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre³¹

Estas definiciones soportan los elementos que se regulan en materia jurídica, el concepto jurídico tutela el interés del estado, el concepto sociológico nos dice quiénes son los sujetos poseedores de estos derechos y obligaciones y la biología nos dice en estructura nuclear, quienes han de ser los sujetos más próximos a beneficiarse con la tutela del estado a la familia; así el concepto jurídico toma los elementos necesarios para construir un concepto o idea de familia: "son los lazos que se reconocen como jurídicos en base a los datos multidisciplinarios en una sociedad en determinado tiempo y espacio, reconocidos estos lazos como jurídicos hasta el cuarto grado en línea recta y colateral, con todos los efectos legales que beneficien la estructura social y se adecue a la temporalidad de la sociedad". La sociedad tiene figuras sociales que están siendo reguladas paulatinamente por el derecho por ejemplo: la relaciones monoparentales y de ella se desprenden: matrimonio, pensión, adopción, entre otros.

Nuestro derecho tiene una influencia insuperable del derecho español, en los momentos críticos de la historia hemos recibido su influencia de refugiados españoles muy destacados como lo es el filósofo y jurista Luis Recaséns Siches, quien además de plantear cuestiones filosóficas de gran importancia para la evolución de nuestro derecho como lo son los planteamientos de los derechos fundamentales del individuo en una sociedad

³⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 83.

³¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 86.

lo ha hecho también definiendo los concepto base de nuestro derecho así que su opinión es que:

Coincide al calificar a este grupo social primario como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus interrogantes, sobre todo a aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo considera que no puede satisfacernos esa consideración, ya que si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos y sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio general³².

Lo que nos hace entendible el autor de estas explicaciones, es que la familia, es una institución que se ha vuelto jurídica con dos fines fundamentales, primero las necesidades naturales del ser humano de convivencia en sociedad y en segundo lugar y no por ello menos importante la forma en la que el estado controla a los seres humanos que forman parte de esta sociedad; pues a través de esta se dice que se puede o no hacer, en el núcleo social hablando en términos estrictamente jurídicos sin entrometernos en el área moral. La familia es la institución por excelencia que fundamenta a una sociedad por tanto al derecho, si bien algunos filósofos sugieren que el derecho no es fundamental para la sociedad para los estados-naciones; si lo es, porque entonces no tendría razón de existir el estado como ente garante de los mínimos indispensables para vivir en sociedad; como cita Baquerio Rojas:

El concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de los sexos, ya sea por virtud de matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramarital. Los ascendientes de cada uno de los miembros de la pareja conyugal también forman parte de la familia en cuanto al derecho los reconoce derechos y obligaciones por el hecho de la filiación. Los descendientes sólo son parte de la relación familiar si son procreados por padres casados, o son reconocidos por estos en caso de que no hubieran contraído matrimonio. También son miembros de la familia los hermanos y sus descendientes, pero sus efectos son limitados en cuanto a derecho y obligaciones y sólo se extiende hasta el cuarto grado. Los Sociólogos llaman a la familia así considerada como "Familia en sentido amplio o extenso" y denominan "familia nuclear" a la formada solamente por la pareja y sus hijos, que a su vez son base para nuevas familias en cuanto toman familia o tienen descendientes. La relación de adopción que el Código Civil sólo da efectos entre adoptantes y adoptado y denomina parentesco civil, no merece ser considerada como familia. Aunque el Código Civil Federal no ha concedido efectos jurídicos al concubinato éstos no se extienden a los parientes de los concubinos por lo que jurídicamente no existen lazos familiares entre los padres y los hermanos de un concubino con el otro concubinario, o sea no existe parentesco de afinidad, en

³²Recanséns Siches, Luis, *Sociología*, México, Porrúa, 2016, pp. 465-466.

realidad solo formaron parte de la familia así formada los descendientes de la pareja concubinaria³³.

La familia desde el punto de vista jurídico del autor Baqueiro Rojas, en su libro derecho familia y sucesiones, habla también de la evolución de este concepto en razón a los avances científicos y a los factores culturales del rol de familia, lo que ha cambiado la estructura fundamental, como lo era antes la mamá como guardiana del hogar y el varón proveedor económico ya no es una realidad social, entonces es de donde surgen estas ideas de familias, extendidas, monoparentales.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado el derecho de la familia en el artículo IV cuarto, párrafo primero, quinto y sexto, que a la letra dicen:

Artículo 4: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...

Encontramos aquí que la materia familiar es desde hace una década considerada materia social y no privada, que se especializaron los tribunales de los estados en juzgados del orden familiar, con recursos como Códigos Familiares³⁴, sustantivos y adjetivos, departamentos psicológicos, apoyo de especialistas adscritos a dichos tribunales para resolver las controversias del orden familiar, más a un preponderando el Bienestar Superior del Menor como lo indica el artículo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos VI, VII Y VIII.

El estado de Michoacán de Ocampo, está generando precedente en esta materia familiar a nivel nacional por medio de decreto del ejecutivo entra en vigor el Código Familiar para la materia el que contiene la norma sustantiva y adjetiva de esta rama especializada y con antelación se puso en funcionamiento el Centro de Convivencia Familiar que tiene como objetivo realizar en este lugar las comparecencia o prueba testimonial de los menores preponderando el Bienestar Supremo del Menor y en atención a lo dispuesto, por la Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, de carácter federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000, que en su artículo primero y se hace explícito; en su último párrafo dice a la letra:

³³Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, México, Porrúa, 2018, p. 47.

La federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia podrán expedir las normas legales y tomarán medidas administrativas necesarias a efectos de cumplir esta ley,

Señalando la obligación de las entidades federales de proveer todo lo necesario para la aplicación de esta ley y de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, así Michoacán de Ocampo legisla lo propio con la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, en el año de 1994, el Código Familiar es una consecuencia de esta convención en donde se pretende salvaguardar la familia y los derechos de los menores en toda su extensión y práctica judicial. Nuestra legislación local en el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo, en su libro primero del derecho de familia nos dice en su artículo 1º:

La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Entendemos que nuestro legislador está influenciado fuertemente por las concepciones sociológicas y doctrinales de la familia, recoge conceptos como institución entendida como algo pre establecido fundamental y lo cual confirma en la definición que expresa de lo que es el matrimonio: el estado protegerá la institución del matrimonio, por ser fundamento de la familia y de la conservación de la especie; apreciamos la influencia de las concepciones biológicas de la familia, el vínculo jurídico del matrimonio y concubinato entendiendo así las familias nucleares, extendidas o mono parentales y también las formas de adquirir parentesco, consanguinidad, adopción y afinidad, con una fuerte carga doctrinal.

2.2.2. Bienestar Superior del Menor

Analizando en brevedad este precepto constitucional queda por resolver en primer lugar quien es un menor en México; es preciso hacer historia en este apartado, recordemos que nuestro derecho se fundamenta en la herencia romana del sistema jurídico romano-germánico, entonces es hasta el siglo XIX que se reconocen legalmente los derechos de los menores, no se entendían derechos legales reconocidos como tales de los menores pues

³⁵Álvarez Vélez, María Isabel, *Derechos del niño*, España Madrid, Editorial Mc Graw Hill, 2018. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, p. 19.

estos se encontraba al arbitrio de los padres incluso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano mencionan la mayoría de edad para los varones como los 21 años para contraer matrimonio; entonces el matrimonio significó una forma de adquirir la libertad fuera de la tutela patriarcal, y así se conservó esta institución por muchos siglos, y quedó ratificado con la expedición del *Code de Napoleón* en donde se conservó esta medida, de monopolio paternalista y se consideraba que era el encargado de tutelar el Bienestar de los Menores en desarrollo así como de la familia. Fue hasta finales del siglo XIX que las potencias económicas, después de dos guerras mundiales y atrocidades cometidas a los grupos más vulnerables: niños, mujeres y ancianos; tuvo eco en los tratados y convenciones pues sus estudiosos de diversas áreas llegaron a conclusiones similares parafraseando: “los menores son el presente de las sociedades y la sociedad se compone de grupos políticos, económicos y culturales, pero su célula primordial es la familia”, así surgen convenciones que vienen a marcar un cambio en la visión de lo que es la materia civil, esta fue por excelencia la rama que atendía dichas controversias; se convierte la materia familiar en nuestro país; en interés primordial de los estados- naciones, a raíz de una convención organizada por la Organización de las Naciones Unidas ONU, denominada: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en donde se contienen dispositivos que guardan al máximo con derechos de tercera generación a los menores, previo reconocimiento de ser un grupo vulnerable y en desventaja por los estudiosos de este tema, por ello analizaremos los diversos conceptos de lo que es un menor de edad y como lo entiende nuestra legislación federal; y después local.

La existencia del pleno ejercicio de los derechos humanos del menor traducido en el actual concepto de: “Bienestar Superior del Menor” como señala Luigi Ferrajoli, en su teoría garantista dicho concepto emana de su clasificación de derechos humanos primarios o fundamentales y estos a su vez nacen de lo que él define como derechos subjetivos, de donde se deduce que el estado es el ente jurídico garante de dichos derechos fundamentales de primer nivel, tutelarlos hacerlos eficaces y efectivos³⁶. El Bienestar Superior del Menor es un derecho humano de primera jerarquía, primario o fundamental³⁷ con las cualidades que les atribuye de: “universales

³⁶Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, t. 3.p. 582.

³⁷Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, t. 3.p. 686: “Los derechos fundamentales son los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar”. En su obra menciona como derechos humanos que

y absolutos”, es importante destacar que hace distinción entre los derechos de la persona y los derechos del ciudadano, nosotros enmarcamos el ejercicio del Bienestar Superior del Menor en los derechos de persona³⁸, así también en esta teoría el Bienestar Superior del Menor lo entendemos como una garantía positiva pues su efecto será la tutela de un derecho humano por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Capacidad de Goce y de Ejercicio del Menor

2.3.1. Capacidad de Ejercicio

Entendemos la palabra: menor desde ópticas diversas como sucede con el concepto de la familia, para efectos de esta investigación nos ceñiremos a lo que se entiende en el ámbito legal de nuestro país y en particular en el estado de Michoacán de Ocampo, sin olvidar que nuestras definiciones tienen una influencia considerable multidisciplinaria del siglo XIX. En el universo jurídico lo podríamos entender como: el sujeto mujer o varón que no ha llegado a los 18 años. El menor está sujeto a la patria potestad o la tutela, lo que implica una incapacidad para la realización de actos jurídicos por sí mismo y requiere la asistencia de representantes. Sin embargo, el Código Civil para el distrito federal autoriza determinados actos que pueden ser realizados por los menores, algunos de ellos previa autorización del representante. El varón mayor de 16 y la hembra mayor de 14 (reforma constitucional prohíbe el matrimonio antes de los 18 dieciocho años) pueden celebrar matrimonio con autorización de los padres, abuelos, tutores o juez de lo familiar; el menor de 14 puede pedir al juez que se tomen medidas para evitar la mala administración de los que ejercen la patria potestad; el menor mayor de 16 años podrá designar su propio tutor dativo; puede otorgar testamento el menor mayor de 16 años; el menor de edad que contrae matrimonio adquiere la capacidad ejercicio por emancipación con las limitaciones que la ley establece (en asuntos judiciales requiere tutor y para la enajenación de inmuebles, autorización judicial). En todos los casos, la

tienen todos: a la vida la libertad y las garantías penales y procesales así señala también aquellos derechos subjetivos previstos por las normas del derecho positivo.

³⁸Ferrajoli, Luigi, *Principios de teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, t. 3., p. 702. “son los derechos de los que son titulares todos en cuanto personas naturales y, si se trata de derechos-potestad, en cuanto además capaces de obrar.”

administración de los bienes del menor le corresponde cuando son el producto de su trabajo.³⁹

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en la parte primera en el artículo primero nos dice que:

Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad⁴⁰

Se encuentra tutelado en primera instancia por el artículo 4 párrafo VI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después encontramos en específico que es un menor en el artículo segundo de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que a la letra dice:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas, niños las personas hasta 12 años incompletos, adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

En el Código Civil Federal encontramos dispuesto de forma externa lo que es la minoría de edad, los incapacitados y su capacidad de goce y ejercicio de la siguiente forma, que a la letra dice:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

De acuerdo con la reforma propuesta por el legislativo de la localidad se reforma en diciembre del año 2006, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niño y Adolescente y la Ley de Información Estadística y Geográfica, que a la letra dice su artículo segundo:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes, también llamados jóvenes menores de edad, los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos⁴¹.

³⁹Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, México D.F., 2018, Volumen 1, p.75.

⁴⁰Álvarez Vélez, María Isabel, *Derechos del niño*, España Madrid, 2018. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.p. 15.

En nuestro Código Familiar en la reforma del 2015, queda expresado las especializaciones de los menores y los adolescentes comprendidos en un género con dos especies para la praxis y se ejecutan acciones objetivas para el ejercicio del Bienestar Superior del Menor para lo cual transcribo la literalidad del cuerpo jurídico en cita:

Sección Segunda

Mayoría y minoría de edad

Artículo 16. Una persona física es mayor de edad al cumplir los dieciocho años. Se considera menor de edad la persona física que no ha cumplido los dieciocho años. Las personas mayores de edad pueden disponer de sí y de sus bienes con solo las limitaciones establecidas por la ley.

Sección Tercera

Emancipación y habilitación de edad.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 25 de abril de 2016.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. La persona emancipada tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre requiere:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y, II. De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 19. Los menores de edad emancipados no necesitan autorización judicial para comparecer a juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, o en su caso, sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo V de este código; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez de oficio hará el nombramiento respectivo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 8 de abril de 2016.

Artículo 20. El menor de edad no necesita de habilitación para litigar contra quienes ejerzan la patria potestad o tutela, pero será representado por un tutor especial, conforme a los artículos 15 fracción II y 418 de este Código.

Como se lee, se allanó tácitamente a lo dispuesto en los ordenamientos internacionales, por motivo también de la creación de los juzgados especializados para los menores infractores, si bien el ámbito penal se han generado dispositivos legales, se han puesto administraciones especializadas de los derechos de los adolescentes o niños cuando violan la ley, en materia especializada Familiar existe la necesidad de fortalecer esa bastedad y minuciosidad de preservar el Interés Superior de Menor. De acuerdo con la doctrina y la legislación entendemos la mayoría de edad en nuestro estado los 18 años cumplidos, todos aquellos que tengan menos de esta edad serán considerados menores, ya sea niños o adolescentes y en ese mismo tenor ha de respetarse y garantizarse el ejercicio de sus derechos, por los padres, tutores y las autoridades que traten con ellos.

⁴¹Álvarez Vélez, María Isabel, *Derechos del niño*, España Madrid, 2018. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 p. 15.

Por tradición cultural, el ejercicio de los derechos de los menores era una práctica familiar delimitada al núcleo, lo cual con las exigencias internacionales debido al Bienestar Superior del Menor a partir de la década de los ochenta la Secretaría de Educación Pública genera un programa transversal para que los menores tengan conocimiento de sus derechos y el ejercicio de estos de una manera eficiente y efectiva para su conocimiento y cultura. El asunto que nos ocupa, el concepto del Bienestar Superior del Menor como lo señala nuestra Suprema Corte es en la literalidad él: Interés Superior del Menor, o mejor Derecho para el Menor, o mejores Derechos para el Menor o mejor Derecho, el Derecho del Menor; conceptualizaciones que hemos digerido a lo largo de más de una década de evolución de los derechos humanos en particular de los menores en nuestro país, por lo tanto y fundado en estos tópicos fundamentales de la capacidad de goce y ejercicio del derecho universal y prioritario que ha adquirido el menor de edad en nuestra normativa es que planteamos el necesario y urgente fortalecimiento del apartado de comparecencia y prueba testimonial del menor. Con los planteamientos básicos del ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿por qué? han de ser llamados a juicio procurando garantizar en todo momento su adecuada atención judicial como cualquier otro sujeto del derecho, de otra manera estamos, no cumpliendo el principio fundamental consagrado en el concepto: Bienestar Superior del Menor. En la praxis jurídica es ordinario en los procedimientos de materia familiar encontrar a los menores rindiendo testimonio o comparecencia de forma innecesaria para dirimir situaciones que por su sola naturaleza no exigen su presencia en un acto procesal de esta naturaleza y si bien se fortalecen sus derechos humanos con las reformas del 2016, lo cierto es que el aparato operativo y de ejercicio profesional siguen confinados a seis numerales en nuestra codificación local; nos referimos a las leyes para poder actuar a nombre propio o de otro en el orden jurídico nacional, la doctrina lo define así, entendidos en la materia jurídica se requiere tener capacidad para ejercer derechos y obligaciones en una relación jurídica, por lo tanto nuestra doctrina y legislación distinguen dos tipos de capacidad de ejercicio y de goce, analizaremos los conceptos doctrinarios. Según nuestro distinguido jurista de lo familiar Baqueiro Rojas la capacidad de ejercicio:

Es la facultad de ejercitar los derechos o cumplir obligaciones por sí mismo, o sea que no es necesario hacerlo a través de un representante legal (pater o tutor). Se le llama también capacidad negociar. La incapacidad de ejercicio o negociar supone la capacidad de goce, es decir que el sujeto este legitimado para obrar, pero para un menor edad o por otra causal legal o natural esté privado de la posibilidad de

atender personalmente de sus negocios (locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudez o vicios como el alcoholismo o la drogadicción).⁴²

2.3.2. Capacidad de Goce

Por otro lado la capacidad de goce de los derechos es mucho más fácil de digerir en la práctica jurídica, y aún más para nuestro tratamiento de estudio, de esta concepción nace la idea de convertir en objetivos los derechos humanos como los comprendemos y ejercemos hoy. Y como lo afirman todos los distinguidos constitucionalistas en la materia: Derechos que poseemos todos por el solo hecho de ser: seres humanos o personas y del cual es tangible que comprendemos que la ejecución objetiva de este goce de derechos en materia procesal familiar es lo que estamos planteando.

Así entonces en este tenor es que con la evolución de los derechos humanos en el siglo XX y XXI se clasificaron estos en: primera generación, segunda y tercera, estos últimos hablan de la calidad de vida y después de su aparición en el ámbito internacional en lo que se refiere a la calidad de vida “tercera generación”, es donde nacen las ideas de “preponderar el Bienestar Superior del Menor”, toda vez que los estudios de disciplinas como la sociología, psicología, psiquiatría, antropología entre otras apuntan con resultados importantes que el desarrollo del ser humano es muy importante en las fases de desarrollo del individuo, niñez, pre-pubertad, pubertad, para que cuando sean adultos reconocidos por la sociedad y por la ley estos puedan insertarse en la vida social de una forma productiva; establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en el cierto saber que la felicidad del ser humano es la finalidad última del Derecho, es por ello que en la mayoría de los países que integran la ONU y asistieron a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y firmaron el tratado al referente se comprometieron con seriedad a protegerlos, sobre los intereses: económicos, de dominio, de los adultos, de ahí que la frase “preponderancia del Bienestar Superior del Menor”, sea una referencia de las modificaciones en materia civil o familiar y la expedición de leyes, códigos, creación de instituciones, incluso procuración de presupuesto. En este escenario se estudiará la definición doctrinal de capacidad en nuestro derecho, que es

⁴²Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, México D.F., 2014, Volumen 1, p. 17.

fundamental para analizar la propuesta final de este trabajo de investigación científica en derecho:

La capacidad de goce o de disfrute es un principio atribuido a todos los sujetos de derecho, pero lagunas personas en casos concretos están privados de algunos de ellos, ya la relación con ciertos bienes, ya en relación con ciertas personas o al desempeño de algunos cargos, o sea que son incapaces parcialmente pues por lo demás tienen plena capacidad de goce; esta antinomia hecho que se proponga otra terminología así el juez, el tutor, el albacea, que no pueden adquirir bienes que se venden en relación con el puesto que desempeñan, el extranjero que no puede adquirir bienes inmuebles en las costas o fronteras o desempeñar empleos en el ejército, marina o aviación nacionales, no son incapaces por incapacidad de goce aunque ello sea una restricción a su personalidad; se propone se llame legitimación o denominación, cada día tiene más adeptos, que a los que se les considera como incapaces de goce se les considere como “ilegitimados para obrar”, por ser una disposición legal que de manera concreta les impide el goce de ciertos derechos de que disfrutaban todas las personas. Dentro de esta categoría se encuentran los impedimentos para contraer matrimonio, tratándose de determinadas personas (parientes, adúlteros y adoptantes) o de heredar (indignidad o negarse por razón de nacionalidad u oficio)⁴³.

La mayoría de los conceptos, concuerdan con esta enunciación y es donde se le ha dificultado al legislador regular *ad doc* la cuestión del “Bienestar Superior del Menor”, el derecho mexicano es escrito y apegado al imperativo hipotético, que expresan los códigos vigentes, entonces todo aquello que no esté debidamente expresado en su contenido de ninguna forma podrá ser considerado dentro de un proceso judicial, así queda acertadamente la intención de este trabajo de investigación, es “actuar válidamente por sí en derecho”; es precisamente la validez que tienen el proceso familiar lo que interesa a la autora que se regule específicamente, y con esa fuerza que sea “válido”, lo que actué el menor, con la finalidad de que se “preponderé su bienestar”, esta validez cambiará por completo las resoluciones judiciales en la materia en nuestra entidad federativa; al tener un peso legal establecido y regulado se le garantizará la idoneidad de las decisiones que debe tomar el juez cuando recibe como prueba “la testimonial a cargo de menores” o los cite a “comparecencia”, a los menores que formen “parte” en un litigio de esta naturaleza.

Doctrinalmente entendemos de acuerdo con el colegio de juristas que realizaron el Diccionario Jurídico ESPASA:

Es una de las ideas jurídicas fundamentales es la capacidad. Al jurista le interesa conocer cuando una persona puede actuar válida y eficazmente en derecho, y cuáles son los efectos del acto o negocio con capacidad deficiente o sin

⁴³Diccionario ESPASA Jurídico, Editorial Espasa, España Madrid, 2018, p. 237.

ella...capacidad jurídica y capacidad de obrar: Tradicionalmente se ha venido distinguiendo dos especies de capacidad en la persona individual: capacidad jurídica y capacidad de obrar...la capacidad jurídica se presenta como aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo sujeto activo o pasivo de derecho y obligaciones...la capacidad de obrar: se define como la aptitud para ejercitar relaciones jurídicas. Esta capacidad se contempla desde una perspectiva dinámica, como posibilidad ya no de ser titular de relaciones jurídicas, sino de actuar válidamente por sí en derecho. No es uniforme si no contingente y variable y admite graduaciones, de manera que carece de ella el recién nacido, la tiene limitada el menor emancipado y la disfruta plenamente el mayor de edad.⁴⁴

Es importante señalar que el Menor en el procedimiento judicial de lo familiar no cuenta ni con las garantías mínimas que goza un presunto responsable, debidamente reguladas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14,16 y 20. En el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo en los numerales del 1014 al 1019, se establece el procedimiento cuando esté a cargo de un menor una prueba testimonial, su limitada redacción en seis artículos, deja lagunas considerables en la forma y en el fondo, en la forma no específica, preguntas oficiosas – son a criterio del juez- , tiempos, modalidades, consideraciones del estado del menor, impacto real en estas consideraciones que deberían ser hechas por especialistas en la materia de evaluación psicológica del Menor, y no por trabajadoras sociales, que sin menospreciar su trabajo, realizan funciones que están fuera de su competencia disciplinaria; entonces basado ¿en qué? resuelve el juez de lo familiar, si no se apega a lo establecido en derecho positivo mexicano, que finalmente son las consideraciones en base a lo probado en el proceso.

2.3.3. Comparecencia del Menor y Adolescente

En el primer sentido, la comparecencia es un acto jurídico por medio del cual se realiza una actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales, sea en nombre propio o ajeno. No consiste en el acto material de presentarse en el Tribunal sino en una actividad específicamente jurídica, relacionada directamente con el proceso. Guasp la define como:

...cuya naturaleza específica consiste en acudir a nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal”. Sólo pueden efectuarla

⁴⁴*Diccionario ESPASA Jurídico*, Editorial Espasa, España Madrid, 2018, p. 432.

quienes están en pleno goce de sus Derechos Civiles, aunque este principio general tiene sus excepciones importantes⁴⁵.

Esta palabra tiene dos significados: a) El acto de actuar como parte en un juicio o procedimiento, formulando peticiones; b) El acto de presentarse físicamente una persona ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente, sea a llamado del juez.

En este sentido doctrinal jurídico nos queda de llano, comprender que cuando un sujeto del derecho comparece ante la autoridad competente porque es llamado a juicio y por consecuencia tiene capacidad de goce y ejercicio con todos los beneficios que la ley le confiere en este contexto justo es donde encontramos que necesitamos fortalecer la forma y fondo en que comparecen nuestros menores en Michoacán de Ocampo, nuestro Código Familiar contiene únicamente un artículo que refiere el caso de la comparecencia y que citamos en su literalidad:

Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al Menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.

Y que si bien la numeraria que lo acompaña en cinco articulados que hablan del modo y forma es solo una pincelada que deja en evidencia que estará a criterio de los jueces de instrucción y de oralidad la forma y el fondo de la ejecución de la comparecencia y testimonio del menor en el procedimiento. Es muy importante señalar que la oralidad en los juicios del orden familiar fue un reflejo de inercia a fin de ser garante de los principios constitucionales de prontitud y eficacia judicial consagrados en nuestra carta magna, sin embargo, se queda en su reducido espacio de seis numerales el fondo y forma de estas importante y fundamentales figuras jurídicas en un proceso de naturaleza familiar. La condición humana del menor de edad, que ahora ya se encuentra sub clasificado para su comprensión y tratamiento judicial en menor de edad y adolescente evidencia que se distingue a nivel procesal que el tratamiento debe ser acorde a la necesidad y disposición del menor bajo los criterios mejores y más altos estándares de tratamiento, diferente a los derechos de un presunto responsable que cuenta con un mínimo de derechos consagrados en el caso de menor y adolescentes estamos en un lineamiento internacional adoptado como principio en donde será el mejor y más basto tratamiento que beneficie al menor. Para lo cual nuestro máximo órgano de justicia en la nación ha emitido dos protocolos de actuación para las autoridades que tengan tratamiento con menores de edad en donde se

⁴⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Edición 2014, Tomo: único, p. 134.

deducen con facilidad los modelos que debieran seguirse para rendir testimonio o comparecencia judicial de un menor.

El valor de la justicia como principio general del derecho, de “dar a cada uno lo que le corresponde de acuerdo con sus cualidades”; para Aristóteles: existían dos clases de justicia la equitativa: dar a cada uno de acuerdo con sus cualidades y la distributiva: dar a todos por igual; desde el punto de vista legal deberá aplicar la primera a las normas jurídicas según nuestra herencia romana con Ulpiano: la perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Entonces lo que significa el derecho humano de los menores se ejercita a través del “Interés Superior del Menor” es: “el ejercicio pleno de los derechos de los menores en todos los órdenes jurídicos en nuestra entidad”, por lo tanto deberá regularse también de forma *ad doc* la materia familiar o civil. Debe entenderse en el sentido más amplio como lo señala la Convención de los Niños de 1989, nuestra Carta Magna y toda la legislación secundaria que de ella emana. Entonces este concepto el estatus de derecho humano se convierte en obligación del estado traducirla en un derecho eficaz y de no lesión; como es la naturaleza de este principio.

2.4. Pruebas: Concepto Doctrinal Jurídico y Valoración de las Pruebas en los Juicios del Orden Familiar

En el derecho mexicano como señala el jurista Ovalle Favela en su clasificación de los principios procesales señala la “libre valoración de la prueba”, con este principio entendemos que en la praxis el juez de lo familiar no muy libremente puede aplicar dicho principio y si lo hace podría exceder sus funciones, en razón a esta ambigüedad sus sentencias emitidas pueden ser fácilmente revocadas en la instancia inmediata superior, porque debe proveer cumplir los principios y presupuesto que marca la ley en los imperativos hipotéticos redactados para el caso. Expuesto esto ¿cómo aplicar estas disposiciones?: “condiciones del...”, “procurará...”, “aspectos relevantes...”; precisando que el derecho mexicano de un vector positivo y no se admiten fundamentos doctrinales ni de razonamiento que no estén explícitos en los códigos nacionales; por ello es indispensable insertar en la norma de una forma explícita, clara y abundante el ¿cómo? y el ¿para qué? Reflexionaremos el punto de vista doctrinal de lo que es una prueba, como se interpreta y los sistemas que se utilizan para su interpretación.

La prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación

fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso, puede hablarse también de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho, Así se habla de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documental, como analizamos en la siguiente definición doctrinal:

La prueba es un instrumento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso. Pues, en efecto, el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige una reconstrucción de los hechos, un juicio de hecho, como labor previa al juicio de derecho; primero debe fijarse los hechos relativos al proceso y después, estos hechos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas⁴⁶.

En nuestra legislación local se encuentran reguladas en el libro segundo del procedimiento familiar y en el capítulo IV del procedimiento familiar, nos indica cómo ha de llevarse a término este, en donde podemos observar claramente el concepto doctrinario de la prueba razonada y legal, es en esta parte en donde se funda el interés primordial de esta investigación, si bien está destinada una sección en particular, se denomina de la prueba testimonial a cargo de menores Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dicen los artículos a los que se hace referencia:

Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.

Artículo 1015. En este caso, el juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor. Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el ministerio público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.

Artículo 1017. Si el juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.

Artículo 1018. En la diligencia, el juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.

Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.

Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aún y cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes; de acuerdo a los dispositivos aquí mencionados no se guarda el Interés Superior del Menor, pues no está debidamente regulado el procedimiento

⁴⁶*Diccionario ESPASA Jurídico*, Editorial Espasa, España Madrid, 2018, p. 487.

para que un Menor comparezca en los juicios del orden familiar, si bien nuestro estado está en construcción de praxis que el Interés Superior del Menor se guarde, falta dar la forma definitiva a dicha encomienda Constitucional. Como podemos estudiar no se prevé ni garantiza de ninguna forma la certeza de cómo se va a proveer el juez de recursos para saber si está apto o no para dicha comparecencia, audiencia o prueba testimonial, ¿cuál es el criterio? ¿ordálico?, ¿quiénes son las personas que lo auxilian a decidir dicha resolución?, en nuestro Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán de Ocampo, lo hará de cierta forma el departamento adscrito de trabajo social, pero la función y los oficios que expiden no son de ninguna forma una prueba, en el proceso, para decidir sobre si el menor comparece o no.

2.4.1. Valoración de las pruebas en los juicios del Orden Familiar

Una vez que las pruebas han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en el proceso judicial, el juzgador tiene que realizar una calificación o valoración de estas le ocasionan y que se reflejan en la convicción del juez acerca de lo alegado y probado por las partes. Tradicionalmente se conocen dos sistemas de valoración de las pruebas: el llamado legal o tazado y el de libre convicción; no obstante, lo anterior la doctrina procesal considera que son cuatro los sistemas de valoración de la prueba: el ordálico, el legal, el libre y el razonado o de sana crítica.

En el Sistema ordálico el juez valora la prueba, tal y como haya sido percibida por sus sentidos toda vez que el juzgador se percata desahogo y está presente en el mismo; por el contrario el sistema legal implica una regulación precisa y específica de los requisitos que debe contener los medios probatorios para que el juzgador les dé valor probatorio pleno, tal es el caso de los documentos expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones; o bien, los requisitos que debe guardar la posición formulada al absolvente en la prueba confesional, para que el juez le dé el valor probatorio pleno; el sistema libre implica que no existan ataduras y límites al juzgador para que este pueda darle valor específico a cada una de las probanzas; y por último el sistema que considera más evolucionado y moderno es el sistema de valoración de la prueba razonado o de la sana crítica el cual el juez atendió a la regla de la lógica, a la sana crítica o al sano raciocinio y atendiendo a la experiencia concluye en darle un valor determinado a las

pruebas desahogadas. Existiendo también los sistemas mixtos como se describen:

... los sistemas de apreciación se auto implican a tal grado, de que existen Sistemas Mixtos de valoración de pruebas, también se señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de prueba, debiendo el juez por mandato legal fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a las que llegue al valorar las pruebas desahogadas...⁴⁷.

El destinatario de la prueba es, naturalmente, el juzgador. La prueba se valora por él o se fija por el tribunal y las operaciones se plasman en la sentencia. La apreciación o valoración de la prueba es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

Los sistemas actuales a través de los cuales el juzgador puede valorar las pruebas son los siguientes: sistema legal o tasado: este sistema consiste en que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale. sistema de libre apreciación razonada o sana crítica: En este sistema el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración. Sistema mixto: Este sistema es una combinación de los dos anteriores (legal o tasado y libre apreciación razonada), pues señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. Sistema de íntima convicción: este sistema es propio de los jurados populares. Éstos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, lo cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.

En lo que corresponde a la valoración de la prueba en materia familiar queda establecido en la normativa estatal de Michoacán de Ocampo de la siguiente forma:

⁴⁷ Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho UNAM, *Derecho Procesal*, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, México D.F., Editorial Harla, 2014, Volumen IV, p. 456.

CAPÍTULO IX

VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículo 1042. El juez valorará en forma conjunta y pormenorizada, las pruebas que le sean aportadas.

Artículo 1043. El valor de las pruebas estará determinado por la convicción que le generen al juzgador, conforme a las reglas de la lógica y a su prudente arbitrio.

Como hemos analizado en este capítulo la forma en la que comparece o es llamado a juicio un menor de edad impacta profundamente en el resultado que son las sentencias del orden familiar que directamente cumplen o debieran cumplir el principio del Bienestar Superior del Menor, entonces deducimos que es de suma importancia fortalecer hasta quedar óptima esta figura procesal en el orden familiar de Michoacán de Ocampo con el objeto de cumplimentar la normativa constitucional consagrada en el numeral cuarto de la Carta Magna.

Consideramos que quizá el motivo de la lentitud en este concepto sea la diversidad de criterios doctrinarios y el sin número de jurisprudencias de nuestra Suprema Corte que de un modo u otro van marcando la pauta, por ejemplo conocemos de sobra existe jurisprudencia reiterada para evitar la comparecencia o testimonio del menor en asuntos donde es por sí mismo demostrable el hecho; por ejemplo en el caso de alimentos o de divorcio, por la sola naturaleza de las acciones se deducen: la necesidad de recibirlos; el que las necesita y la voluntad de no compartir una vida conyugal.

Conclusiones

Los conceptos analizados como doctrinarios o dogmáticos que forman parte de nuestra cultura jurídica en el país y que siguen las entidades federativas, son un referente que nos sirve para dilucidar como ya mencionamos en este capítulo una visión horizontal de los dogmas y lo establecido en la normativa estatal que nos ocupa, así como el referente nacional del que emana, transcurrimos desde la conceptualización de la familia hasta la valoración de las pruebas. Comprendiendo la capacidad de goce y de ejercicio traducido en términos coloquiales el primero como los derechos que tenemos los humanos por nacer seres humanos y el ejercicio aquellos que nos dota el marco jurídico de nuestro existir para garantizar la efectiva aplicación de los primeros.

Esclareciendo lo que consideramos un menor de edad en nuestro país que será toda persona menor de dieciocho años y que dentro de la tesitura federal hemos de distinguir entre niños y adolescentes, así como rememorar lo que entendemos en el sistema procesal como capacidad de goce y de ejercicio, de esta visión dogmática traducida en proceso comprendemos los derechos efectivos y eficaces de los menores en los procedimientos del orden familiar.

Señalamos también los principios procesales: inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad; que deben regir los procedimientos del orden familiar, no solo en nuestra entidad federativa, sino en toda la República Mexicana y que el privilegio de la oralidad y la especialización son garantes fundamentales para ejercita el pleno derecho de los menores en los juicios de lo familiar, en particular tratándose de comparecencia o prueba testimonial rendida.

En lo que se refiere a la valoración de las pruebas, tomamos las referencias técnicas y dogmáticas fundamentales como sucede en Michoacán de Ocampo: convicción, reglas de la lógica y a su prudente arbitrio. Para efectos de esta investigación destacamos los sistemas previstos en general en la legislación mexicana; lo que deja expuesto nuestro tema de tesis toral y la relevancia de nuestra propuesta final que pretende garantizar el pleno ejercicio del Bienestar Superior del Menor en el estado y que está respaldado y obligado desde nuestra Carta Magna.

En el capítulo siguiente abordaremos en particular la percepción de lo que implica el Bienestar Superior del Menor tratándose del ejercicio procesal y la horizontalidad ya vislumbrada en este capítulo que tienen el quehacer jurídico en el caso de que los menores tengan interés en un proceso o procedimiento judicial del orden familiar en el estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo 3

El Menor Status Quo: Michoacán de Ocampo

- 3.1. Criterios Internacionales: Convenciones y Tratados
- 3.2. Criterios Nacionales de Orden Federal
- 3.3. La Comparecencia del Menor en los Juicios del Orden Familiar en Michoacán de Ocampo

“El futuro de los niños es siempre hoy. Mañana será tarde”

Gabriela Mistral.

3.1. Criterios Internacionales: Convenciones y Tratados

3.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño 1989

La Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez es un baluarte a nivel internacional que intenta crear derechos objetivos en favor de un grupo vulnerable: los menores; la intencionalidad original se trató de temas de mayor relevancia por la gravedad en que afectan este sector: niños en situación de guerra, niños en situación de trata de personas, niños en el fenómeno del crimen organizado, sustracción y residencia del menor así como la situación de los alimentos en todos los casos. La situación de los menores en razón, de su derecho inalienable, debido a percibir alimentos es el vínculo ineludible con la materia que nos ocupa en materia familiar. Si bien el desarrollo de un proceso judicial pudiera no considerarse en primera instancia como emergente o fatídico para la formación de un menor, es indiscutible que con el transcurrir de las décadas y diversos estudios de otras disciplinas nos hemos percatado que los procesos de la vida cotidiana de cada comunidad impactan en el sano desarrollo de las sociedades y sus miembros que crecen y serán los adultos ejecutores en lo futuro; nos obligan como nación a visualizar la necesidad palpable de insertar en las normas vigentes derechos objetivos que protejan un grupo que es vulnerable por su naturaleza, es en sí.

Así en este sentido exponemos el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, de su lectura se desprende el objeto central de llevarlo a la praxis en la materia familiar o civil en nuestra nación y en nuestro estado a nuestra codificación estatal. Los numerales que se eligen de la citada Convención, si bien todo el cuerpo alude derechos mínimos para la

niñez lo cierto es que, haciendo uso de discriminación por materia con fines didácticos y metodológicos, no excluyo de ninguna forma la injerencia transversal o directa que impacta en nuestro objeto de estudio. Entonces los citados artículos incluyen en su redacción simple y llana lo que deberá contener la comparecencia o testimonio del menor en los juicios del orden familiar en el estado de Michoacán de Ocampo reforzado este razonamiento con la propia exposición de motivos del año 2015 donde la necesidad del legislador michoacano fue hacer lo más y mejor posible a la realidad objetiva del derecho. Así en esta tesitura comprendemos que el sentido estricto interpretativo es el siguiente:

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5: Los estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9: Los estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. Los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los estados parte se cerciorarán, además, de que la presentación de tal

petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12: Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19: Los estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Realizando el comparativo con nuestra legislación local nos percatamos que faltamos a las directrices indispensables de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 porque en la literalidad lisa y llana; no cumplimentamos los preceptos básicos del derecho para la infancia contraídos con dicha convención. Para comenzar dejar al libre “criterio” del juez (instrucción u oralidad) la “condición” del menor para rendir comparecencia o prueba testimonial es un opción subjetiva y no clara en nuestra norma jurídica estatal, que falta exponer edad y medios idóneos de dicha actividad judicial de un menor en una litis, si bien el primer numeral hace un intento por allanar el camino de los derechos garantes del menor con la frase: “no será sometido a interrogatorio verbal y directo” también es cierto que más adelante dice que deberá estar presente al Agente del ministerio público y de ser “necesario” su tutor o representante; debe estar siempre presente el representante legal del menor esto bajo el argumento simple de que a un presunto responsable le garantiza nuestra Carta Magna la representación oportuna y permanente en cualquier parte del proceso procedimientos y el planteamiento es: ¿por qué un Menor de edad, puede o no estar debidamente representado en cualquier momento en una litis que afecte sus derechos elementales?. Además, cita en alguno de los numerales de la codificación estatal: “se anotará en acta los elementos destacados”, otra vez a “criterio” del juez; insistiendo: ¿cuál es el criterio?; toda expresión del menor es relevante según la convención en cita, por tanto, no debería haber discriminación de información en el caso.

Del extracto que citamos con antelación nos daremos cuenta que en efecto en el numeral doce se estipula el “derecho a ser escuchado” entendiendo como los máximos derechos de efecto para los menores y al ínfimo señala: “acorde a su legislación” lo cual infiere que se han debido adecuar las normativas para el caso concreto de la comparecencia o testimonio del menor, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respondido con la compilación de dos Protocolos Facultativos para el caso concreto de quienes imparten Justicia a los Menores o Adolescentes. En los que evidentemente se recogen las disposiciones citadas en la Convención de los Derechos del niño y que aludido en línea vertical a nuestro tema la dogmática básica es la misma que hemos citado desde la doctrina constitucionalista Ferrajoli hasta la dogmática citada por los principios que rigen el Bienestar Superior del Menor en nuestro país, es notorio que el origen de la aplicación de justicia para el menor emana de estos cuerpos internacionales que dibujan un esbozo general pero sólido y que puede armonizarse con las naciones que firman de conformidad dichos tratados.

Es destacable que esta Convención es el vértice de actuación para el ejercicio del derecho en favor del menor, algunos países como el nuestro priorizaron por sus contextos de vida; algunas ramas internas como lo es en nuestro caso la materia penal en donde hemos hecho referencia que se crearon incluso organismos separados para impartir justicia a los menores y adolescentes. Y resulta evidente que otras latitudes y en concordancia con su tipo de sistema jurídico anglo-sajón, se avanza a pasos gigantescos en cuanto a garantizar en el menor, el trato adecuado en un proceso judicial independiente de la rama a la que pertenezca. Así también podemos deducir el principio de no revictimización que, si bien rige la codificación penal a nivel federal, no lo es así en la legislación estatal de Michoacán de Ocampo. También este aparato internacional se considera como una política pública en los países participantes el Bienestar Superior del Menor que si bien tenerlo escrito no implica una praxis real, lo cierto es que visibiliza el camino y de una forma u otra genera criterios como lo es el caso de nuestras jurisprudencias y tesis aisladas que aunados a los protocolos de actuación han creado un camino que se vislumbra claro para el tratamiento del menor en el caso ser escuchado en un juicio como un derecho fundamental y no como un mero ejercicio del derecho, sino como lo infiere el principio en sí: el mejor derecho, en las mejores condiciones como un mínimo para el menor de edad o adolescente. Y por cuestiones de tradición de familia jurídica (germano-románica), consideramos pertinente la transcripción de los extractos que aluden al objeto de estudio:

Convención Internacional de los Niños 1989.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Preámbulo

Los estados partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la Familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Reconociendo que en todos los países del mundo hay Niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos Niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

3.1.2. Pacto de San José y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las recomendaciones de la Corte Interamericana derivadas del Pacto de San José se convierten en un referente constitucional para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que como leemos de primera mano sus votos y argumentos de lógica jurídica incluyen los principios citados por dicho organismo para la América Latina. El Pacto de San José es un documento anterior a nuestra total Convención Internacional de los Niños de 1989, sin embargo la fuerza legal que alcanza y se hace presente con las recomendaciones que esta emite a nuestra nación sobre todo en la última década en razón de la recomendación hecha en el caso de Rosendo Radilla y el control de convencionalidad, el principio *pro persona* y *ex officio* (14 de Mayo de 2013) que ha tenido efectos *erga omnes* en materia de derechos humanos en nuestra nación naciente en la aplicación objetiva de los derechos subjetivos en las normas procesales como una obligación garante del Estado Nación al que pertenecemos. México se adhiere a la citada hasta 1980 en la época del presidente constitucional López Portillo con dos reservas, una en cita los votos emitidos por las personas que profesan un culto en el país y en lo que se refiere a tutelar el derecho a la vida desde la concepción en el vientre materno por remitir esa responsabilidad a las entidades federativas. Es importante citar que todos los principios y criterios que emanan de este compromiso con los tratados, convenciones, protocolos, recomendaciones internacionales han impactado de manera positiva el oficio de los jueces sin importar su clase o categorías están obligados a ejecutar y equilibrar las fuerzas del derecho objetivo que nacen del este ejercicio intelectual convertido en realidad jurídica.

En lo que se refiere a nuestra línea de investigación debemos señalar que contiene conceptos jurídicos torales que sustentan nuestra propuesta y análisis de investigación. Se refiere a temas como: personalidad jurídica que implica por supuesto derechos y obligaciones y en este caso señalo los derechos inalienables de los Menores cuando son parte de cualquier procedimiento con mayor certeza tratándose de materia familiar: derecho a la integridad personal tema que es el tórax de la investigación; el menor de edad por su condición particular de grupo vulnerable y ser por entendido el presente de la nación, merece disponer de toda garantía sobre su persona, sano desarrollo personal por tanto el estado está obligado a prever y proveer todas las medidas pertinentes para guardar su integridad física y emocional por tanto se deduce que es inconcebible que su presencia en los juicios del orden familiar queden a "criterio". En lo que refiere a las garantías judiciales

deberán estar debidamente representados en todo momento y parte del proceso judicial así como el inalienable derecho de ser oído en juicio para una valoración precisa y exhaustiva de la situación del menor, en este tema deberá en todo momento oírse la menor en juicio siempre y cuando su presencia sea indispensable en la litis de lo contrario será una exposición inútil del menor en los juicios del orden familiar porque podría dañarse su moral o sano desarrolla y en tanto los principios en cita hasta ahora indican a todas luces que el estado en tanto garante del Bienestar Superior del Menor deberá maximizar sus esfuerzos en pro de guardar la integridad del menor sobre cualquier otro derecho. Los derechos a la honra la dignidad, la familia de los Menores, igualdad protección y protección judicial se orientan del principio *pro-persona* y obligación del estado nación a guardar el Bienestar Superior del Menor en todo tiempo, lugar y espacio procesal con el objeto ya no solamente de cumplimentar esta convención también de cumplir lo establecido en el artículo cuarto constitucional que nos obliga en esta materia del orden familiar.

Haciendo una breve cita histórica de este Pacto de San José es menester precisar que se encuentra compuesto por dos elementos: Convención Americana y Comisión (la comisión investiga, apoya casos con los estados parte y a Corte emite recomendaciones)y Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH; tiene su origen el documento en 1969 entrando en vigor en junio de 1978 y lo conforman 30 países entre ellos México.

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)
CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 8. Garantías judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.2. Criterios Nacionales de Orden Federal.

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4°.

La historia de nuestra Carta Magna desde 1917 es un largo camino de construcción y adecuación a las épocas de derechos y compromisos internacionales contraídos por nuestra nación, de lo cual es importante destacar que desde su origen intento estar a la vanguardia en razón de mejores derechos siendo en caso que desde su origen podemos comprender que visualiza una parte dogmática como se llamó en un inicio o de garantías individuales o en la actualidad derechos humanos y una parte orgánica: la estructura operativa de una nación joven, multicultural hija de la revolución, de la opresión, de la conquista y desaparición de sus raíces.

Los primeros 29 veintinueve artículos se consideran la parte sustantiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella encontramos los derechos inalienables, mínimos e indispensables para vivir en sociedad en pacto federal. La materia constitucional en nuestro país debió evolucionar con el resto del mundo algunas veces adelantado, otras a la par y unas tantas más en saltos cuánticos. El artículo 4° constitucional ha sufrido diversas modificaciones en el transcurso de la historia de nuestra Carta Magna, en total catorce 14: 1974, 1980, 1983, 1983, 1992, 1999, 2000, 2000, 2001, 2009, 2011, 2011, 2011, 2012 y 2014.

En la segunda reforma en 1980 del numeral en cita por primera vez se refieren los derechos de los Menores a la salud física y mental y recae dicha responsabilidad en los padres o entiéndase en el ámbito jurídico de la temporalidad jurídica referida y se dibuja la responsabilidad obligatoria de las instituciones públicas. A nivel internacional es importante destacar que nos encontrábamos en un periodo de impulso sobre las convenciones vigentes y en donde nuestra nación siempre es líder y referente jurídico en razón de la Américalatina.

En las siguientes reformas: año 2000 se consolida de cierta forma lo preceptuado en la primera en cita, pero con la adecuación de la obligación de coadyuvar las Instituciones públicas en el cuidado de los Menores. Es hasta la segunda reforma del año 2011 que en términos cronológicos corresponde

a la 11° Constitucional donde se cita como tal el “principio del Interés Superior de la Niñez”. El numeral cuarto de nuestra Carta Magna es considerado por algunos juristas como un conjunto de derechos humanos de quinta generación, algunos otros consideran que son los llamados derechos de calidad de vida y otros tantos con el transcurrir de las décadas y la evolución vertiginosa de los derechos humanos consideran la objetivación de los derechos subjetivos tutelados incluso desde las políticas públicas federales u oficiales de las naciones garantes de estos derechos que se traducen en reformas constitucionales torales que impactan efectivamente en sus órganos impartidores de justicia.

De acuerdo a la directriz que marcan estos tres párrafos que son parte del numeral cuarto constitucional y los principios que de su literalidad se desprenden aluden completamente a los tratados internacionales que nos hemos referido: Convención de los Niños, Pacto de San José, Carta de los Derechos Humanos en donde la fórmula jurídica se traduce en el mismo sentido: el mejor y más amplio derecho para los menores en todo tiempo, momento, lugar y circunstancia, incluso como una política pública. Esto se traduce en que: además de cuidar la materia penal para el tratamiento de menores y adolescentes; lo deberá ser en todas las áreas que el menor tenga algún contacto, como lo es la materia familiar en donde por obviedad se desprende se regirá el futuro y estabilidad del Menor por lo tanto consideramos que es menester generar las partidas presupuestales pertinentes para la creación de lugares adecuados para la comparecencia y testimonio del menor en todo el estado (por su puesto en todo el país); la referencia literal “ejercicio pleno de sus derechos”, se refiere también a los máximos que deben ejercerse en caso de tratamiento con un menor o adolescente, diferente a la fórmula que aplica con un indiciado o sujeto a proceso que goza de garantías mínimas y del comparativo nos encontramos que el menor no cuenta con esas garantías ni mínimas cuando está sujeto a proceso de índole familiar en particular de su comparecencia o prueba testimonial, si bien comprendemos que la idea fundamental es: actuar en el máximo o pleno ejercicio de sus derechos al ser sujeto de llamamiento, por deducción inferimos que las condiciones, efectos y naturaleza de dicha presencia del Menor en una diligencia procesal del orden familiar de esa naturaleza deberá contar con la máxima protección jurídica que nuestro Poder Judicial pueda brindar al menor. Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

En un origen la cuestión del “Bienestar Superior del Menor” se traduce en nuestra constitución como: “Interés Superior de la Niñez”, situación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene jurisprudencia reiterada debido a aclarar que nos referimos al mismo principio o derecho humano en cita.

3.2.1.1. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Después de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2000 dos mil; en 2014 dos mil catorce el día 14 de diciembre se crea una nueva legislación de carácter federal en razón del concepto “Bienestar Superior del Menor “denominada: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la evolución del concepto en nuestra nación que pretende salvaguardar de una manera eficiente y eficaz el principio jurídico. En diversas entidades de nuestra República Mexicana en más de una década se fortaleció el concepto, hasta derivar en jurisprudencia que hizo necesario la creación de una nueva legislación que cubriera los estándares más altos que nos obliga.El esquema general de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: es la intención de la federación de fortalecer la estructura y aplicación de los principios fundamentales de la Convención Internacional de los Derechos del Menor de 1989⁴⁸ y nace después de la reforma constitucional que perseguía el mismo fin, se incluye como un derecho subjetivo de primer orden como lo cita Luigi Ferrajoli:

La existencia del pleno ejercicio de los derechos humanos del Menor traducido en actual concepto de: Bienestar Superior del Menor como el señala en su Teoría Garantista dicho concepto emana de su clasificación de derechos humanos primarios o fundamentales y estos a su vez nacen de lo que él define como derechos subjetivos, de donde se deduce que el estado es el ente jurídico garante de dichos derechos fundamentales de primer nivel, tutelarlos hacerlos eficaces y efectivos⁴⁹ .

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente constan de 154 artículos y trece transitorios se anuncian de manera concreta y especifica los derechos subjetivos que deberán guardarse debido a los menores, en materia sustantiva y adjetiva. Es importante señalar que esta legislación es producto de la evolución jurídica que debía aplicarse en nuestra nación desde que firmara la Convención Internacional de los Niños en 1989, la intención del gobierno federal es que en todas las entidades federativas independientemente de la especialización o avance en materia familiar se cumplan los mínimos establecidos en la citada Convención, Protocolos Facultativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, tesis,

⁴⁸Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de la familia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. 2006, Tomo 1, p. 213.

⁴⁹Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, t.3, p. 582.

jurisprudencias y las recomendaciones internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Pacto de San José, en su conjunto vienen creando caminos trazados y efectivos para salvaguardar los derechos mínimos del menor cuando participan en un juicio.

Con la intención de vigilar y salvaguardar el cumplimiento se crean organismos descentralizados con capacidad jurídica propia en los tres niveles: federal, estatal y municipal. Es importante señalar que con el objeto de que puedan ser viables y sostenibles se indica dentro de la misma legislación que deberá buscar por todos los medios posibles el techo financiero para los órganos y aplicación de los principios que se establecen, en su literalidad el principio de aplicar el mejor derecho en razón del menor como se expone en el numeral 3 de la legislación en comento. También se crean Instituciones a nivel estatal y pretenden ser directrices que garanticen la ejecución de los citados derechos:

1. Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (dentro del DIF).
2. Centros de Asistencia Social (artículo 108 y Ley General de Salud).
3. Sistema Nacional de Protección Integral. (Secretaría Ejecutiva).
4. Secretaría ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral. Sistema Nacional DIF.

En razón de la materia procesal como principios rectores en lo general en los artículos 4° en su fracción XIV catorce y 6°sexto en su literalidad citan:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta ley, son principios rectores, los siguientes:

El Interés Superior de la Niñez;

La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

La Igualdad Sustantiva

La no Discriminación;

La Inclusión;

El Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo;

La Participación;

La Interculturalidad;

La Corresponsabilidad de los miembros de la Familia, la sociedad y las autoridades;

La Transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

La Autonomía Progresiva;

El Principio Pro Persona

El Acceso a una Vida libre de violencia, y

La Accesibilidad.

Citando este cuerpo legislativo los derechos mínimos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el numeral 13 trece:

Derecho a la Vida a la Supervivencia y al Desarrollo;

Derecho de Prioridad;

Derecho a la Identidad;

Derecho a Vivir en Familia;

Derecho a la Igualdad Sustantiva;

Derecho a no ser Discriminado;

Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral;

Derecho a una Vida libre de Violencia y a la Integridad Personal;

Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social;

Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad;

Derecho a la Educación;

Derecho al Descanso y al Esparcimiento;

Derecho a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura;

Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información;

Derecho de Participación;

Derecho de Asociación y Reunión;

Derecho a la Intimidad;

Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso;

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

En lo que se refiere a nuestro objeto de estudio nos significa el estudio del Derecho a la igualdad sustantiva comprendida en los artículos 36, 37 y 38 de la norma en comento y el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso contenidos en los numerales 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88. La Igualdad Sustantiva: entendida en lo expresado por el jurista Luigi Ferrajoli de los derechos sustantivos subjetivos comentados:

... el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵⁰.

La seguridad jurídica y el debido proceso: que se garantice a los menores en los procedimientos jurisdiccionales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez tengan como mínimo y nunca entendido de forma limitativa, sólo los enuncian como inicio de ellos; artículo 83 fracción VIII y 86:

Artículo 83: Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados Niñas, Niños o Adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

⁵⁰Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, t.3, p. 582.

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de esta, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

Artículo 86:

- a. información, carácter con que esta y sin ser en ninguna forma imputado o probable responsable.
- b. Procedimiento expedito y asistido por un profesional del derecho, así como los mínimos procesales establecidos en este ordenamiento.
- c. Acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia salvo disposición judicial en contrario en pro del bienestar superior del menor.
- d. Preservar su derecho a la intimidad.
- e. Tener acceso gratuito a cualquier asistencia jurídica o cualquiera necesaria.
- f. Evitar la revictimización del menor en cualquier caso y supuesto.

Como se desprende de la lectura simple de los numerales en cita es fundamental guardar en la ejecución de las comparecencias de los menores ante los jueces de lo familiar o mixtos en el estado de Michoacán, los mínimos indispensables en materia procesal y sustantiva. Como hemos analizado puntualmente el eje de nuestra investigación, la evolución del concepto: Bienestar Superior del Menor, en diversas latitudes ha tenido adecuaciones importantes como las citadas. Debido a nuestra nación y legislación al estar compuestos por una República Federal tenemos en nuestra taxonomía jurídica más de 6700 seis mil setecientas leyes que operan en nuestro país, lo cual adecuar operativamente a la realidad de praxis, lleva un tiempo determinado, aún sin mencionar el apoyo económico para nuevas infraestructuras y capacitación de personal. Tomamos las entidades federativas pioneras en la especialización de la materia familiar debido a nuestro objeto de estudio: el Bienestar Superior del Menor en los juicios del orden familiar; hicimos un recorrido cronológico de evolución en sus codificaciones y el espíritu de la ley que el legislador intentó llevar a la práctica jurídica en nuestra materia familiar en el capítulo primero de este ejercicio de investigación.

3.2.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Protocolos para Menores

Nuestro máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial sin duda alguna tienen una participación fundamental que podríamos denominar como angular para la apropiación nacional del principio rector: Bienestar Superior del Menor y no solamente en este derecho humano en las últimas décadas se ha caracterizado por asumir y ejecutar las recomendaciones y compromisos internacionales de las cuales México como nación debe ser

garante en el tema de los menores en todas sus áreas viene realizando una labor titánica en las resoluciones jurídicas que denominamos “jurisprudencia”. Analizaremos el contenido de las jurisprudencias que atañen directamente nuestra investigación, sin duda el número de ellas emitidas como principio rector en cuestión son numerosas y de diversas materias. Además de los numerosos criterios establecidos para tutelar el Bienestar Superior del Menor, como citamos en el capítulo uno y dos de este ejercicio académico; ha credo dos Protocolos de Actuación dirigidos a los Impartidores de Justicia de los Menores en donde es importante destacar la excelsa tarea y documentación citada para que el juzgador o autoridad comprenda específicamente a nivel macro y micro sus actuaciones y resoluciones en razón del menor, incluso nos indica el camino a seguir en caso de controversia y ponderar el derecho mejor.

En el primer Protocolo se puntualizaba de manera pertinente el marco jurídico internacional aplicable, así como el federal y la interpretación de los principios en torno al concepto “Bienestar Superior del Menor”, se dejaba ver en el camino que es importante separar la materia penal y la civil/familiar, por la naturaleza de lo que intentan proteger. El segundo Protocolo de 2014 se hace una especificación en las materias y conceptos de aplicación, haremos referencia a la materia que nos ocupa, sin perder de vista que todos los principios, preceptos e interpretaciones pueden y deben aplicarse en favor de los menores en todo tiempo, momento y circunstancia, desde las obligaciones supra hasta las particulares y que si bien estamos en construcción de la forma y aplicación correcta del fondo es de suma importancia: conocer y apropiarse de los principios aquí vertidos.

La naturaleza del derecho familiar y su especialización en nuestra nación marca una tendencia que intenta proteger desde el estado, la institución jurídica de la familia y se obliga a garantizar y restituir los derechos del más desprotegido que en este caso son los menores, por ello como tendencia general se crean los apartados especializados indicando que será un derecho de carácter social y público, si bien esta dualidad creo determinados conflictos en las primeras dos décadas, hoy superados por la evolución de los derechos humanos de la infancia, se entiende que es un derecho social porque pretende garantizar y restituir a un grupo vulnerable: menores y mujeres en un primer momento incluyendo en las últimas reformas las personas de la tercera edad y los discapacitados. Y un derecho público al ser interés del estado el cuidado y protección de la familia. El protocolo cita los siguientes documentos internacionales que sustentan el derecho objetivo y subjetivo de aplicación e interpretación en nuestro objeto de estudio:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (numerales: 1 y 4).
- II. Convención sobre los Derechos del Niño (numerales: 3, 9, 12, 18, 20, 21, 37 y 40).
- III. Observación número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- IV. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales VIII, IX, XI, XII, XIII.
- V. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de formular políticas (capítulos V, VI, VIII, IX, X).

La evolución de los derechos humanos, entre ellos los principios rectores como él: “Bienestar Superior del Menor”, provocaron el mejor desarrollo de diversos conceptos como el citado. En algunas latitudes como Indonesia y Noruega, cuentan con un órgano de personal especializado en la materia, así como un lugar adecuado para el ejercicio de los derechos de los menores de forma plena y efectiva. Así también los órganos internacionales realizan investigaciones de campo recopilando información que oriente micro y macro ejecuciones en pro del Bienestar Superior del Menor y la Organización de las Naciones Unidas ONU en su afán de dar cumplimiento y mediante diversas dependencias como Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura UNESCO, la oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito UNODC, generan materiales de información y parámetros jurídicos internacionales con el objeto de divulgar, concientizar y sobre todo ejecutar los derechos fundamentales de los menores. De estos esfuerzos podemos destacar: “Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños víctimas y Testigos de Delitos para uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas” creado en 2010 y consta de 12 doce capítulos con temas destacados o ejes:

- Interés Superior del Menor
- Derecho a un trato digno
- Derecho a la protección contra la discriminación
- Derecho a ser informado
- Derecho a ser oído y expresar opiniones y preocupaciones
- Derecho a una asistencia eficaz
- Derecho a la intimidad
- Derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia
- Derecho a la seguridad
- Derecho a la reparación
- Derecho a medidas preventivas especiales
- Aplicación de las directrices

Como se citó en la introducción se pondera la ejecución en materia penal respecto de este principio y los relativos, la materia familiar merece la misma atención y puntualidad que tratándose de la libertad del menor. En la materia familiar se ventilan asuntos de tal trascendencia que en algunas entidades federativas como nuestro estado se vulnera lo más esenciales derechos del

menor, en forma de victimización secundaria. La praxis del concepto “Bienestar Superior del Menor” se entiende en un espectro universal y no segmentado por materias, es notorio que en los sistemas jurídicos germano-románico por las cuestiones propias y divisiones sistemáticas de materia, para fines académicos que trascienden en la práctica jurídica, de los menos evolucionados como nuestro derecho, en donde la aplicación del principio se privilegia en la materia penal para menores y el trayecto en el derecho familiar se construye. Este manual nos ofrece un panorama concreto de aplicación del principio, de una forma objetiva jurídica que hace efectivo el derecho subjetivo lesionado en comento, debido al precepto: “Bienestar Superior del Menor”. Puntos importantes que pueden construirse en nuestro derecho estatal es velar principios que de manera ordinaria podrían incluirse, ejemplos:

- a. El testimonio del menor en los casos de alimentos deberá omitirse, los hechos notorios son evidentes por tanto es innecesario el testimonio debido a los alimentos, como define el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: victimización secundaria.⁵¹
- b. El testimonio en caso de custodia, convivencia y divorcio necesario, deberá ser válido en un solo instante con todos los beneficios legales que correspondan, para evitar la re victimización del menor, que en primera instancia ya está perdiendo su núcleo familiar, violentando un derecho fundamental: el derecho a una familia considerado: victimización repetida por el Consejo Europeo apéndice de la recomendación Rec. 8 2006 párrafo 1.2, y como sostiene el Código deontológico de la Escuela de Formación de Trabajadores Sociales de la Saint Joseph University de Beirut⁵².
- c. La comparecencia del menor en cualquier juicio deberá estar asegurada en los máximos estándares legales para evitar victimizarlo o cometer la doble victimización según los criterios establecidos en el Derecho a ser escuchado en juicio, Sudáfrica, ley del menor 2005 o como Canadá en su Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos 2003, principio 8: víctima escuchada, reducción de tensión esperas y atención prioritaria, afectando su estilo de vida lo menos posible, o bien Irlanda con sus medios idóneos como intermediarios o equipos tecnológicos para los efectos pertinentes, Ley de Pruebas Penales de 1992, artículo 14: procurar que sea una sola declaración la que tenga que prestar el menor, evitar la intimidación⁵³.
- d. Considerar y evaluar la reparación del daño y asegurar el bienestar del menor en todo momento, permanencia del menor en el entorno familiar. Exclusión del agresor Portugal, Ley sobre la Compensación para las víctimas de los delitos, Ley no. 31/2006, 2006 artículo 42: Reparación del daño. Resarcimiento o indemnización; Handbook on Restorative Justice Programmes (publicación de las Naciones Unidas,

⁵¹ ONODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, ONU/UNICEF, Nueva York, 2010, p. 9.

⁵² ONODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, ONU/UNICEF, Nueva York, 2010, p. 10.

⁵³ ONODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, ONU/UNICEF, Nueva York, 2010, p. 11.

No. De venta E.06.IV.15) Págs. 5 a 8. Directrices de legisladores o planificadores de políticas: 1. Edad límite, 2. CommonLaw excepción para la acción civil dentro de lo penal, 3. Indemnización del estado en caso de no poder reparar el agresor, 4. Marco legal para crear justicia restaurativa⁵⁴.

- e. En todos los casos, es obligación del estado contar con espacios adecuados para el caso en el que el menor tenga que rendir testimonio o comparecencia, lugares adecuados de entrevista, proveer salas especiales, Noruega artículo 239 Ley del Procedimiento Penal o Indonesia Unidades RPK. con personal especializado⁵⁵.

La jurisprudencia que citamos en el capítulo histórico es lo que ha creado precedente en el país y generó esta recopilación exhaustiva en los Protocolos de Actuación para la Impartición de Justicia en caso de Menores de Edad en donde ya citamos que los criterios prevaecientes son: mejor derecho: el del Menor de edad sobre cualquier otro derecho, derecho favorecedor como grupo minoritario y vulnerable, derecho a garantizar los mínimos indispensables en términos jurídicos sustantivos y procesales, protección total del estado a sus derechos básicos y mínimos.

3.3. La Comparecencia del Menor en los Juicios del Orden Familiar en Michoacán de Ocampo

3.3.1. La Prueba Testimonial y Comparecencia del Menor

La materia Familiar es una necesidad especializada desde finales del siglo XX en nuestra República Mexicana a partir del año 1982, en el estado de Michoacán de Ocampo existen desde el año de 1994, atendiendo a las necesidades sociales y en primera instancia se regulaban por lo dispuesto en la legislación local civil sustantiva y adjetiva; en el año 2008 tienen avances considerables con la instauración del Centro de Convivencia Familiar en el mes de agosto y la expedición del Código Familiar en el mes de septiembre del mismo año. Como lo citamos en el capítulo primero de este ejercicio de investigación la evolución histórica de la materia familiar en el estado de Michoacán de Ocampo es paulatina y concienzuda respecto de la guarda de los derechos fundamentales y sensibles que atañe la materia que nos ocupa. Siendo de principal conciencia y exigencia internacional los derechos que involucran los menores de edad por la influencia internacional y en

⁵⁴ONODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, ONU/UNICEF, Nueva York, 2010, p. 10.

⁵⁵ ONODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, ONU/UNICEF, Nueva York, 2010, p. 11.

Latinoamérica respecto de los derechos de este grupo vulnerable y visible en la última década en donde como estados que conforman parte de una nación federal y en razón a sus obligaciones fortalecen los principios rectores como se ha convertido el “Bienestar Superior del Menor”.

En el año de 2015 se realiza una abrogación importante de la codificación en materia familiar emitida en 2008 que comenzó a visibilizar el fortalecimiento y especialización de la materia en la entidad federativa. La intención del legislador con el código reformado de mayo de 2015 fue sustancial y ambiciosa que se traduce en eficiencia jurídica y en construcción su eficacia. En un primer momento llevar el orden familiar a la oralidad representó un reto de estructura y capacitación interna del poder judicial en el estado de Michoacán de Ocampo. Insertar figuras nuevas como el divorcio sin expresión de causa apegado a los más altos valores trazados por los órganos internacionales de no discriminación y la idea no limitativa de que el matrimonio sea únicamente para salvaguardar la especie nos coloca en la vanguardia de legislación familiar. Adopta por otro lado los principios procesales inherentes a la oralidad y ya ejecutados en la justicia para las adolescentes: a. oralidad, b. inmediación, c. publicidad, d. concentración y e. contradicción. Alude sin duda alguna la economía procesal y carga a los jueces de instrucción en la resolución de diversos tópicos que deberán quedar resueltos al momento de la audiencia de instrucción. Lo novedoso es la inserción del libro tercero para fortalecer el tratamiento de sustracción y exhortos a nivel internacional y con el objeto de dotar de autonomía y propias características a la materia familiar porque sabemos que a falta de procedimiento indicado se aplicará supletoriamente el de Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán de Ocampo.

Es importante señalar que se fortaleció la forma y el fondo de la comparecencia y prueba testimonial del menor en los juicios del orden Familiar sin embargo queda aún en el texto inscrito que: “quedará a criterio del juzgador”; lo cual, la que suscribe sigue considerando como una disminución, riesgo y daño en el derecho humano subjetivo que pretende salvaguardar el principio rector: Bienestar Superior del Menor. En este tercer capítulo analizaremos los fundamentos de la norma vigente y el fortalecimiento actual del tema que nos ocupa: comparecencia y prueba testimonial del Menor en los juicios del orden Familiar. Señalamos que aún a la vista los criterios internacionales y nacionales la comparecencia del Menor y prueba testimonial del Menor quedaron: “a criterio de amplias facultades cuando el juez de instrucción u oralidad lo estimen pertinente” y “conveniente suplencia de la queja para el caso” lo cual y a la luz de la misma exposición

de motivos emitida con el nuevo código en 2015 queda limitado el derecho subjetivo que intenta guardar el precepto escrito en el citado Código del Bienestar Superior del Menor como un principio rector de los juicios del orden familiar en donde la obligación del estado es convertir en objetivos dichos criterios para entonces cumplimentar el derecho humano salvaguardado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las recomendaciones recurrentes en la segunda versión del Protocolo de actuaciones para quienes imparten Justicia en casos de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes (versiones: 2012 y 2014), es la no revictimización del Menor en los casos en que sus derechos se vean lesionados para lo cual expongo en su literalidad el contenido de la norma vigente para el caso en nuestra entidad federativa:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Libro II

CAPÍTULO IV

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD

Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un Menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.

Artículo 1015. En este caso, el Juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.

Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el Ministerio Público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.

Artículo 1017. Si el Juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al Menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.

Artículo 1018. En la diligencia, el Juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del Menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.

Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.

Se deduce de la simple lectura que podría quedar expuesto el menor a una revictimización de los hechos con los numerales en cita y por obvias razones al no ser representado, considerado y en primera instancia considerar si está en condiciones o no de rendir comparecencia o testimonio en cualquier juicio del orden familiar que por su naturaleza en todos los casos siempre se verán en riesgo sus derechos. Por lo expuesto realizamos en capítulos anteriores un análisis focal con las legislaciones internacionales y nacionales en razón de nuestra codificación con el objeto de exponer de forma visible y contundente la necesidad de fortalecer estos numerales en específico que proveerían de estructura procesal a la comparecencia o prueba testimonial del menor en los juicios del orden familiar en el estado de Michoacán de Ocampo.

Conclusiones

Los principios que emanan de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 son derechos que se tenían en el objetivo jurídico internacional como se deduce de la lectura del Pacto de San José, se traduce en su conjunto como: Bienestar Superior del Menor y esto implica la observación de los derechos humanos como entes horizontales y en máximos; no mínimos indispensables.

Derechos específicos de vanguardia que garantizan la eficacia del Bienestar Superior del Menor: derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en los términos de lo previsto en la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, no revictimización, representación adecuada, lugar adecuado de presencia en cualquier espacio judicial.

Con la emisión de los exhaustivos Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el viaje mundial que realiza de la ejecución de principios relacionados con el Menor, nos queda visible que se requieren dos cosas para la efectiva aplicación del principio: Bienestar Superior del Menor: voluntad política-jurídica y presupuesto.

La Ley General de los Niños Federal, conocida así coloquialmente nos indica una intención de dejar establecido por lo menos la intención de ser política pública desde cualquier posible ámbito para así impulsar el desarrollo de este derecho humano de categoría superior. En la actualidad queda establecido que si no hay voluntad política del ejecutivo federal, estas buenas intenciones quedan en el olvido, aunque para efectos jurídicos y de evolución es muy útil.

El modo en el que los menores rinden comparecencia a la autoridad en materia Familiar en nuestra entidad federativa es insuficiente y tenemos sobrada información jurídica, política y de recursos para mejorar el escenario; que beneficiará primero al sector más vulnerable de nuestra sociedad que son los menores de edad del estado de Michoacán de Ocampo y será más ágil el trabajo de los juzgadores en cuanto a las resoluciones de fondo de la litis.

Capítulo 4

Fortalecimiento del ejercicio del Bienestar Superior del menor en los Juicios del Orden Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- 4.1. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
 - 4.1.1. Geografía de los Juzgados del Orden Familiar en el Estado
 - 4.1.2. Centros de Convivencia en el Estado y su reglamentación
 - 4.1.3. Estadística: Prueba testimonial de menores y comparecencia en los juicios del orden familiar 2018.
 - 4.1.4. Justicia Penal para Adolescentes en Michoacán.
- 4.2. Adición al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Si practicas la equidad, aunque mueras no perecerás. Lao Tsé.

4.1. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.1.1. Época Contemporánea y Moderna.

En la época contemporánea y moderna contando con las loables contribuciones que han obedecido a las necesidades demográficas y especializaciones jurídicas y políticas de estos tiempos la destacan la participación de personalidades como: Gobernadores Lic. Carlos Torres Manzo (QED), Lic. Genovevo Figueroa Zamudio, Lic. Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano así como distinguidos presidentes del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo como son Lic. Fernando Juárez Aranda y Lic. Mauro Hernández Pacheco, en este periodos como sabemos se transitó de salas colegiadas a salas unitaria, a expansión territorial y nuevas adscripciones de primera instancia, así como el no conocimiento de la materia electoral y la creación de nuevas materia en la época reciente como la especialización en materia de menores tanto en el orden penal como el familiar. Por estrictas razones de investigación el periodo que nos incumbe sin menoscabo de las glorias y avances jurídicos que significan cada periodo, abordaremos la última década en donde en primer lugar se especializa el orden penal para menores y después se crea la especialización de la materia Familiar y surge nuevo órgano interno denominado: Centro de Convivencia para Menores del estado de Michoacán de Ocampo:

En el año de 1994 entran en funcionamiento los juzgados de lo familiares en nuestro estado siendo esto dos en un primer periodo que debido a las grandes necesidades sociales fue imperioso instalar el tercer juzgado de lo familiar en la año 2003, el cuarto juzgado familiar en año 2005, la inauguración oficial del Centro de Convivencia Familiar indispensable para el desarrollo óptimo de los justiciables en esta materia y el juzgado quinto familiar en el año 2009; hasta el año 2021 tenemos ocho juzgados de lo familiar en el municipio de morelia Michoacán en los otros distritos judiciales por lo menos funcionan dos como Mixtos para conocer materia civil y familiar.

En enero del año 2008, siendo gobernador de Michoacán Lázaro Cárdenas Batel, la cámara de diputados local aprobó la puesta en vigor de la legislación Familiar, agrupando en un solo cuerpo el Código Familiar y el de Procedimientos Familiares. Se dio un lapso de 210 días para que se hicieran las adaptaciones correspondientes y así, el 28 de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del 29 de julio el decreto número 316, en el cual se estableció el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Este cuerpo legislativo se suma a los tres anteriores, siguiendo los lineamientos sobre la autonomía del derecho familiar y su naturaleza jurídica, han determinado su promulgación y vigencia en la entidad michoacana.

Esta evolución de la creación de juzgados familiares refleja una necesidad social que ha de ser resuelta apegada a los principios procesales del derecho mexicano, por tanto exige que la ley vigente se encuentre *ad hoc* a las necesidades, es este el motivo fundamental de este trabajo de investigación, el hecho de que el menor este contemplado para ser sujeto a una prueba testimonial; que tendrá el peso en la resolución judicial que afectara sus derechos humanos más sensibles, deberá desahogarse con la idoneidad suficiente a su particularidad y atendiendo a los más altos conceptos del derecho, tratados internacionales, derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos de México y leyes encargadas de preponderar el “Bienestar Superior del Menor”. En 2008 se pone en vigor el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en donde en la exposición de motivos se atiende a la separación de materia civil en razón al interés que tiene el estado en particular, pero también señala la obligatoriedad que tiene nuestra nación en razón a la Convención Internacional de los Niños y establece en el Código Familiar el Bienestar Superior del Menor en su numeral 11:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano

legislativo, una consideración primordial que se atenderá el Interés Superior del Niño.

En donde se obliga al ejercicio de este derecho humano, lo cual ha quedado en mera pretensión pues al analizar profundamente el contenido de esta legislación en la comparecencia de los Menores y al prueba testimonial en los procesos familiares, queda al libre criterio del Juzgador lo cual va en detrimento del ejercicio de los derechos de los niños consagrados en la multicitada Convención, lo cual nos exige un fortalecimiento inmediato en esta figuras jurídicas mencionadas.

Desde febrero de 2013, transcurridos cinco años de vigencia del código familiar en nuestra entidad, fue imprescindible reformar diversos temas con el objeto de homologar las exigencias internacionales debido a los derechos humanos en pleno desarrollo objetivo y subjetivo. Por tanto y en respuesta una necesidad social e internacional en 2015 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados considera pertinente dictaminar el proyecto del decreto mediante el cual se expide el Código Familiar para el estado de Michoacán. El antecedente en comento cita las reformas realizadas por el cuerpo legislativo desde 2013 dos mil trece hasta el 2015 dos mil quince en donde se toma la decisión de ajustar varios tópicos que se convirtieron en una exigencia internacional debido al fortalecimiento del “Bienestar Superior del Menor”: en razón de los alimentos: se incluyen los adultos mayores y los discapacitados con la presunción de necesitarlos. Y la preferencia de los alimentos sobre otros acreedores, que, si bien se venía practicando por la legislación federal e internacional, es muy positivo se encuentre escrito de forma lisa y llana en el ordenamiento jurídico. La supletoriedad del Código Familiar se remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, como se venía practicando. Se prevé una mejor eficacia de materia Procesal Internacional: Exhortos, Cartas Rogatorias, Competencias, Recepción de Pruebas, Comunicaciones, Medidas Cautelares, el Reconocimiento de Sentencias Extranjeras. En el sentido expresado, se deduce la intención de nuestra Entidad en cumplir las obligaciones jurídicas en la materia Familiar, será un arduo ejercicio de adaptación, verificación de las medidas, así como las resoluciones de las autoridades en la modalidad oral.

4.1.2. Geografía de Juzgados del Orden Familiar en el Estado

Nuestro Estado de Michoacán de Ocampo está dividido en distritos judiciales para su operación de impartición de justicia, como es de conocimiento común contamos con 113 ciento trece municipios que conforman al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y de acuerdo al numeral 36 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Michoacán se encuentra distribuido de la siguiente forma:

Título Tercero. Juzgados y Tribunales. Capítulo Primero. División Territorial.

Artículo 35º. Para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro. Artículo 36º. Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes: I. Distrito de Apatzingán: Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec; II. Distrito de Ario: Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho; III. Distrito de Arteaga: Arteaga y Tumbiscatío; IV. Distrito de Coahuayana: Aquila y Coahuayana; V. Distrito de Coalcomán: Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuilá; VI. Distrito de Hidalgo: Hidalgo e Irimbo; VII. Distrito de Huetamo: Huetamo, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero; VIII. Distrito de Jiquilpan: Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar; IX. Distrito de La Piedad: Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo; X. Distrito de Lázaro Cárdenas: Lázaro Cárdenas; XI. Distrito de Los Reyes: Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo; XII. Distrito de Maravatío: Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahuá; XIII. Distrito de Morelia: Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio; XIV. Distrito de Pátzcuaro: Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan; XV. Distrito de Puruándiro: Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro; XVI. Distrito de Sahuayo: Briseñas, Régules y Sahuayo; XVII. Distrito de Tacámbaro: Carácuaro, Nocupétaro, Tacámbaro y Turicato; XVIII. Distrito de Tanhuato: Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro; XIX. Distrito de Uruapan: Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro; XX. Distrito de Zacapu: Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu; XXI. Distrito de Zamora: Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora; XXII. Distrito de Zinapécuaro: Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y

Zinapécuaro; y,XXIII. Distrito de Zitácuaro: Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro⁵⁶.

De los cuales únicamente cuenta con centro de convivencia y especialización la materia Familiar el Distrito Judicial de Morelia (Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio), que además cuenta con Centro de Convivencia exclusivamente en la ciudad de capital de Morelia y los Juzgados de Oralidad Familiar son seis Juzgados con el nuevo sistema de oralidad implementado (aprobados 2 dos más en 2020), dos en el Distrito Judicial de Uruapan (Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro) y uno Enel distrito judicial de Zitácuaro (Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro) y que en lo demás distritos judiciales habrán de considerarse en materia civil como “mixtos”.

La citación breve de estos datos conocidos por la comunidad en general es para exponer que si bien los esfuerzos estatales por cumplir los mandamientos constitucionales federales que vienen allanados por las disposiciones internacionales que conocemos y analizamos en esta investigación, hacen la simple conjetura que la cuestión presupuestal juega un papel importante para la correcta aplicación del principio: “Bienestar Superior del Menor” y que por obvias razones de traslado, geografía e inmediatez; carecemos de especialización en todo el estado, solamente tenemos un centro de convivencia ubicado en la ciudad capital y que si bien sus servicios son para todo el estado es imposible trasladar a todos los menores para el desahogo de una prueba testimonial o comparecencia y que cuando es solicitado el examen pericial por los psicólogos a cargo peritos la tardanza resulta obvia por la demanda de trabajo y son situaciones perfectibles con el tiempo, circunstancias y fortalecimiento que se induzca a la materia familiar.

4.1.3. Centro de Convivencia en el Estado y su reglamentación

Este Centro de Convivencia Estatal, nace con el objeto principal de hacer ejecutable en todas sus partes el derecho humano del Bienestar Superior del Menor y visiblemente ha evolucionado y mejorado sus servicios desde su origen, fortaleciendo en la praxis jurídica el principio objeto de nuestra investigación. Consta de 67sesenta y siete numerales en donde se detalla los deberes y obligaciones de los peritos participantes, así como de las

⁵⁶Mapa

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/distritosJudiciales.aspx>. 6 de Noviembre 2019. 17:35 horas.

interactivo:

partes que participen en las instrucciones emitidas por jueces de primera instancia de lo familiar o civiles, destacamos los numerales que se refieren a la emisión de dictamen psicológico y comparecencia del menor en los casos de materia Familiar:

Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 52.- Las evaluaciones psicológicas sólo podrán llevarse a cabo previa recepción o notificación de la orden girada por la autoridad judicial, en la que se especifique rubro de referencia, el nombre de las personas que se evaluarán, de tratarse de menores de edad se deberá especificar el nombre de la persona que tiene la guarda y custodia o de la persona autorizada para presentarlo, así como el motivo de la evaluación, por lo cual será necesario disponer del expediente respectivo para su análisis.

Artículo 53.- Para atender las solicitudes de evaluaciones psicológicas por parte de órganos jurisdiccionales foráneos, serán los interesados quienes acudan a la oficina de psicología.

Artículo 54.- En las evaluaciones psicológicas ordenadas, no se podrá emitir opinión concluyente cuando no se hayan evaluado todas las partes estipuladas por la autoridad judicial, a excepción de solicitud expresa del propio juzgado.

Artículo 55.- Las evaluaciones psicológicas serán llevadas a cabo previa programación de las citas para cada uno de los usuarios. La primera de éstas será hecha del conocimiento de la autoridad judicial solicitante, y las subsecuentes serán programadas por el psicólogo a cargo, y se darán a conocer al evaluado.

De lo cual podemos observar que un dictamen de evaluación psicológica de un menor tendrá carácter de prueba plena en el juicio por estar respaldado conforme a derecho; diferente situación con la prueba testimonial y la comparecencia de los menores que carecen de certidumbre alguna en la valoración de probanza para emitir sentencia en un juicio del orden familiar que lesione sus intereses.

4.1.4. Estadística: Prueba testimonial de menores y comparecencia en los Juicios del Orden Familiar 2018 y la justicia Penal para adolescentes en Michoacán de Ocampo.

En la intención de esta investigación se saben datos duros que nos indiquen la necesidad de continuar fortaleciendo el sistema de impartición de justicia

familiar en razón del bienestar superior del menor, intentamos tener números de incidencia de prueba testimonial a cargo de menor y de Comparecencia del menor en los juicios del orden familiar en donde únicamente tenemos el dato exacto de 15 quince comparecencias a cargo del Centro de Convivencia familiar según el informe que rinde anualmente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme al numeral 84 de la Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 17 fracción VII y 19 de la ley orgánica del poder judicial del estado publicado en la página oficial: www.tribunal.gob .

Así mediante solicitud escrita ante la instancia interna de nuestro Poder Judicial, denominada Unidad de Transparencia, solicitamos datos duros del número de pruebas testimoniales desahogadas en el año 2018, de lo cual no arroja datos solicitados, pero si otros que se adjuntan al presente como anexo (1) para su consideración. Es importante destacar que el interés fundamental de la estadística recabada por el órgano judicial que imparte justicia en nuestra entidad se encuentra en la fase de atención y resolución, de lo cual desprendemos que no es un tema de preocupación específica la prueba testimonial y si lo es la comparecencia del menor ante el Centro de Convivencia.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA**

REPORTE ESTADÍSTICO DE JUICIOS QUE CONDICIONERON LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR EN LOS DIFERENTES DISTRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DURANTE EL AÑO DE 2018.

JUZGADO	TURNO	INGRESO			EGRESOS				EXISTENCIA EN TRAMITE	
		ARCHIVO PROFESIONAL	TOTAL SENTENCIA	AUTO	RECURSOS, RECURSACIONES, ACUMULACIONES	CONVENIOS	ARCHIVO PREVISIONAL	TOTAL		
DISTRITO MORELIA										
PRIMERO FAMILIAR	464	22	556	131	277	16	26	1,041	2,193	541
SEGUNDO FAMILIAR	494	0	494	200	1,026	6	29	50	1,319	730
PRIMERO ORAL FAMILIAR	1,076	213	1,291	264	1,102	25	28	37	1,561	1,074
SEGUNDO ORAL FAMILIAR	1,083	24	1,115	370	1,252	7	203	9	1,653	716
TERCERO ORAL FAMILIAR	1,724	132	1,997	462	830	16	203	53	1,273	568
CUARTO ORAL FAMILIAR	855	42	537	350	1,026	15	52	17	1,417	773
QUINTO ORAL FAMILIAR	1,465	0	1,465	173	1,182	23	73	4	1,453	1,003
SEXTO ORAL FAMILIAR	3,189	29	1,218	253	919	9	3	0	1,189	1,137
TOTAL	8,459	548	9,003	2,264	8,306	129	615	1,211	12,525	6,854
DISTRITO DRAUPAN										
PRIMERO FAMILIAR	504	4	508	244	259	6	34	0	453	881
SEGUNDO FAMILIAR	897	0	897	229	243	11	22	0	483	1,102
TOTAL	1,401	4	1,405	473	502	17	66	0	1,136	2,043
DISTRITO ZITACUARO										
FAMILIAR	878	0	878	312	403	13	43	1	770	472
TOTAL	878	0	878	312	403	13	43	1	770	472
TOTAL FAMILIAR	11,138	548	11,686	3,049	9,289	157	724	1,212	14,431	9,369

57

4.2. Principios de la Justicia Penal para Adolescentes en Michoacán

4.2.1. Principios Procesales

Como citamos en el inicio de esta investigación el desarrollo nacional de la impartición de justicia en materia penal para los menores, adquirió una

⁵⁷Información obtenida mediante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante resolución obtenida con fecha del día 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve de forma electrónica. Anexo 1.

estructura y fundamentos, así como presupuesto específico que permitió desde su nacimiento garantizar la ejecución del principio del Bienestar Superior del Menor y de esa misma forma se estructuró y especializó en cada una de las entidades federativas de nuestra República Mexicana. A diferencia de la materia familiar que incluso entro en diversas controversias dogmáticas de origen o separación de la materia; así como la especialización de nombre de los juzgados operativos y de los juzgadores; quizá por estos motivos la avanzada en protección de derechos del menor y la ejecución del principio fundamental objeto de esta investigación ha tenido un fortalecimiento paulatino en las diversas latitudes de México.

Resulta imperativo citar los principios fundamentales de una forma breve pero explicita de la tutela del principio del Bienestar Superior del Menor en la impartición de justicia penal para adolescentes para lo cual me voy a permitir transcribir un numeral de código de justicia especializada para adolescentes en el estado de Michoacán y haremos el comparativo con el Código Familiar para el estado de Michoacán en razón de la protección del principio jurídico en investigación:

Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

XIV. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio;

II. Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido; III. Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución; Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 18 de Marzo de 2016.

IV. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, persona con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

V. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes;

VI. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y

Artículo 11. En todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 929. Los juicios orales, se realizarán con base en los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de

garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VII. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VIII. Especialización: Se refiere a que, desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

IX. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes se realicen sin demora y con la menor duración posible;

X. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

XI. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XII. Integración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se impongan al adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la medida debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Así mismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XIII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIV. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la integración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido; y, Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 18 de Marzo de 2016.

XV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función. Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado. Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.

este Código.

Conociendo que los principios citados en materia penalestadal; se encuentran dispersos y acogidos en diversas directrices de la codificación familiar, sin embargo principios operativos y garantía específica en la operatividad procesal como lo es el de mínima intervención debería aplicarse con experticia en los juicios del orden familiar en el estado, por simple analogía

se puede deducir que los mismos mínimos derechos deberá tener un menor de edad que participa en un proceso familiar; equiparable a los de un menor de edad que es parte del proceso en sí mismo.

4.3. Adición al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

Dentro de nuestro proceso legislativo y los pasos marcados exhaustivamente en nuestra Carta Magna, la propuesta que nos ocupa con esta investigación es una adición de diversos numerales que complementen o fortalezcan los 6 seis numerales que hemos analizado forman parte de la prueba testimonial o comparecencia del menor en los juicios del orden familiar, el fundamento doctrinal y practico es en razón a la necesidad de aplicar de hecho y de derecho el principio fundamental de estudio que nos ocupa: el Bienestar Superior del Menor en los juicios del orden familiar. Como es de nuestro conocimiento en materia penal se encuentra exhaustivamente regulado este principio del testimonio o comparecencia del Menor en los procesos penales, lo cual no sucede en una aproximada similitud en los procesos del orden familiar y como hemos recorrido las experiencias y aportaciones internacionales para el caso concreto, si asumidas en los ordenamientos de carácter penal que estos han sido absorbidos de experiencias internacionales proponemos que:

- Se adicionen artículos a la numeraria de la codificación del Estado para solventar la protección a los derechos de los menores.

- Estarán comprendidos en rubros exhaustivos y específicos de fondo y forma en razón a su comparecencia y prueba testimonial.

Adiciones y derogaciones:

Vigente	Propuesta
<p data-bbox="207 317 794 396">CAPÍTULO IV PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD</p> <p data-bbox="177 428 823 533">Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.</p> <p data-bbox="177 894 823 947">Artículo 1015. En este caso, el juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.</p> <p data-bbox="177 1142 823 1194">Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el ministerio público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.</p> <p data-bbox="177 1226 823 1299">Artículo 1017. Si el juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.</p> <p data-bbox="177 1524 823 1688">Artículo 1018. En la diligencia, el juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.</p> <p data-bbox="177 1745 823 1822">Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.</p>	<p data-bbox="972 317 1492 396">Capítulo IV Prueba testimonial y comparecencia a cargo de menores de edad</p> <p data-bbox="850 428 1520 533">Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.</p> <p data-bbox="850 564 1520 785"><u>Artículo 1014 bis: Se seguirán los siguientes criterios de oficio:</u> a. <u>Que verse la controversia sobre: custodia, patria potestad, convivencia o bienes en venta.</u> b. <u>Estudio psicológico de la condición emocional de menor que ordenará el Juez de Instrucción al momento de admitir la demanda y a cargo del Estado.</u></p> <p data-bbox="850 894 1520 947">Artículo 1015. En este caso, el juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.</p> <p data-bbox="850 978 1520 1083"><u>Artículo 1015 bis: El menor será entrevistado por el Juez de Oralidad en el Centro de Convivencia, su dicho será video grabado y presenciado por: quien ejerza la patria potestad y custodia.</u></p> <p data-bbox="850 1142 1520 1194">Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el ministerio público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.</p> <p data-bbox="850 1226 1520 1299">Artículo 1017. Si el juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.</p> <p data-bbox="850 1331 1520 1478"><u>Artículo 1017 bis. Para este caso deberá separarse a una sala reservada para el efecto pero siempre visible para los que ejerzan patria potestad y custodia así como para el Ministerio Público. De igual forma quedará video grabada la comparecencia o testimonio del menor.</u></p> <p data-bbox="850 1524 1520 1688">Artículo 1018. En la diligencia, el juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva; <u>con el aseguramiento del artículo 1015 bis y 1017 bis.</u></p> <p data-bbox="850 1745 1520 1822">Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.</p>

Conclusiones

Atendiendo a la naturaleza de los derechos humanos: Bienestar Superior del Menor en nuestra entidad federativa, se concluyó después de la investigación y lectura del material citado de diversas latitudes y ordenes: internacional, federal y local. Así como el análisis y comparativo con la materia penal y las entidades federativas homologas a nuestra entidad. Llegamos a la conclusión que; por economía procesal y administrativa, sería factible y fructífero adicionar el código vigente para fortalecer lo existente y que sin duda es el inicio de un fortalecimiento futuro en esta materia. Esta reforma obligaría a los juzgadores en la entidad a adecuar un espacio administrativo de facto para el desahogo de la prueba testimonial o comparecencia, como un mínimo indispensable para el menor en juicio familiar; y en conciencia de que debe emerger desde el gobierno federal la política pública y que en este sexenio se omite; y por cuestiones presupuestales, instalar Centros de Convivencia –ideal- sería imposible de forma inmediata o buscar las formas transversales de trabajo con institutos legales autónomos como son los DIF municipales.

Debe destacarse que los esfuerzos internacionales, federales y aun locales en la materia penal para adolescentes han creado una ruta de tratamiento y ejecución en razón de esta investigación y resulta evidente la intención de las diversas legislaturas en nuestra entidad que procura la materia familiar en pro de bienestar común y por lo menos está considerado en la agenda de diputados de diversas corrientes independiente de la intención política, se traduce en certeza jurídica para fortalecer la célula social que es la familia.

También nos ocupa citar que a nivel internacional incluso se habla ya de justicia amigable para el menor, si bien pudiera parecernos un término romántico; lo cierto es que es un término real, para una realidad común día con día que los jueces de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya vislumbra y va más allá al proponer la explicación directa de juez familiar a su resolución dirigida al menor en términos que este pueda comprender y exponer por qué su resolución; si bien han versado los precedentes en razón de custodia que podría comprenderse como el punto álgido a tratar con un menor en cualquier juicio del orden familiar. Nuestros juzgadores demuestran conciencia del hecho al tener en su estadística anula la cuestión de las “comparecencias” registradas en materia familiar.

Conclusiones finales

Capítulo 1

Reseña Histórica: “Bienestar Superior del Menor”: 1992-2019

Desde la Declaración de Génova de los Derechos del Niño adoptada por la Liga de las Naciones en 1924, el ante proyecto presentado por Polonia en 1978, la adopción en el 59 de esta Declaración por las Naciones Unidas hasta la aceptación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se observan tres óptica, formas o aplicaciones del marco jurídico debido a los derechos de menores:

1. Impacto retórico.
2. Adecuación interna de postulados.
3. Adecuación sustancial interna.

Y también distinguimos dos sistemas de derechos de los menores:

- a. Sistema tutelar y
- b. Derechos de protección y libertad para todos los niños

Como se desprende de la lectura de este capítulo, nuestro país hasta los noventa ha estado inmerso en el sistema tutelar y adecuación interna de postulados en la narrativa y práctica jurídica en razón de los derechos de los niños. Después se su adhesión a la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 y ratificada por México en 1994, intenta transitar al sistema de derechos de protección y libertad para los niños y realizar la adecuación sustancial interna, creando políticas públicas pertinentes para permear la efectividad de la adecuación sustancial interna.

La evolución del derecho familiar que narramos en las entidades: Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí son las homologas al criterio de nuestro estado en razón del derecho Familiar, estas entidades federativas especializaron sus materias de la Civil y especializaron la jurisdicción de la materia Familiar. Y es importante destacar que el Estado de Michoacán de Ocampo es el de “avanzada” debido al tema que nos ocupa con la prueba testimonial del Menor y el principio del Bienestar Superior del Menor.

Como se desprende de este capítulo podemos deducir que la intencionalidad de nuestro país es evolucionar en la aplicación práctica de los derechos de

los niños y que comprende muy bien los objetivos y si bien la materia penal fue impuesta, asimilada y adoptada con lineamientos, principios específicos y objetivos, en materia familiar estamos en construcción de todo el abanico de derechos posibles, eficaces y vinculantes que nacen de la praxis jurídica en materia familiar. Para conocimiento general lo que si debe permear en la cultura, idiosincrasia, usos y costumbres en México son las reglas mínimas internacionales de los derechos de los Niños, en este caso por citarlo de alguna forma como “Bienestar Superior del Menor”:

1. Reglas de Bejin.
2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh.
4. Convención Internacional de los Derechos del Niño 1989.
5. Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Políticos OTI.

Capítulo 2

Conceptos Jurídicos Fundamentales del Bienestar Superior del Menor

Los niños son titulares de sus derechos por consecuencia la ley debe reconocer los mecanismos efectivos para ejercerlos y los problemas de inmadurez psicológica deben ser apoyados en el ejercicio de sus derechos fundamentales; reconociendo que es un sujeto del derecho especial y se reconoce en el mundo jurídico con “autonomía progresiva” el caso “especial” de los menores y debemos superar en el lenguaje judicial o jerga jurídica el paradigma de incapacidad del menor y concebir en todo momento la autonomía del menor para ejercitar sus derechos humanos en todo tiempo lugar y espacio.

En este nuevo paradigma del reconocimiento de la autonomía del menor en el ejercicio de sus derechos humanos, ante la jurisdicción y la administración por amenaza o vulneración de sus derechos:

1. Posibilidad de oponerse a intervenciones judiciales o administrativas.
2. Garantía de ser oído en juicio y designar su Abogado.
3. Garantía de recurrir a autoridades superiores.
4. Garantías de: expresión, conciencia, asociación y reunión
5. Garantías de: vida, salud, identidad, convivencia familiar.

Evitar la lesión al Bienestar Superior del Menor en todas sus formas:

- a. Injerencias arbitrarias en su vida privada.
- b. Malos tratos físicos, psicológicos y sexuales.
- c. Sistemas escolares incompatibles con la dignidad humana.
- d. Explotación económica y de trabajo nocivo para el sano desarrollo.
- e. Uso de estupefacientes y psicotrópicos.
- f. Explotación sexual.
- g. Tratos crueles.

Evitar cualquier forma de discriminación:

- I. Por la condición jurídica o socioeconómica.
- II. Por sexo.
- III. Pertenecer a determinada etnia.
- IV. Discapacidad.

Los principios procesales: intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad; que deben regir los procedimientos del orden familiar, no solo en nuestra entidad federativa, sino en toda la República Mexicana y que el privilegio de la oralidad y la especialización son garantes fundamentales para ejercita el pleno derecho de los Menores en los juicios de lo familiar, en particular tratándose de comparecencia o prueba testimonial rendida. La valoración de las pruebas tomamos las referencias técnicas y dogmáticas fundamentales como sucede en Michoacán de Ocampo: convicción, reglas de la lógica y a su prudente arbitrio. Para efectos de esta investigación destacamos los sistemas previstos en general en la legislación mexicana; lo que deja expuesto nuestro tema de tesis toral y la relevancia de nuestra propuesta final que pretende garantizar el pleno ejercicio del bienestar superior del menor en el estado y que está respaldado y obligado desde nuestra Carta Magna.

Y como podemos concluir nuestro estado se encuentra en la conciencia e intención jurídica de fortalecer el derecho humano del Bienestar Superior del Menor y la narrativa de este capítulo lo único que pretende es fundamentar esta tendencia internacional de la “autonomía progresiva” de los derechos humanos del menor y la obligación del estado nación para proveer lo necesario a nivel judicial, administrativo y operacional. Exponemos también que nos encontramos en construcción de dogmas nuevos y paradigmas deconstruidos en la praxis jurídica en razón del sujeto denominado: menor.

Capítulo 3

El Menor Status Quo: Michoacán de Ocampo

Parafraseando al jurista Norberto Bobbio: en la actualidad el problema de fondo de los derechos humanos es ya un problema político y no filosófico.

La Convención de 1989 se convirtió en un poderoso documento base para generar políticas públicas, eficaces y eficientes a través de técnicas jurídicas aplicadas y procesos de democratización. En Latinoamérica se ha ido evolucionado del Sistema Tutelar del Menor a la verdadera protección de los derechos del niño, así en Europa evolucionó el derecho juvenil, Estados Unidos de América con su crisis de los 60's mejora la eficacia de la protección de los derechos del menor.

En este capítulo encontramos que la evolución del paradigma de "tutela" del menor a uno de "autonomía progresiva" y dejar de considerar al Menor como un incapaz tiene sustento jurídico en nuestra legislación nacional y local (y de todas las entidades federativas). Por ejemplo:

- a. La Ley General de los Niños Federal, conocida así coloquialmente nos indica una intención de dejar establecido por lo menos la intención de ser política pública desde cualquier posible ámbito para así impulsar el desarrollo de este derecho humano de categoría superior.
- b. El marco legal en el que los menores rinden comparecencia a la autoridad en materia familiar en nuestra entidad federativa es insuficiente y tenemos sobrada información jurídica, política y de recursos para mejorar el escenario; que beneficiará primero al sector más vulnerable de nuestra sociedad que son los menores de edad del estado de Michoacán de Ocampo y será más ágil el trabajo de los juzgadores en cuanto a las resoluciones de fondo de la litis.

Como es de conocimiento general las necesidades de un menor durante su desarrollo son bastas, organismos como la UNICEF tienen reconocimiento público a políticas públicas implementadas en México en diversos periodos presidenciales, como son:

1. El Programa Oportunidades
2. Arranque Parejo en la Vida

De los cuales, si bien no son exactamente referentes a nuestro tema toral, pero si comprenden los espacios mínimos indispensables que intentamos poner en análisis para esclarecer la importancia que tiene salvaguardar el Bienestar Superior del Menor en la prueba testimonial o comparecencia en los juicios del orden familiar en nuestro estado.

Capítulo 4

Fortalecimiento del ejercicio del Bienestar Superior del Menor en los juicios del orden Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sería pertinente y un gran avance en materia jurídica que la justicia para adolescentes y el orden familiar homologaran criterios mínimos indispensables, deducimos de la simple lectura que la materia Penal está diseñada de una mejor y clara forma y fondo en la praxis dela “escucha del menor”.

Es factible y fructífero adicionar el código vigente para fortalecer lo existente y que sin duda es el inicio de un fortalecimiento futuro en esta materia. Esta reforma obligaría a los juzgadores en la entidad a adecuar un espacio administrativo de facto para el desahogo de la prueba testimonial o comparecencia, como un mínimo indispensable para el menor en juicio familiar; y en conciencia de que debe emerger desde el gobierno federal la política pública; y por cuestiones presupuestales, instalar centros de convivencia –ideal- sería imposible de forma inmediata o buscar las formas transversales de trabajo con institutos legales autónomos como son los DIF municipales.

También nos ocupa citar que a nivel internacional incluso se habla ya de “justicia amigable para el menor”, si bien pudiera parecernos un término romántico; lo cierto es que es un término real, para una realidad, común día con día que los jueces de la Corte Interamericana de los derechos humanos ya vislumbra y va más allá al proponer la explicación directa de juez familiar a su resolución dirigida al Menor en términos que este pueda comprender y exponer por qué su resolución; si bien han versado los precedentes en razón de custodia que podría comprenderse como el punto álgido a tratar con un menor en cualquier juicio del orden familiar. Y que ya se práctica con destellos precedentes de resoluciones federales, también debemos incluir el nuevo lenguaje del nuevo paradigma de “autonomía progresiva” como lo es:

- A. Restitución de derechos violentados: sí o sí.
- B. Prevenir la re- victimización.
- C. Trato diferenciado y especializado.

Bibliografía

Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de la familia*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, t.1 y 2.

Álvarez Vélez, María Isabel, *Derechos del niño*, Editorial Mc Graw Hill, España Madrid, 2018.

Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, México D.F., 2018, Volumen 1.

Bolívar Galindo, Cielito, *Temas selectos de derecho familiar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, t. 1, 2, 3, 4, 5.

Boseti, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo, *Manual de derecho familiar*, 27ª Edición, Buenos Aires Argentina, Astrea, 2014.

Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho*, 5º Edición, México, Editorial Porrúa, 2014.

D'Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de menores*, 23ª Edición, Buenos Aires Argentina, Astrea, 2016.

Ferrajoli, Luigi, *Principios de teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, t. 1, 2 y 3.

García Méndez, E, *Infancia y adolescencia: De los derechos y de la justicia* 2º edición, UNICEF-México, 2001.

García Méndez, Emilio, *En diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica*, Costa Rica, 2004.

Gavara de Cara, JC *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1994.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2018.

Guastini, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, traducción: María Gascón y Miguel Carbonell, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2018.

MacCormick, N, *Los derechos de los niños: una prueba de las teorías del derecho, en derecho legal y socialdemocracia*. Ensayos sobre filosofía jurídica y política, Tecnos, Madrid, 1990.

Ortega Soriano, Ricardo, *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª Edición, México Oxford, 2018.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

RecansénsSiches, Luis, *Sociología*, 27ª , México, Porrúa, 2016.

Rogina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7ª Edición, México, Porrúa, 2014, t. 1.

Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, 17ª, México, Porrúa, 2014.

Zannoni, Eduardo A. *Derecho familiar*, Buenos Aires Argentina, Astrea, 2000, t. 1 y 2.

Enciclopedias y Diccionarios

Caballenas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 32ª, México, Heliasta, 2018., t. II.

Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho civil*, Harla, México, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, 2014, t. 1.

-----, *Enciclopedia Jurídica latinoamericana del instituto de investigaciones jurídicas*, México, Porrúa, 2018, t. 2.

-----, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 8ª, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial: 2014, t. 2.

-----, *Diccionario ESPASA jurídico*, España, Espasa, 2018.

-----, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018. t.1.

Pallares Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2014.

-----, *Derecho procesal*, México, Harla, Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho UNAM, 2014, t. 4.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya, 2021.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, Editorial Anaya, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparte Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, México, primera versión 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparte Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, México, segunda versión 2014.

Ley para la Protección de los Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes Federal, Editorial Anaya, 2021.

Código Civil Federal, Editorial Many, 2021.

Código de Procedimientos Civiles Federal, Editorial Many, 2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Editorial ABZ , 2021.

Código Civil para el Estado de Michoacán, Editorial Many, 2021.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, Editorial Many 2021.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Editorial Many, 2021.

Ley para la protección de los derechos de la Niña, Niño y el Adolescente del estado de Michoacán de Ocampo, Editorial Many, 2021.

Revistas

Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Revistas UNAM, 2016, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60362/53247>.

Páginas web consultadas

Procuración de la Defensa Del Menor y de la Familia.

www.dif.gob.mx/diftransparencia/media

Decreto por el que crea la procuraduría de la familia y los grupos vulnerables

www.ordenjuridico.gob.mx

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

www.juridicas.unam.mx

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

www.aguascalientes.gob.mx

Tesis aisladas.

www.poder.judicial.bc.gob.mx

Revista del Poder Judicial Estado de Hidalgo.

www.comisioncdjuarez.gob.mx

Código para la Protección y Defensa del Menor.

www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/chihuahua

Conjunto de principios para la protección de todas las personas/Asamblea General de al ONU, 1988.

www.ordenjuridico.gob.mx

Reforma y adiciones diversas a las disposiciones de la ley de protección para el menor y la familia.

www.sil.gobernación.gob.mx

Inauguración de los juzgados familiares en Morelia Michoacán de Ocampo

www.vozdemichoacan.com.mx

Legislación de las Entidades Federativas de Morelos, Hidalgo, Zacatecas.

www.ordenjuridico.gob.mx

Historia de los juzgados familiares.

www.tribunalmmn.gob.mx

Decretos y acuerdo de la evolución de los juzgados del orden familiar en Morelia Michoacán de Ocampo.

www.periodicooficialdelafederacion.gob.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo?sid=275255>

Publicación de UNICEF “Justicia y Derechos del Niño” Número 1. http://www.unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%2001.pdf

Artículos de interés de esa publicación: Protección integral de los derechos del Niño y de la Situación Irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. Mary BelofInfancia, Ley y Democracia: Una Cuestión de Justicia. Emilio García Méndez.

Publicación de UNICEF “Justicia y Derechos del Niño” Número 3. <http://unicef.cl/web/justicia-y-derechos-del-nino-numero-3/>

Artículos de interés de esa publicación: Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la Protección Efectiva. Miguel Cillero.

Convención sobre los Derechos del Niño

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Publicado por UNICEF.

http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1675_1.pdf

UNICEF (2009). Estado Mundial de la Infancia. Edición Especial. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: UNICEF

http://www.unicef.org/spanish/publications/index_51772.html
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7302.pdf>

La Convención sobre los Derechos del Niño: Estructura y Contenido. Daniel O'Donnell

<http://iin.oea.org/Cursos a distancia/la convencion sobre los derechos del nino.pdf>

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1994): Recomendaciones al I Informe de México: 07/02/94CRC/C/15/Add.13

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.13&Lang=es

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1999): Recomendaciones al II Informe de México: 10/11/99CRC/C/15/Add.112

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.112&Lang=es

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006): Recomendaciones al III Informe de México: 8/06/06CRC/C/MEX/CO/3

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f3&Lang=es

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015): Recomendaciones al IV y V Informe de México: CRC/C/MEX/CO/4-5

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f4-5&Lang=es

Observación general N° 23 (2017) sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f23&Lang=en

Observación general N° 22 (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f22&Lang=en

Observación general N° 21 (2017) sobre los niños de la calle.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f21&Lang=en

Observación general N° 20 (2016) sobre la eficacia de los derechos del niño durante la adolescencia.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en

Observación general N° 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f19&Lang=en

Observación general N° 18 (2014) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f31%2fCRC%2fC%2fGC%2f18&Lang=en

Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f17&Lang=en

Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f16&Lang=en

Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en

Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=en

Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=en

Observación General N° 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=en

Observación General N° 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en

Observación General N° 10 (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en

Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f9&Lang=en

Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f8&Lang=en

Observación General N° 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en

Observación General N° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2005%2f6&Lang=en

Observación General N° 5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en

Observación General N° 4 (2003): La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f4&Lang=en

Observación General N° 3 (2003): El VIH/SIDA y los derechos del niño

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f3&Lang=en

Observación General N° 2 (2002): El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2002%2f2&Lang=en

Observación General N° 1 (2001): Párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2001%2f1&Lang=en

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Asamblea General -Resolución 66/138 del 27 de enero de 2012 Entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9532.pdf

Observaciones a México en relación con los Protocolos Facultativos de la Convención:

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011): Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Observaciones finales a México, 56º período de sesiones, 17 de enero a 4 de febrero de 2011.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fOPSC%2fMEX%2fCO%2f1&Lang=es

COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011): Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Observaciones finales a México, 56º periodo de sesiones 17 de enero a 4 de febrero de 2011.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fOPAC%2fMEX%2fCO%2f1&Lang=es

Anexos

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Presente.



María Isabel Tena Moreno, por mi propio derecho solicito, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones personales el ubicado en la calle: 1ª. Privada de Virrey Antonio de Bucareli, número 3 tres, centro de Morelia, Michoacán de Ocampo, con número celular: 4432653013; y de no existir impedimento legal vengo ante Usted a solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Estadística de los juicios en los Juzgados de primera instancia de Michoacán de Ocampo, divididos por distritos judiciales de los Juzgados en materia familiar, del año 2018:
 - a. Número de juicios del orden familiar que tratan sobre alimentos.
 - b. Número de juicios del orden familiar que tratan sobre custodia y patria potestad.
2. Estadística de juicios del orden familiar de primera instancia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los que participan menores de edad en prueba testimonial y comparecencia, del año 2018.
 - a. Número de juicios donde se desahogó prueba testimonial a cargo de un menor.
 - b. Número de juicios en los que se desahogó comparecencia de un menor.
3. Estadística de cuántos y dónde están ubicados los Juzgados que atienden la materia familiar en Estado de Michoacán de Ocampo, del año 2018.

El objeto de los datos solicitadas es académico de investigación para una tesis de nivel Maestría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que lleva por título: "El Bienestar Superior del Menor en los Juicios del Orden Familiar", siendo asesor de tesis el Dr. Francisco Ramos Quiroz en la actualidad Jefe de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Agradeciendo su favorable y pronta resolución agradezco sus finas atenciones.

Atentamente

María Isabel Tena Moreno



"2019, Centenario Luctuoso del Gral. Emiliano Zapata Salazar"

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de información.
Morelia, Michoacán, a 10 de septiembre de 2019.

Distinguida solicitante,
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada a este órgano judicial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán) registrada con el número de folio 00842519 y expediente 230/2019, donde pide lo siguiente:

"Vengo ante usted a solicitar de manera respetuosa lo siguiente: 1.- Estadística de los juicios en los juzgados de primera instancia de Michoacán de Ocampo, divididos por distritos judiciales de los juzgados en materia familiar del año 2018; 2.- Estadística de juicios del orden familiar de primera instancia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los que participan menores de edad en prueba testimonial y comparecencia del año 2018. a. Número de juicios donde se desahogó prueba testimonial a cargo de un menor. b. Número de juicios en los que se desahogó comparecencia de un menor. 3.- Estadística de cuántos y dónde están ubicados los juzgados que atienden la materia familiar en Estado de Michoacán de Ocampo, del año 2018".

Con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, esta Unidad da respuesta en documento adjunto a su solicitud en el estado en que se encuentra en los archivos de esta institución, por el periodo indicado, el cual consiste en un reporte estadístico de juicios que conocieron los juzgados de primera instancia en materia familiar en los diferentes distritos del Estado de Michoacán, durante el año 2018.

Por último, se le informa que con base en los artículos 135, 136 y 137 de la mencionada Ley de Transparencia, podrá interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismo, o a través de un representante, recurso de revisión ante esta Unidad o, en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si tiene alguna duda, puede llamar al teléfono 01(443)-3223356, o escribir al siguiente correo electrónico: acceso.informacion@poderjudicialmichoacan.gob.mx, o bien, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, ubicado en el edificio "B", planta baja, en calzada la Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en un horario de 9:00 a.m. 15:00 p.m.; o requiere mayor información, puede acceder ingresando a la "ventanilla virtual", ubicada en la parte principal del Portal de Internet de la institución: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Atentamente,

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL
MORELIA, MICHOACÁN

Arce García González
Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

REPORTE ESTADÍSTICO DE JUICIOS QUE CONOCIERON LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR EN LOS DIFERENTES DISTRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DURANTE EL AÑO DE 2018.

JUZGADO	INGRESO			EGRESOS						EXISTENCIA EN TRAMITE
	TURNO	ARCHIVO PROVISIONAL	TOTAL	SENTENCIA	AUTO	EXCUSAS, RECUSACIONES, ACUMULACIONES	CONVENIOS	ARCHIVO PROVISIONAL	TOTAL	
DISTRITO MORELIA										
PRIMERO FAMILIAR	464	92	556	131	977	16	26	1,041	2,191	541
SEGUNDO FAMILIAR	494	0	494	208	1,026	6	29	50	1,319	730
PRIMERO ORAL FAMILIAR	1,076	215	1,291	364	1,102	30	28	37	1,561	1,074
SEGUNDO ORAL FAMILIAR	1,081	34	1,115	370	1,242	7	203	9	1,831	718
TERCERO ORAL FAMILIAR	1,795	132	1,927	467	830	18	203	53	1,571	868
CUARTO ORAL FAMILIAR	895	42	937	300	1,028	20	52	17	1,417	773
QUINTO ORAL FAMILIAR	1,465	0	1,465	171	1,182	23	71	4	1,451	1,003
SEXTO ORAL FAMILIAR	1,189	29	1,218	253	919	9	3	0	1,184	1,147
TOTAL	8,459	544	9,003	2,264	8,306	129	615	1,211	12,525	6,854
DISTRITO URUAPAN										
PRIMERO FAMILIAR	904	4	908	244	359	6	44	0	653	881
SEGUNDO FAMILIAR	897	0	897	229	221	11	22	0	483	1162
TOTAL	1,801	4	1,805	473	580	17	66	0	1,136	2,043
DISTRITO ZITACUARO										
FAMILIAR	878	0	878	312	403	11	43	1	770	472
TOTAL	878	0	878	312	403	11	43	1	770	472
TOTAL FAMILIAR	11,138	548	11,686	3,049	9,289	157	724	1,212	14,431	9,369